Doctor
FRANCISCO JULIO TABORDA OCAMPO
JUEZ 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S D

REF. PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 11001333502720220021200
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO
DEMANDADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Asunto. CONTESTACION DEMANDA

Respetada doctora:

NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.833 expedida en Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional de abogado No. 95.661 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, según poder otorgado por el doctor JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., estando dentro del término legal por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho con el fin de que contestar la demanda de ordinaria de la referencia teniendo en cuenta lo siguiente:

CONTESTACION DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en forma efectiva dentro del desarrollo del presente proceso, con base en los medios de prueba que se aporten oportunamente y que sean tenidas en cuenta por el juzgado en las etapas procesales que legalmente esta previstas para el efecto.

AL SEGUNDO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en forma efectiva dentro del desarrollo del presente proceso, con base en los medios de prueba que se aporten oportunamente y que sean tenidas en cuenta por el juzgado en las etapas procesales que legalmente esta previstas para el efecto.

AL TERCERO: **No me consta.** Me atengo a lo que se pruebe en forma efectiva dentro del desarrollo del presente proceso, con base en los medios de prueba que se aporten oportunamente y que sean tenidas en cuenta por el juzgado en las etapas procesales que legalmente esta previstas para el efecto.

AL CUARTO: **No me consta.** Me atengo a lo que se pruebe en forma efectiva dentro del desarrollo del presente proceso, con base en los medios de prueba que se aporten oportunamente y que sean tenidas en cuenta por el juzgado en las etapas procesales que legalmente esta previstas para el efecto.

AL QUINTO: **No me consta.** Me atengo a lo que se pruebe en forma efectiva dentro del desarrollo del presente proceso, con base en los medios de prueba que se aporten oportunamente y que sean tenidas en cuenta por el juzgado en las etapas procesales que legalmente esta previstas para el efecto.

AL SEXTO: **No me consta.** Me atengo a lo que se pruebe en forma efectiva dentro del desarrollo del presente proceso, con base en los medios de prueba que se aporten oportunamente y que sean tenidas en cuenta por el juzgado en las etapas procesales que legalmente esta previstas para el efecto.

AL SEPTIMO: **No me consta.** Me atengo a lo que se pruebe en forma efectiva dentro del desarrollo del presente proceso, con base en los medios de prueba que se aporten oportunamente y que sean tenidas en cuenta por el juzgado en las etapas procesales que legalmente esta previstas para el efecto.

AL OCTAVO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en forma efectiva dentro del desarrollo del presente proceso, con base en los medios de prueba que se aporten oportunamente y que sean tenidas en cuenta por el juzgado en las etapas procesales que legalmente esta previstas para el efecto.

AL NOVENO: **No me consta.** Me atengo a lo que se pruebe en forma efectiva dentro del desarrollo del presente proceso, con base en los medios de prueba que se aporten oportunamente y que sean tenidas en cuenta por el juzgado en las etapas procesales que legalmente esta previstas para el efecto.

AL DECIMO: **No me consta.** Me atengo a lo que se pruebe en forma efectiva dentro del desarrollo del presente proceso, con base en los medios de prueba que se aporten oportunamente y que sean tenidas en cuenta por el juzgado en las etapas procesales que legalmente esta previstas para el efecto.

AL ONCE: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en forma efectiva dentro del desarrollo del presente proceso, con base en los medios de prueba que se aporten oportunamente y que sean tenidas en cuenta por el juzgado en las etapas procesales que legalmente esta previstas para el efecto.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El suscrito apoderado actuando en representación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, manifiesto total **OPOSICION** a todas y cada una de las pretensiones elevadas por MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial

Primero: **NOS OPONEMOS**. La pretensión señalada no va dirigida a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, si no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad con funciones y competencia para el efecto pretendido.

Segunda: NOS OPONEMOS. La pretensión señalada no va dirigida a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, si no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad con funciones y competencia para el efecto pretendido.

Tercera: NOS OPONEMOS. La pretensión señalada no va dirigida a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, si no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad con funciones y competencia para el efecto pretendido.

En gracia de discusión, si lo pretendido fuera vincular a la entidad responsable de las prestaciones sociales en la actualidad, al margen del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la competente para tales efectos es el FONCEP como entidad autónoma e independiente y no a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Cuarta: NOS OPONEMOS. La pretensión señalada no va dirigida a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, si no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad con funciones y competencia para el efecto pretendido.

En gracia de discusión, si lo pretendido fuera vincular a la entidad responsable de las prestaciones sociales en la actualidad, al margen del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la competente para tales efectos es el FONCEP como entidad autónoma e independiente y no a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Quinta: NOS OPONEMOS. La pretensión señalada no va dirigida a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, si no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad con funciones y competencia para el efecto pretendido.

En gracia de discusión, si lo pretendido fuera vincular a la entidad responsable de las prestaciones sociales en la actualidad, al margen del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la competente para tales efectos es el FONCEP como entidad autónoma e independiente y no a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Sexto: NOS OPONEMOS. La pretensión señalada no va dirigida a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, si no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad con funciones y competencia para el efecto pretendido.

En gracia de discusión, si lo pretendido fuera vincular a la entidad responsable de las prestaciones sociales en la actualidad, al margen del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la competente para tales efectos es el FONCEP como entidad autónoma e independiente y no a la Secretaría Distrital de Hacienda.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

1.- EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES:

La Ley 100 de 1993, creó el Sistema General de Pensiones, con el propósitode amparar a los beneficiarios de tal sistema de los riesgos de vejez, invalidezy muerte, reconociendo las prestaciones previstas en esta norma, y de acuerdo con las cotizaciones que los afiliados tengan; dicho sistema se dividió en dos regímenes previstos por la Ley enunciada los cuales se traducen en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado exclusivamente por el Instituto de los Seguros Sociales y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por los fondos privados de pensiones.

Así pues, el sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios, excluyentes pero que coexisten cuyas características son las siguientes:

1.1.- RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

- Administrado por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy día COLPENSIONES Los
- beneficios pensiónales están previamente definidos por la ley
- Los aportes y los rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública
- Los aportes no son un ahorro individual sino una contribución.Los
- aportes no generan rendimientos individuales.
- Se elimina la posibilidad de hacer aportes voluntarios.
- Se puede incrementar el valor de la pensión aportando hasta cinco años más después de haber cumplido los requisitos para pensión.

1.2.- RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

- Administrado por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES A.F.P.
- Cada afiliado tiene su cuenta individual de ahorro pensional.
- Los aportes constituyen un ahorro y están conformados por la cotización obligatoria, las cotizaciones voluntarias, los rendimientos financieros y el bono pensional.

Lo anterior es contemplado por los artículos 10, 12 y 52 de la Ley 100 de 1993normas las cuales disponen:

> *ARTÍCULO 10. OBJETO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.*
>
> *ARTÍCULO 12. RÉGIMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:*
> *a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.*
> *b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad*

De lo anterior, se concluye que en la actualidad la entidad competente para la administrar el régimen de prima media con prestación definida estáa cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones (anteriormente Instituto de los Seguros Sociales (I.S.S.) y que por ende este es el competente para el reconocimiento y pago de las prestaciones que determine la ley y le correspondan a este régimen.

No obstante lo anterior, subsisten también los fondos o entidades territoriales, como es el caso del FONCEP, quien asumió el Fondo de Pensiones Públicasde Bogotá D.C., (a cargo en otrora época de la Caja de Previsión Social de Bogotá) los cuales tienen competencia para el reconocimiento y pago de prestaciones de jubilación respecto de sus afiliados, sin perjuicio de que éstos escojan uno u otro régimen pensional tal cual se establece en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993.

> *ARTÍCULO 52. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.*
>
> *Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliadosy mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.*
>
> *Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.*

De otra parte, para los docentes a nivel nacional se estableció a partir del año 1991, la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de lo dispuesto en La Ley 91 de 1989, que en su artículo 3º dispuso su creación, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deberán ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

El artículo 5º, numeral 1 de la misma Ley estableció como uno de los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el de "efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado".

A su vez, el artículo 8º, numeral 1 ibidem dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría constituido, entre otros recursos, por el 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado, es decir que estableció para todos sus afiliados el deber de aportar un 5% de su sueldo básico mensual.

Además, en el artículo 9º, la Ley en mención señaló que las prestaciones que pague el Fondo "serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales".

De otra parte, en cuanto al régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 15, numeral 2 de la Ley 91 de 1989 determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2. Pensiones: Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".

1.3 LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

La indemnización sustitutiva es el reconocimiento económico que se le hace a un afiliado(a) al régimen de prima media con prestación definida, que no alcanza a cumplir con las semanas de cotización para el reconocimiento de la pensión de vejez, aun cuando haya cumplido con el requisito de la edad.

Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de primamedia con prestación definida, cuando los se cumplan las siguientes situaciones:

1. Que el cotizante se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;
2. Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;

3. Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

4. Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalideo muera, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previstoen el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.

La administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será esta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva, se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retiredel servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que estáen imposibilidad de seguir cotizando.

1.4.- DEL FONCEP COMO ENTIDAD PENSIONAL TERRITORIAL

De conformidad con el artículo 65 del Acuerdo Distrital N° 257 de 2006, El objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP son las siguientes:

a) Reconocer y pagar el auxilio de cesantía correspondiente al régimen de retroactividad, a las servidoras y servidores públicos del Distrito Capital afiliados al Fondo.

b) Pagar las obligaciones pensionales, legales y convencionales, y hacer los reconocimientos pensionales que por competencia correspondan al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C. cuya administración asume, conforme a las disposiciones y mecanismos legales establecidos en la normatividad vigente sobre la materia.

Parágrafo. - Para efectos del reconocimiento de cesantías el FONCEP podrá celebrar convenios con cada una de las entidades afiliadas, a efecto que a través de las respectivas áreas administrativas encargadas del manejo de personal se expidan los actos de reconocimiento de cesantías a que haya lugar, efectuando el FONCEP el pago correspondiente con base en dichos actos.

Ahora bien, conforme a la estructura interna y funcional determinada por el acuerdo en mención Modificado por el art. 3, Acuerdo FONCEP 13 de 2007, corresponde a la Subdirección de Prestaciones Económicas el ejercicio de las siguientes funciones:

a. Coordinación, control y ejecución de las actividades relacionadas con el

pago de las cesantías de los servidores y ex servidores de las entidades afiliadas

b. Efectuar el estudio y sustanciación de expedientes para trámite de pensiones

c. Elaboración de proyectos de resolución y de los trámites pensionales como el reconocimiento y pago de pensiones

d. Generación y liquidación de nómina

e. Reconocimiento y cobro de las cuotas partes pensionales.

f. Coordinar el Grupo de Cesantías, de Pensiones y Nómina de Pensiones.

g. Efectuar el estudio y sustanciación del reparto diario de expedientes constituidos para los trámites de pensiones que se relacionan a continuación: pensión de sobrevivientes, vejez, reliquidaciones, reajustes, auxilios funerarios, recursos, revocatorias y fallos judiciales, para generar la respectiva resolución, analizando previamente el cumplimiento de los requerimientos de ley de acuerdo a sus condiciones particulares.

h. Elaborar la liquidación y proyecto de resolución u oficio de los trámites pensionales, como resultado de la sustanciación, para revisión y posterior firma.

i. Registrar las diferentes novedades de nómina de los pensionados pertenecientes al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C. que se relacionan a continuación: Cambio de EPS, puntos de pago, libranzas y cooperativas, asociaciones de pensionados, embargos y fallecimientos.

j. Liquidar la nómina de pensionados efectuando los descuentos a que hubiere lugar y determinando los valores netos a pagar por cada beneficiario de pensión del Distrito Capital que se adelanten a través del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, analizando previamente el cumplimiento de los requerimientos de ley de acuerdo a sus condiciones particulares.

k. Efectuar el estudio y sustanciación de expedientes con reconocimiento de pensiones de Vejez, sobrevivientes, auxilio funerario, reliquidaciones, reajustes, a efectos de determinar las concurrencias de otras entidades, cajas o Fondos pagadores de pensiones.

l. Efectuar el estudio y sustanciación de los oficios enviados por otras entidades, cajas o fondos pagadores de pensión en donde se cobre alguna cuota parte pensional.

m. Generación de cuentas de cobro analizando previamente el cumplimiento de los requerimientos de ley de acuerdo a sus condiciones particulares.

n. Proceso de Cobro a las diferentes entidades, tanto nacionales como territoriales.

o. Reconocer y expedir los bonos pensionales de los servidores y servidoras del Distrito Capital.

p. Elaborar el Plan de Trabajo anual del área y presentar periódicamente los informes de gestión.

q. Las demás funciones asignadas por la Dirección General, de acuerdo conel nivel, la naturaleza de las funciones y el área del desempeño.

A su vez el Artículo 119 del Acuerdo 645 de 2016 adicionó el artículo 65 del Acuerdo 257 de 2006, asignando al FONCEP la asunción de las funcionesque ejercía en su momento la Secretaría Distrital de Hacienda respecto delas entidades liquidadas o suprimidas, en especial pero no exclusivamente, la representación administrativa del Distrito Capital en los asuntos de carácter administrativo, contractual y laboral, con cargo a los fondos de pasivos de las entidades liquidadas en lo que les corresponda.

1.5. CASO CONCRETO

Desciendo en al caso en concreto, se tiene en primer lugar que la parte demandante solicitó ante la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la cual fue negada a través de Resolución No. 1052 de 10 de febrero de 2022.

Luego, la negativa es del resorte exclusivo de la entidad y fondo referidos y sin embargo de los soportes adosados por la misma parte actora el resultado de dicha solicitud acaeció tal como se observa del contenido de tal acto administrativo, no por capricho de la entidad sino por razones netamente objetivas como lo es no haberse cumplido los postulados básicos para acceder al derecho, pues no basta solamente pretender ser titular de un derecho sino probarlo en forma efectiva.

Respecto, a la carga que le correspondía a la empleadora en su momento de realizar los aportes pensionales a la entidad CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTA como entidad responsable para la época del tema pensional para los empleados del distrito, también es verificable con la Certificación Electrónica de Tiempos Laborales CETIL, rubros cuyo reconocimiento y de verificarse la procedencia del trámite a la luz de lo previsto Decreto 1730 de 2001, en el mejor de los casos, pueden ser tramitados vía Indemnización Sustitutiva ante Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, si fuera el caso, entidad distrital quien en la actualidad tiene la competencia y funciones para el reconocimiento y trámite de temas pensionales.

Corolario de lo anterior, se tiene entonces que las pretensiones elevadas por el extremo activo no tienen vocación de prosperidad y menos en contra de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Hacienda, circunstancia que debe ser

establecida en sentencia que ponga fin al proceso.

EXCEPCIONES

1.- FALTA DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA DEMANDANDA BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Se habla de legitimación en la causa, en términos generales a la relación sustancial que debe existir entre las partes en contienda y el interés sustancial del litigio, es decir, por una parte estará legitimado por activa quien demuestre la titularidad para reclamar un derecho en su condiciónde perjudicado con la acción u omisión que produjo el presunto daño y deotra parte se legitima por pasiva aquella persona a quien se le exige la obligación y por tanto a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional mediante auto del 8de marzo de 2001, ante una situación parecida expuso:

"…Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante…".

Se hace alusión a esta excepción en la medida que Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda no es llamada a responder eventualmente por lo pretendido por la parte actora, al no tener la competencia ni funciones del caso, sino la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad con funciones y competencia para determinar el cumplimiento o no de los requisitos para los efectos pretendidos.

Por otra parte, tampoco en gracia de discusión si fuera procedente la indemnización sustitutiva de rubros que hubiesen sido objeto de aporte pensional por parte del empleador respectivo, ya que según la estructura prevista en el Distrito Capital dichas facultades estarían a cargo en la actualidad del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, por supuesto previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin.

Para entender lo anterior, ha de verificarse el contenido del Acuerdo 257 de 2006 modificado por los Acuerdos Distritales 637 de 2016, 638 de 2016 y 641 de 2016, mediante los cuales se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, creándose una estructura general para acometer las diferentes tareas de la ciudad el despacho del alcalde, los Consejos Superiores de la Administración Distrital, la Secretaría de Despacho, los departamentos administrativos y la unidades administrativas especiales sin personería.

A su vez dicha estructura y según su especialidad o sector, como es el caso de la Secretaría Distrital de Hacienda se constituyó como cabeza del "Sector Hacienda" donde se estableció como entidad adscrita entre otras,el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP** con un objeto y funciones básicas y cuya estructura interna y funcional fue adoptada mediante acuerdo de junta directiva 02 de 2007.

En cuanto a la naturaleza de la entidad como lo estableció la normativa mencionada, ha de indicarse que es que aquella de las denominadas "adscritas" lo cual traduce que si bien pertenece al sector hacienda, es una entidad del orden territorial con autonomía administrativa, financiera, personería jurídica y patrimonio propio, para poder cumplir en forma independiente la función de representación administrativa del Distrito Capital en los asuntos de carácter administrativo, contractual y laboral, con cargo a los fondos de pasivos de las entidades liquidadas en lo que les corresponda.

De lo anterior se deduce entonces que, no es propio demandar ni vinculara la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., como integrante del extremo pasivo al presente asunto, dado que la entidad competente para responder hipotéticamente, si fuere el caso, sería **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP** y no la entidad que representopor las razones anteriormente señaladas.

En el capítulo primero del Acuerdo 2 de 2007 Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP al establecer el objeto y funciones básicas señala que:

"…ARTÍCULO 1°.- OBJETO Y FUNCIONES BÁSICAS- El objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, de conformidad con el artículo 65 del Acuerdo Distrital N° 257 de 2006, es:

a) Reconocer y pagar el auxilio de cesantía correspondiente al régimen de retroactividad, a las servidoras y servidores públicos del Distrito Capital afiliados al Fondo.

b) Pagar las obligaciones pensionales, legales y convencionales, y hacer los reconocimientos pensionales que por competencia correspondan al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C. cuya administración asume, conforme a las disposiciones y mecanismos legales establecidos en la normatividad vigente sobre la materia…"

Visto lo anterior, es claro que de acuerdo a las pretensiones elevadas en la demanda la competente de acuerdo a sus funciones y competencia es la Secretaría de Educación del Distrito – Fondo de Prestaciones Económicas del Magisterio.

Por lo anterior le solicito se declare probada la presente excepción.

2.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

De lo expuesto precedentemente, Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., no le asiste ningún tipo de responsabilidad y por tanto ninguna obligación con relación a las pretensiones elevadas por la demandante, pues no tiene injerencia en temas pensionales relacionadosen la demanda.

3.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Se erige como excepción la falta de causa para demandar en el entendido que, respecto de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Hacienda no le atañe ninguna competencia, funciones y mucho menos responsabilidades de tipo pensional como lo requiere la parte demandante.

4.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declaren prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

MANIFESTACIÓN

De acuerdo a lo anterior, de considerarlo pertinente para mayor claridad y aras de mejor proveer vincular al **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP,** cuya dirección establecida en la página de la entidad es Carrera 6 Nº 14 - 98, piso 2. Edificio Condominio Parque Santander Bogotá y correo electrónico: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

PRUEBAS:

1 DOCUMENTALES

- Poder para actuar expedido por el Dr. JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS en su condición de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda (1 folio).
- Anexos de representación legal de la entidad (27 folios)
- Copia de cedula de ciudadanía y Tarjeta Profesional del suscrito (2 folios)

2 OFICIOS

Se solicita al señor juez librar oficios al FONCEP, a fin de que pongan a disposición del despacho todos y cada uno de los antecedentes administrativos de los aportes pensionales del demandante, que reposen en esa entidad

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me permito citar el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el Decreto 1421 de 1993 o Estatuto Orgánico de Bogotá, D.C., la Ley 712 de 2.001, los artículos6, 27 y s.s. del C. P. L., el art. 97 del C. P. C., La Ley 91 de 1989, y las demás normas aplicables al caso.

NOTIFICACIONES:

Mi representada en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 30 No. 25-90Piso 10° de Bogotá - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda.Correo electrónico de la entidad: recepciondemandas@shd.gov.co, radicación_virtual@shd.gov.co.

Correo electrónico del suscrito abogado: nramqui@yahoo.es, celular -wasap 3123500420

Cordialmente,

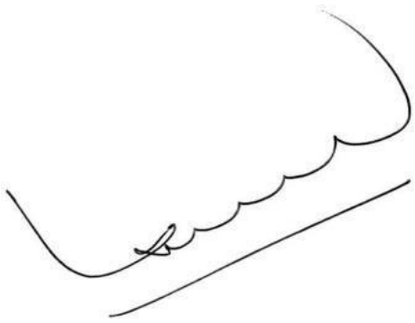

NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA
C.C. No. 79.451.833
T.P No. 95.661 del C.S.J
Correo sirna: nramqui@yahoo.es

Nota: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se remite copia del presente trámite al correo establecido para tal efecto correscanbta@cendoj.ramajudicial,gov.co, como al correo de la demandante stephita0103@gmail.com y del apoderado judicial de la parte actora dianaortiz.ro@gmail.com, el cual fue informado por la misma en la demanda presentada ante el Juzgado de conocimiento y de asignación y competencia del despacho a su cargo.

BOGOTÁ

Señor Juez
JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 2022-00212
DEMANDANTE: PERDOMO ROMERO MARIA DEL PILAR
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA
ID SIPROJ 718700

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 601 de 2014 en concordancia con el Decreto No. 089 del 24 de marzo de 2021, documentos que anexo, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA**, domiciliado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79451833 y Tarjeta Profesional N.º 95661 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en el proceso de la referencia.

Queda el apoderado facultado para notificarse, presentar los créditos a favor del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Hacienda, contestar demandas, negociar, presentar propuestas, hacer acuerdos interponer recursos, asistir a las audiencias, votar las decisiones de la Junta y/o Comité, recibir, sustituir, reasumir y en general todas las atribuciones inherentes al proceso referenciado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Firmado digitalmente por JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS
C.C. No. 79.154.120

Acepto,

NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA
C.C 79451833
T.P. No. 95661 del C.S. de la Judicatura
naramirez@shd.gov.co

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 **DE**

(24 MAR 2021)

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *ídem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que "todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley".

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 "Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tutelas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar una conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7°.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varías entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9°.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaria Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos –SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

a) La admisión de acciones de tutela.
b) La admisión de acciones de repetición.
c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico *notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co*

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Artículo 21°.-Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL", y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL".

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión "Bogotá, D.C.". Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de "Bogotá, Distrito Capital".

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varías entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Dado en Bogotá, D.C., a los

24 MAR 2021

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital

RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE020332O1 del 13 de octubre de 2021,** suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica.**

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar **al señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,** el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	Firmado digitalmente por DIANA CONSUELO BLANCO GARZON
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López Firmado digitalmente por Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez

www.shd.gov.co
Carrera 30 Nº 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE HACIENDA

BOGOTÁ

ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021.**

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodriguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez

BOGOTÁ

ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021.**

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodriguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

79451833

NUMERO

RAMIREZ QUIROGA

APELLIDOS

NADIN ALEXANDER

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-NOV-1968

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

30-OCT-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-1500121-42097536-M-0079451833-20020410 02962 02100A 01 113800934

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

Consejo Superior de la Judicatura

NOMBRES:
NADIN ALEXANDER

APELLIDOS:
RAMIREZ QUIROGA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO
25/03/1999

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
79451833

FECHA DE EXPEDICION
05/04/1999

TARJETA N°
95661

RAD_S

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

Señores
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá - Cundinamarca
E. S. D.

RADICADO No.	11001333502720220021200
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme poder de sustitución otorgado, por la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.863.417 en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 10184 del 9 de noviembre de 2022, que la faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial; me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos.

Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, entre otras por Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública, en los siguientes términos:

"(…) Artículo 3. ***Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica,* ***cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta****, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional* ***suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil****, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ***atenderá las prestaciones*** *sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*[1]

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece los mecanismos por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL", el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaria Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento

[1] Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **(negrillas fuera de texto)**.

de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos "naturales" del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;

2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;

3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;

4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;

5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;

6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;

7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y

8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses."[2]

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

[2] Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234. Negrillas fuera de texto

Me permito Señor Juez, Formular el siguiente pronunciamiento expreso y respetuoso, sobre las pretensiones de la demanda, manifestando mi oposición a todas y cada una de ellas, en la medida en que mi representada, no es la entidad llamada a responder sobre los temas postulados, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

A LAS DECLARACIONES:

Me Opongo, a que se declare la nulidad de la Resolución No. 1052 de 10 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva, considerando que, el acto administrativo demandado se encuentra apegado a las normas que regulan el régimen prestacional para los docentes.

A LAS CONDENAS FORMULADAS A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

La entidad que represento se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas a título de condena, toda vez que carecen de fundamento jurídico y factico, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones teniendo en cuenta que el accionante no cumple con los requisitos legales para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

Así mismo, no habrá lugar a imponer condena en costas o agencias en derecho, al no existir mérito para acceder a las pretensiones, sumado a ello, debe aplicarse el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en cuanto ha señalado en reiteradas ocasiones que la condena en costas no deviene de resultar vencido en el litigio, sino que estas obedecen a una valoración subjetiva de causación y justificación, en la medida que se prueba que se ocasionaron, por demás los gatos del proceso que se originan por notificaciones etc., son propios de un litigio que debe asumir quien acude a la jurisdicción.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

Los hechos no le constan a la entidad que represento por lo que deberán acreditarse de manera fehaciente dentro de este litigio, por tanto, se encuentran en debate, y estos serán verificados con el cuaderno administrativo del docente y los antecedentes que dan lugar al acto administrativo demandado y las pruebas documentales que deberá aportar la entidad territorial de educación a la que está o estuvo vinculada la docente.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

SOBRE EL RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE A LOS EDUCADORES NACIONALES

La ley 100 de 1993 creó el "***sistema de seguridad social integral***" y como parte de él estructuró el "sistema general de pensiones", pero exceptuando de su aplicación algunos sectores de pensionados, entre ellos "los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

La ley 812 de 2003 aprobó "el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario".[3] Esta normativa, en sus dos primeros incisos reguló lo referente al régimen pensional de los docentes oficiales:

"*ARTÍCULO* 81. *RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El*

régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres".

Esta ley entró en vigencia al 27 de junio del 2003, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1375[4].

La ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el "Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010"[5] , en su artículo 160 prorrogó la vigencia de algunas de las disposiciones de la ley 812, entre ellas, las contenidas en el artículo 81. La normativa hasta ahora reseñada permite concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así:

i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; Este régimen está llamado necesariamente a extinguirse en el tiempo a medida que decrece el número de sus destinatarios (régimen de transición).

ii) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador, pues mantienen e introducen modificaciones al régimen pensional general.

[3] Ley 812 de 2003 (junio 26), Diario Oficial 45.231 de 27 de junio de 2003.

[4] Artículo 137 de la ley 812 de 2003. "Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 8 de la Ley 160 de 1994, el artículo 14 de la Ley 373 de 1997 y todas las disposiciones que le sean contrarias". La fecha de promulgación fue el 27 de junio del 2003.

[5] Ley 1151 de 2007 (julio 24), "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", Diario Oficial 46.700 de 25 de julio de 2007. Cfr. Art. 160, vigencia y derogatorias.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El parágrafo transitorio primero del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 22 de julio de 2005, se ocupa expresamente de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, en los siguientes términos:

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003" (resaltado y subrayas fuera del texto).

Si bien es cierto que el Acto Legislativo 01 de 2005, elevó a nivel de norma constitucional el reconocimiento de los dos grupos pensionales del artículo 81 de la ley 812 de 2003, estableció que los regímenes especiales o exceptuados expirarían el 31 de julio de 2010[6] , también lo es que este límite temporal de fenecimiento, de acuerdo con los antecedentes que le dieron origen, no es aplicable a los docentes del servicio oficial. Así lo concluyó, recientemente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

El Acto legislativo en estudio fue de iniciativa gubernamental contenida en los proyectos radicados en la Cámara de Representantes bajo los números 34 y 127, presentados el 23 de julio y el 19 de agosto de 2004, respectivamente, los que fueron acumulados para su trámite y en su contenido original proponían la eliminación de todos los regímenes especiales y exceptuados, dejando exclusivamente el de la Fuerza Pública y un régimen de transición que terminaría el 31 de diciembre de 2007.

Desde el primer debate en la Comisión Primera Permanente de Cámara, se introdujo el tema de los docentes como parte del 'régimen de transición'; y como un parágrafo transitorio fue conservado y ajustado en su texto a lo largo de las dos vueltas requeridas para la aprobación del acto legislativo, remitiendo al artículo 81 de la ley 812 de 2003.

Se tiene pues que el legislador, como constituyente derivado, optó por referirse al régimen pensional de los docentes vinculados al servicio educativo estatal en un parágrafo que calificó como 'transitorio' bajo dos supuestos: (i) cuando se pensione el último de los docentes vinculados con antelación a la entrada en vigencia de la citada ley 812 se extinguirá el régimen que para ese momento existía; (ii) los docentes vinculados o que se vinculen a partir del 27 de junio de 2003, quedan sujetos el régimen pensional del sistema general.

El Parágrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los

[6] "Parágrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010" (resaltado y subrayas fuera del texto).

miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

En esta perspectiva, la transitoriedad del régimen es predicable exclusivamente del grupo de docentes que entraron al servicio educativo oficial antes del 27 de junio de 2003.

El régimen de los docentes que ingresan al servicio a partir de la vigencia de la ley 812 de 2003 tiene un elemento de diferenciación o especialidad que es la edad, respecto del régimen general, y así se conserva.

REGLAMENTACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES

La Ley 71 de 1988, fue reglamentada inicialmente por el Decreto 1160 de 1989, que dispuso, entre otros aspectos, que no sería computable como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes el laborado en empresas privadas no afiliadas al ISS, ni tampoco *«el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege».*

Posteriormente, fue reglamentada por el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, que derogó la mayor parte de artículos del anterior decreto, relacionados con esta modalidad de pensión de jubilación. Reglamentación que se expidió estando ya en vigencia el sistema de seguridad social integral establecido en la Ley 100 de 1993.

El primer artículo del Decreto 2709 de 1994, señaló:

«Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes. Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.»

Con relación al monto de esta prestación, el artículo octavo ibídem, preceptuó:

"Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75 % del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.»

Adicionalmente, es importante mencionar que el artículo sexto del citado decreto que determinó el ingreso base para la liquidación de esta modalidad de pensión, fue expresamente derogado por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, en los siguientes términos:

«Artículo 24. Vigencia y derogatorias. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los siguientes artículos del Decreto 1748 de 1995: 3º, 9º, 12, 15, 16, 17, 24,28, 35, 36, 37, 41, 44, 52 y 57 y deroga el numeral 2º del artículo 3º, el artículo 25, el inciso 3º del artículo 29, el literal c) del artículo 36, el inciso 7º del artículo 47, el artículo 51 y el parágrafo transitorio del artículo 52 del mismo Decreto 1748 de 1995. Así mismo, modifica el artículo 8º del Decreto 1887 de 1995, ***y deroga el artículo 6º del Decreto 2709 de 1994*** *y todas las demás normas que le sean contrarias.».*

No obstante, lo anterior, dicha derogatoria fue anulada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 15 de mayo de 2014, dictada dentro del proceso 11001-03-25-000- 2011-00620-00 (2427-2011), cuya ponencia correspondió al Dr. Gerardo Arenas Monsalve y en la que se consideró, que desconoció la finalidad del régimen de transición como mecanismo de protección ante el cambio legislativo.

Dentro de los argumentos que se tomaron en cuenta para tomar tal determinación se encuentran los siguientes:

«Así, en el presente caso, tratándose de una situación análoga a nivel reglamentario, ***se destaca que la norma que disponía el salario base para la liquidación de la pensión por aportes fue derogada, situación que originó un vacío normativo y obligó a remitirse a la Ley 100 de 1993****, aun cuando el legislador dispuso que el Gobierno Nacional debía reglamentar las condiciones para el reconocimiento y pago de la pensión por aportes (inc. 2, art. 7, Ley 71 de 1988).*

Visto lo anterior, la ***derogatoria del artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, desconoció no solamente la Ley 71 de 1988; sino también la Ley 100 de 1993, ya que ésta previó un régimen de transición, como un mecanismo de protección ante un tránsito legislativo para las personas que tenían la expectativa de adquirir su derecho pensional bajo una normatividad anterior****, en este sentido no puede el ejecutivo en virtud del ejercicio de la facultad reglamentaria reducir de manera desproporcionada e irrazonable los beneficios de la normatividad pensional anterior, pues dejaría sin eficacia la finalidad del régimen de transición pensional.»*

Conforme a lo expuesto, la regla jurídica para determinar el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición y que tengan derecho a la pensión de jubilación por aportes es la establecida en el artículo 6º del Decreto 2709 de 1994, que dispone:

«Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el

último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley. Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.»

Así entonces, la norma referida cobró vigencia a partir del tal declaratoria de nulidad, y por ende la pensión por aportes estipulada en la Ley 71 de 1988, se deberá liquidar con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, para aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, es decir para aquellas personas que tenían una expectativa de pensionarse con anterioridad a la derogatoria del artículo 6 de la ley 71.

Dicha conclusión, resulta acorde con el contenido del principio de inescindibilidad normativa, en virtud del cual, la norma anterior aplicable debe serlo en su integridad, lo cual evita desnaturalizar el régimen pensional aplicable producto de la transición, y con lo que ha señalado el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo frente a situaciones de personas que no tienen cotizaciones, o cuando estas son apenas de unas pocas semanas o meses en vigencia de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que el IBL de su pensión, es equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, tal como lo señalaban normas anteriores tales como el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 o 73 del Decreto reglamentario 1848 de 1969.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, hay que decir, que, los educadores que estuviesen vinculados al 26 de junio de 2003, fecha que entró en vigencia la Ley 812 de 2003, le son aplicables las leyes vigentes al momento de expedirse la Ley 91 de 1989, esto es, las leyes 6 de 1945, 12 de 1975, 33 de 1985, 71 de 1988 y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 224 de 1975, entre otras, normas aplicables para el reconocimiento de prestaciones (jubilación, invalidez, retiro por vejez, por aportes, reliquidaciones, pensiones post mortem). Por lo tanto, los docentes que se vinculen con posterioridad al 26 de junio de 2003, las normas a aplicar son la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, exceptuando únicamente el requisito para acceder a la pensión de vejez, que será 57 años.

Que, conforme al certificado de Historia Laboral expedido por el Grupo de Certificaciones de la Secretaría de Educación Distrital, con fecha 09/07/2021, la docente MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO identificada con C.C. No. 41.686.668, tiene un tipo de vinculación DISTRITAL - RECURSOS PROPIOS con fecha de vinculación 08/02/1993, fecha anterior a la fecha que entro en vigencia la Ley 812 de 2003.

Que la indemnización sustitutiva se encuentra regulada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de 2001, modificado por el Decreto 3640 de 2005. Que la indemnización sustitutiva, al tener su origen en la Ley 100 de 1993, le es aplicable a aquellos docentes que se vincularon con posterioridad al 26 de junio de 2003, por lo tanto, a la docente MARIA

DEL PILAR PERDOMO ROMERO identificada con C.C. No. 41.686.668, no le es aplicable lo dispuesto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

El acto administrativo demandado, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, fue proferido en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso del demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna, toda vez que su vinculación a la docencia oficial fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 , aceptar un criterio diferentes contraria la voluntad del legislador y su competencia para configurar las cargas prestacionales de los servidores públicos.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO

Solicita el accionante que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto negativo, y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer, liquidar y pagar la pensión por aportes con base en el 75% de todos los factores salariales, teniendo como edad 55 años y 1000 semanas cotizadas; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para el reconocimiento de la citada prestación debe cumplir con 57 años de edad y haber cotizado 1300 semanas requisitos que se encuentran taxativamente enunciados en la ley, de acuerdo al régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985, 812 y 797 de 2003.

COBRO DE LO NO DEBIDO

En el caso sub judice está demostrado que el demandante no cumple con la edad ni el número de semanas cotizadas para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, por lo que esta entidad no adeuda valor alguno por mesadas pensionales del actor, máxime cuando no ostenta el derecho para reclamar la prestación por incumplimiento de los requisitos legales.

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito se denieguen las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

NOTIFICACIONES

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.
-
- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIORA en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en los correo electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@foduprevisora.com.co .

- Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en el correo electrónico t_jkramirez@fiduprevisora.com.co.

Del señor Juez.

_____

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO
C.C 1.030.570.557 de Bogotá
T.P 310.344 del C.S.J.
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG - Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
Bogotá, Colombia

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Nº 005707

Señores
JUZGADO 027 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 11001333502720220021200
DEMANDANTE:MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderada de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7,** conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA,** mediante Escritura Pública **No. 10184 de 09 de noviembre de 2022**, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 018907 del 26 de septiembre del 2022,** expedida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Así mismo, se deja como apoderado suplente al abogado **MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR** como coordinador de la zona.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
MARTIN ORLANDO MENDEZ AMAD	1022367970 BOGOTA	277445 del C.S. de la J.	

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO
C.C. No. 52.863.417 Bogotá
T.P. No. 258.462 del C.S. de la J.

Acepto:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.	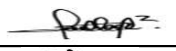
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S de la J.	
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.	
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.	
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.	
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.	
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.	
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.	
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261807 del C.S de la J.	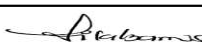
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.	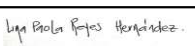
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.	

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

cadena

República de Colombia

Aa079143260

Ca421533080

Nº 10184

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 10184 ----------

DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL POR ESCRITURA PUBLICA----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ----------

DE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ---------- NIT. 899.999.001-7

A: FIDUPREVISORA S.A. ----------NIT. 860.525.148-5

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., ante mi **ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ**, Notaria Encargada, autorizada según **Resolución 13168 del 02 de noviembre de 2022,** de la Superintendencia de Notariado y Registro quien da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien(es) la otorga(n): ----------

---

Compareció(eron): **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA,** quien(es) se identificó(aron) con la cedula de ciudadanía número **8.163.423,** expedida en **Envigado** Antioquia, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7**, actuando en su calidad de delegado del **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución No. 018907 de fecha 26 de septiembre de 2022, para la defensa de los intereses de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los procesos judiciales y en las audiencias de carácter judicial y extrajudicial que se promuevan en contra de ésta y dijo(eron): ----------

Que por medio de esta escritura pública confiere(n) **PODER GENERAL** con las más amplias facultades dispositivas y administrativas a **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO,** mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Número **52.863.417** abogada designada

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ANGELA DEL PILAR CONDE Notaria Veintisiete (E) del Círculo de Bogotá D.C. N27

09-06-22

11205G99ADa09ADA

11235E7QHQA8HUAC

por Fiduciaria S.A. para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en certificación firmada por el representante legal de Fiduprevisora S.A. NIT. 860.525.148-5, de fecha 02 de noviembre de 2022, que hace parte integral del presente instrumento. ----------

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, en las cuales previamente se agota el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los casos de ley, en donde se demanda o vincula al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza representación judicial. ----------

---

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaria 44 del Círculo Notarial de Bogotá.----------

---

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. ----------

---

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 2 de noviembre del 2022, del Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, el doctor **JAIME**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notaria

3 # 10184

ALBERTO DUQUE CASAS, se designó a la doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.863.417, tarjeta profesional No 258.462, como abogada, representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandando o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-. ----------

---

QUINTA: Que mediante la Resolución 018907 del 26 de setiembre de 2022, se delegó al doctor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales, conciliaciones de carácter judicial y prejudicial que se promuevan en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. ----------

CLAUSULADO

PRIMERA: Que, en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se otorga poder general a la doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52'863.417 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 258.462 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de las obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 conformadas por los siguientes departamentos: ----------

- ZONA 1: Antioquia y Chocó.----------
- ZONA 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, La Guajira y San Andrés. ----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa079143250

Ca421533079

ANGELA MILENA CONDE Veintisiete (E) Notaría Bogotá D.C.

09-06-22

11205699ADaD9AQA

11234QHQAa6U8C7E

- ZONA 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. ----------

- ZONA 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés. ----------

- ZONA 5: Quindío, Caldas y Risaralda. ----------

- ZONA 6: Valle del Cauca Nariño, Cauca y Putumayo. ----------

- ZONA 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.----------

SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere a la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.417, y tarjeta profesional No. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, comprende la ejecución de los siguientes actos:----------

a) Representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, y todos aquellos territorios en donde el Estado ejerza jurisdicción, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en el desarrollo del presente mandado.----------

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso; así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. ----------

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, la DRA. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO podrá, a través de poderes especiales, sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.----------

d) Asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y, en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial la audiencia inicial, de pruebas de alegatos y fallo de que tratan los artículos 180, 181, 182 y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos estrictamente descritos en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación Y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en las que podrá solicitar, exhibir y tachar documentos en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.----------

e) El presente mandato terminará cuando el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante legal, lo revoque o termine el vínculo contractual con Fiduprevisora S.A. ----------

Parágrafo Primero: En el evento en que la **DRA. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y aún no haya sido notificado o vinculado, deberá informar a la Oficina Asesora Jurídica a efectos de que se realice la respectiva asignación. ----------

Parágrafo Segundo: La DRA. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO queda facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso -Ley 1564 del 2012-, especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales así como presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. la **DRA. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** queda expresamente facultada para sustituir y reasumir este poder. ----------

No podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11201AOA9GA9aDAD

09-06-22

Ca421533078

contractuales y de ley. ----------

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal c) no exonera ni limita la responsabilidad de **la DRA. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO,** quien será la responsable ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados. ---

Parágrafo Cuarto: Se le confiere a la **DRA. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, la facultad de promover las acciones constitucionales que se requieran e interponer los recursos que correspondan durante el trámite de dichas acciones constitucionales, en asuntos que sean inherentes a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.**----------

TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura, el Poder General que se confiere a la **DRA. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** tendrá efectos a partir de la suscripción del presente documento. ----------

CUARTA: Respecto a los poderes generales que para los mismos efectos habían sido otorgados por el Ministerio de Educación Nacional a través de las Escrituras Públicas Nos. 522, 0480 y 1230 de fechas 28 de marzo, 03 de mayo y 11 de septiembre de 2019 respectivamente operará lo dispuesto en el inciso final artículo 76 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). ----------

---

Presente en este acto la apoderada la **DRA. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** de las condiciones civiles antes anotadas manifestó que acepta sin reservas el poder que se le confiere mediante la presente escritura. ----------

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s). ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena

REPUBLICA DE COLOMBIA

Nº 10184

Unidad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 20980 DE 2014

(10 DIC. 2014)

Por la cual se delegan unas funciones

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1569 de 2014, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señalara la ley.

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades legales, mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio la Representación Judicial con la facultad de conferir poderes a los abogados de la Planta Central para que representen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en todas las actuaciones judiciales donde sea parte y/o sea de su interés.

Que el artículo 9°, de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó expresamente a los ministros delegar *"la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente"*.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo párrafo segundo establece que *"la entidad, órgano u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho"*.

Que el Decreto 5012 de 2009 ,por el cual se modifica la estructura del Ministerio y determina las funciones de sus dependencias, en el artículo 7, numeral 7.2, establece que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica *"Atender, supervisar y hacer seguimiento oportuno a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competan al Ministerio de Educación Nacional"*.

Que se requiere la actualización de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, debido a que en algunos despachos judiciales se han negado a aceptarla por la antigüedad de la misma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, la Representación Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos Civiles, Penales, Contencioso Administrativos, Laborales, Conciliaciones, Acciones de Tutela, Tribunales de Arbitramento, Querellas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o que interese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Facultar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, para conferir poder especial a los abogados de la Planta Global de la entidad y a los Abogados Externos para que representen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos [illegible] judiciales y en las conciliaciones a que se refiere el artículo 1° de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992.

Dada en Bogotá, D. C., a los

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
COMUNÍQUESE Y CUMPLASE
10 DIC 2014
09 NOV 2022
GINA PARODY D'ECHEONA
ORIGINAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 01 ABR 2019
Firma:

Proyectó: Claudia Marcela Cortés Cruz, Profesional Universitario
Revisó: Italo Gustavo Gutiérrez Ortiz, Asesor
Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ca421533077

ANGELA MILLAR CONDE
Veintisiete (E)
Círculo de Bogotá D.C.
N27

cadena s.a. Nit. 800.096.869-4 06-09-22

11232aEUBCTEHQAG

P10184

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2022, se presentó ante la Secretaria General, el señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.163.423** con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° **017750** del 6 de septiembre de 2022.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	8.163.423
Libreta Militar No.	83022509627
Certificado Contraloría General de la República	8163423220907113544
Certificado de Procuraduría General de Nación	204634667
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	152319
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	SURA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	SKANDIA
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
09 NOV 2022
ORIGINAL

SONIA STELLA ROMERO TORRES
SECRETARIA GENERAL

ALEJANDRO BOTERO VALENCIA
POSESIONADO

Aprobó: Edgar Saul Vargas Solo – Subdirector de Talento Humano (E)
Revisó: Yolanda Rodríguez Rodríguez – Coordinador Grupo de Vinculación y Gestión del Talento Humano
Proyectó: Doris Herrera Quintero – Técnico Administrativo. Subdirección de Talento Humano

FGS 487

República de Colombia cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca421533076

REPUBLICA DE COLOMBIA

10184

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

017750 06 SEP 2022

Por la cual se acepta una renuncia y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1338 de 2015, el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, dispone en su artículo 5° la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, fue nombrado con carácter ordinario mediante la Resolución No. **14710** del 21 de agosto de 2018, en el empleo **JEFE OFICINA ASESORA**, **CÓDIGO 1045**, **GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, tomando posesión el 22 de agosto de 2018.

Que el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante comunicación radicada bajo el número 2022-ER-511110 del 24 de agosto de 2022, con alcance bajo radicado No. 2022-ER-535072 del 01 de septiembre de 2022, presentó renuncia al empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, **CÓDIGO 1045**, **GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, a partir del 08 de septiembre de 2022.

Que el artículo 2.2.11.1.3. del Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, señala:

> *"**ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia.** Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.*
> *La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.*
>
> *(...)*
>
> *La renuncia regularmente aceptada le hace irrevocable.*
>
> *Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, caso en el cual se generará automáticamente la vacancia definitiva del mismo, o continuar en el desempeño del empleo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.*
> *(...)"*

09 NOV 2022

Que conforme lo señalado, se hace necesario aceptar la renuncia presentada por el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, al empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, **CÓDIGO 1045**, **GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, a partir del 08 de septiembre de 2022.

Ca421533076
cadena s.a. NIT 860.035.340 06-09-22

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que, de conformidad con la certificación de fecha 06 de septiembre de 2022, expedida por el Subdirector de Talento Humano (E) se evidencia que el señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**8.163.423**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, **CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar la renuncia presentada por el servidor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, al empleo **JEFE OFICINA ASESORA**, **CÓDIGO 1045**, **GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, a partir del 08 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Nombrar con carácter ordinario al señor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**8.163.423**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE OFICINA ASESORA**, **CÓDIGO 1045**, **GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar a través de la Subdirección de Talento Humano a los señores **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** y **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA** el contenido de la presente Resolucion.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
09 NOV 2022

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Aprobó: [illegible] Secretaria General
Revisó: [illegible] Subdirector de Talento Humano (E)
[illegible] Coordinadora Grupo de Vinculación y Gestión del Talento Humano
Proyectó: [illegible] Profesional Especializado Subdirección de Talento Humano

POS: 147

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca421533075

REPUBLICA DE COLOMBIA

P 10184

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

018907 26 SEP 2022

"Por medio de la cual se delega una función".

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa se encuentra al servicio del interés general y se ejerce mediante los criterios de descentralización, delegación y desconcentración de funciones a efectos del cumplimiento de los principios consagrados en la constitución y la ley.

Que a su vez, el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia dispone que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República puede delegar en cabeza de los Ministros.

Que con fundamento en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas tienen la facultad de transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores de los niveles directivos y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación.

Que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, la cual cuenta con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en donde el Estado tenga más del 90% del capital, estableciendo, que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, el cual puede ser delegado en cabeza del Ministro de Educación Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
2 0 NOV 2022
El suscrito Notario Veintisiete (E) del Círculo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con el ORIGINAL que he tenido a la vista.

Que mediante el Decreto 632 de 1990, el Presidente de la República de Colombia delegó en el Ministro de Educación Nacional la facultad de celebrar el contrato de fiducia mercantil a efectos del control de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en atención de dicha delegación, el Ministerio de Educación Nacional celebró contrato de Fiducia Mercantil con Fiduciaria La Previsora S.A., mediante Escritura

ANGELA MARIA VILLAR CONDE
Notaria Veintisiete (E)
del Círculo de Bogotá D.C.
N27
Ca421533075
cadena s.a. NIT 830.059.534-0 06-09-22
11235E7QHQAaQUSC

Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, el cual tiene como objeto la administración y control de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actualmente vigente en razón a las adiciones al mismo.

Que en virtud de la cláusula quinta del Otrosí celebrado el 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., esta última asumió la obligación de contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que posteriormente, mediante otrosí integral celebrado el 22 de junio de 2017 al contrato de fiducia mercantil, en la cláusula 4.15.2 se estableció como obligación de Fiduciaria La Previsora S.A. la de realizar la representación extrajudicial y judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como la defensa del Ministerio de Educación Nacional en los eventos en que éste haya sido demandado o vinculado por asuntos inherentes al Fondo.

Que el artículo 7 del Decreto 5012 de 2009 le confiere a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional las funciones de atender, supervisar y efectuar seguimiento a los procesos de conciliación prejudicial y a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que mediante Resolución No 20980 de 10 de diciembre de 2014 se delegó en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional la representación judicial de la entidad en los procesos judiciales y conciliaciones en las que sea parte la entidad, otorgando al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad para conferir poderes especiales a los abogados de la planta global o abogados externos del Ministerio.

Que en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 023408 de 18 de diciembre de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica la de representar judicialmente al Ministerio de Educación Nacional en los procesos que cursen en contra de éste, cuando sea delegado por el Ministro.

Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019 se delegó en el doctor Luis Gustavo Ferro Maya, identificado con cédula de ciudadanía 79.953.861, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses del Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y audiencias de carácter extrajudicial que se promueven contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

09 NOV 2022

Que en virtud de la Resolución 017750 del 06 de septiembre de 2022 se aceptó la renuncia presentada por el servidor Luis Gustavo Ferro Maya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.953.861 quien en ejercio las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional desde el 21 de agosto del año 2018 hasta el 07 de septiembre de 2022.

Que mediante la Resolución 017750 del 06 de septiembre de 2022, se nombra con carácter ordinario al doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.423, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE OFICINA ASESORA a partir del 08 de septiembre de 2022.

Ca421533074

10184

Que para efectos de otorgar poder general al apoderado designado por Fiduciaria La Previsora S.A. para la representación extrajudicial y judicial de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesaria la expedición de resolución que delegue en el doctor Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, esa facultad.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Doctor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.423 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar Poder General en representación del Ministro de Educación Nacional, a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y en las audiencias de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
09 NOV 2022
El suscrito ANGELA DEL PILAR COMBE JULIANA Notaria (E) del Circulo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con el ORIGINAL que he tenido a la vista

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Aprobó: Alejandro Botero Valencia – Jefe de la OAJ
Revisó: Jaime Luis Chamis Z. Profesional OAJ

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
ANGELA DEL PILAR COMBE JULIANA Notaria Veintisiete (E) del Círculo de Bogotá D.C.
N27
Ca421533074
cadena s.a. NIT 800.185.540 08-09-22
11234QHQAsAUSC7E

Notaria 27
Manuel Castro Blanco

ESPACIO

EN

BLANCO

Bogotá, noviembre 02 de 2022

Señora
AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO
Profesional 7 – Coordinador de Tutelas
Dirección de Gestión Judicial FOMAG.

Apreciada Aidee Johanna,

Teniendo en cuenta la necesidad del servicio que actualmente existe en la Dirección de la Unidad Especial de Defensa Judicial del FOMAG de la Vicepresidencia Jurídica, le informo que a partir del día 8 de noviembre de 2022 y hasta que persista tal necesidad, le serán asignadas las funciones del cargo denominado "Director de la Unidad Especial de Defensa Judicial del FOMAG", las cuales se describen a continuación:

1. Dirigir al personal de apoyo de la Unidad Especial de Defensa Judicial del FOMAG e impartir los lineamientos a seguir en materia de defensa judicial y las acciones que en materia judicial requiera el Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el objetivo general del cargo.
2. Ejercer como apoderado judicial de FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, como su Fideicomitente, siempre que dichas actuaciones guarden relación con el objeto y la finalidad del contrato de fiducia mercantil
3. Ejercer la representación judicial de FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, como su Fideicomitente, en los trámites administrativos, diligencias prejudiciales, judiciales y administrativas en las que éstos sean vinculados, siempre que estas guarden relación con el objeto y la finalidad del contrato de fiducia mercantil suscrito, en procura de salvaguardar los bienes fideicomitidos.
4. Suscribir los documentos jurídicos que se requieran para el ejercicio de las facultades conferidas, tales como presentación y atención de requerimientos, derechos de petición, quejas, reclamaciones, medios de control, entre otros; todos aquellos relacionados con la ejecución del Contrato de Fiducia Mercantil por el que se constituyó el Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Fideicomitente, con el objeto de salvaguardar los bienes fideicomitidos.

República de Columbia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
cadena

5. Conferir poder a los abogados de la Unidad de Defensa Judicial, para adelantar la defensa del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Fideicomitente, dentro del marco del contrato de fiducia.
6. Ejercer la representación y oponerse a las acciones constitucionales que se notifiquen en contra del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, siempre que las mismas guarden relación con el contrato de fiducia mercantil suscrito.
7. Armonizar la defensa judicial del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, que verse sobre prestaciones económicas reclamadas por los docentes afiliados al Fondo.
8. Evaluar los reportes de información a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Ministerio del Interior y de Justicia) grupo de administración de información litigiosa.
9. Realizar seguimiento transversal a los abogados que ejercen la defensa judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora como vocera y administradora del P.A del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre los procesos a cargo de la Unidad de Defensa Judicial.
10. Representar judicial y extrajudicialmente a FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Fideicomitente.
11. Estimar y reportar el valor mensual de la provisión sobre las contingencias judiciales y administrativas.
12. Realizar los análisis normativos necesarios dentro del proceso de divulgación de disposiciones legales de interés para la Fiduciaria.
13. Tramitar las solicitudes que ingresen por el aplicativo de Comunicaciones Oficiales asignadas a su cargo, siguiendo y agotando uno a uno los pasos que componen el trámite fijado según el tipo de solicitud y dentro de los términos establecidos.
14. Dar respuesta oportuna a todos los requerimientos asignados dentro de los plazos legales establecidos.
15. Direccionar las políticas y criterios en materia jurídica, desarrollando y adoptando metodologías que permitan la interpretación sistemática de las normas y la unificación de criterios en la toma de decisiones.
16. Garantizar el trámite de procesos judiciales y extrajudiciales del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional.
17. Desarrollar las directrices de los diferentes planes y programas en materia jurídica, en defensa del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional.
18. Direccionar las políticas que en materia de representación legal, judicial y extrajudicial del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional.
19. Atender el ingreso de procesos y actuaciones judiciales y prejudiciales que se adelanten en contra del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

20. Dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional.
21. Efectuar control y seguimiento de asistencia a las audiencias judiciales y extra judiciales de los abogados de la unidad, para llevar registro de cumplimiento de los asuntos judiciales que le sean asignados a su cargo.
22. Generar informes para atender los diversos requerimientos ante el Ministerio de Educación Nacional, áreas de Fiduprevisora y Entes de Control.
23. Revisar y remitir mensualmente la respuesta a los compromisos del anexo técnico y de las observaciones a cargo del área, dando cumplimiento oportuna y eficientemente.
24. Definir los ajustes a los procesos, procedimientos e indicadores de su área, bajo los lineamientos establecidos por los sistemas de gestión vigentes de Fiduprevisora, con el fin de garantizar el desarrollo continuo y cumplimiento de las metas organizacionales.
25. Establecer en conjunto con su equipo las acciones correctivas, planes de mejoramiento y compromisos generados por hallazgos de auditoría y demás entes de control, garantizando respuesta oportuna y cumplida que permita mitigar los riesgos que se identifiquen de acuerdo con las metodologías establecidas.
26. Cuidar y mantener los activos fijos asignados para la correcta ejecución de sus labores.
27. Actuar de acuerdo con las normas (ambiental, laboral, de Seguridad y Salud en el Trabajo, SARLAFT, SARO) y procedimientos emanados de la Fiduciaria o entes de control.
28. Implementar los controles necesarios a la gestión del área a su cargo, verificando su cumplimiento e implementar mecanismos de revisión, control y evaluación de los riesgos asociados a sus procesos, de acuerdo a las funciones asignadas al área, sin perjuicio del ejercicio de las funciones inherentes a la Gerencia de Riesgos y Auditoría Interna Corporativa.
29. Acogerse a las normas de confidencialidad y seguridad de la información establecida por la Fiduciaria y a guardar y no revelar a terceros información que conozca o le sea entregada y/o confiada dentro del desarrollo de sus funciones.
30. Las demás que sean asignadas por la Gerencia Jurídica de Negocios Especiales.

La presente asignación de funciones no la exime del desarrollo de las funciones que actualmente desarrolla como Profesional 7 – Coordinador de Tutelas y le permitirá devengar el salario correspondiente a Directivo 2, vacante a partir del momento en que serán efectivas sus nuevas funciones.

Cordialmente,

RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ
Presidente

Aprobó: María Fernanda Gomez Castillo
Revisó: Andrea Carolina Rodriguez Cristancho
Elaboró: Lorena Solaque Hernández

República de Colombia
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena

Ca421533072

ANGELA MARIA MILLAR CONDE
Notaria Veintisiete (E)
del Círculo de Bogotá D.C.
N27

08-09-22

{fiduprevisora)
Comprometidos con lo que más valoras

Nº 10184

Great Place To Work. Certifie
JUN 2022-JUN 20
COLOMBIA

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA

Que por escritura pública N°0083 de fecha 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones del magisterio y de conformidad con el *otro sí* de fecha 27 de junio 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del fondo que textualmente indica:

> *"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga, la contratación de abogados para la defensa del fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre ésta y el Ministerio dentro de los 15 días siguientes, al inicio de la ejecución de la presente prórroga, la Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades y la forma en que cada uno de ellos ha sido contratado, de la misma manera, mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".*

ANGELA MILENA VILLAR CONDE
Veintisiete (E)
N27

Que la señora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.863.417, tarjeta profesional No 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, será la profesional del derecho designada por la FIDUPREVISORA SA, en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que actúe como representante judicial en defensa de los intereses del FOMAG y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en calidad de fideicomitente del Fondo.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Great Place To Work. Certified
JUN 2022-JUN 2023
COLOMBIA

República de Columbia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
VIGILADO

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante comunicación del 2 de noviembre dirigida a la Dra. GALINDO ACERO el Presidente de la FIDUPREVISORA S.A dispuso que "*... a partir del día 8 de noviembre de 2022 y hasta que persista tal necesidad, le serán asignadas las funciones del cargo denominado "Director de la Unidad Especial de Defensa Judicial del FOMAG*".

El presente certificado se expide a los 2 (dos) días del mes de noviembre de 2022 con destino al Ministerio de Educación Nacional.

JAIME ALBERTO DUQUE CASAS

REPRESENTANTE LEGAL - FIDUPREVISORA S.A.

Proyectó: Aidé Galindo

Revisó: Nora Martinez

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSE FEDERICO USTARIZ GONZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX (601) 6108161 / (601) 6108164, Fax Ext. 969. E-mail: defensorial@fiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la entidad. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera de sus oficinas, solicitar el oficio de correspondencia o ubicar el buzón de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que este formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Ca421533071
cadena s.a. NIT 800.250.580 06-09-22
11231U9C7EHQAQ7a

Notaria 27

Manuel Castro Blanco

ESPACIO

EN

BLANCO

4580

REPUBLICA DE COLOMBIA

Nº 10184

NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

notaría 27 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Ca421533070

ESCRITURA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2022-11-09 15:57:14

Ante la Notaria 27 del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

BOTERO VALENCIA ALEJANDRO identificado(a) con C.C. 8163423

EYGFB

Quien autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento código eygfb. firma de escritura 10184

Firma del Compareciente

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIA 27 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ANGELA DEL PILAR CONDE Veintisiete (E) del Círculo de Bogotá, D.C. N27

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
COPIA
cadena S.A. NIT 830059340 06-09-22
11235E7QHQA8HU9C

NOTARÍA VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Nº 10184

ESCRITURACION

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Bogotá D.C. 2022-11-09 08:31:39

Ante ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ NOTARIA 27 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ compareció: GALINDO ACERO AIDEE JOHANNA C.C. 52863417

exvqa

autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. 61374

X

FIRMA

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIA 27 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Resolucion 13168 de 02-11-2022

cadena

República de Colombia

Aa079143252

Ca421533069

Nº 10184

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 10184 -----

DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO ----------

FECHA NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)----------

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.----------

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo.----------

En la presente escritura se emplearon cuatro (4) hojas de papel notarial, distinguidas con los códigos de barras números: ----------

Aa079143260 Aa079143250 Aa079143251 Aa079143252----------

Derechos: Resolución No. 0755 del 26 de Enero de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro ----------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: $ 66.200 ----------

SUPERINTENDENCIA: $ 7.150 ----------

FONDO NOTARIADO: $ 7.150 ----------

IMPUESTO DEL IVA: $ 48.454 ----------

Los Comparecientes,

Bogotá, 9-11-22

ALEJANDRO BOTERO VALENCIA

C.C. No. 8163403

DIRECCIÓN: Calle 43 # 57 - 14

TELÉFONO: 3206322908

CORREO ELECTRÓNICO abotero@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Empleados

EN CALIDAD DE DELEGADO DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

NIT. 899.999.001-7

ANGELA MARIA VILLAR CONDE
Notaria Veintisiete (E)
del Círculo de Bogotá D.C.

N27

09 06 22

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO
C.C. No. 52863917
T.P. 258462
DIRECCIÓN: Calle 72 N10-03
TELÉFONO: 3024441805
CORREO ELECTRÓNICO agalindo@fiduprevisora.com.co
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Empleada.
EN CALIDAD DE APODERADA DE FIDUPREVISORA S.A. NIT 860.525.148-5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
Notaria 27
Encargada
BOGOTÁ D.C.
NOTARIO VEINTISIETE

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIA VEINTISIETE (27) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Elaboró: Carina Hernández
Radicado 61374 -2022

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca421533082

Notaria 27

Manuel Castro Blanco

PRIMERA (1ª) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 10184 DE NOVIEMBRE 09 DE 2022, SE EXPIDE EN TRECE (13) FOLIOS UTILES, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 79 Y 80 DEL DECRETO 960 DE 1970 Y EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGÚN ARTICULO 2.2.6.13.1.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO

EN BOGOTA D.C., HOY 10/11/2022
Hora de Impresión 9:41:57 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIO VEINTISIETE
BOGOTÁ D.C.
notaria 27
Encargado

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIO 27 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

Cra 15 No 75 – 24
Tels (57 1) 2179511-2179527-2179514
Bogota, D.C.

Ca421533082
cadena s.a. NIT. 800.096.540 06-09-22
11232eCUAC7EHQAQ

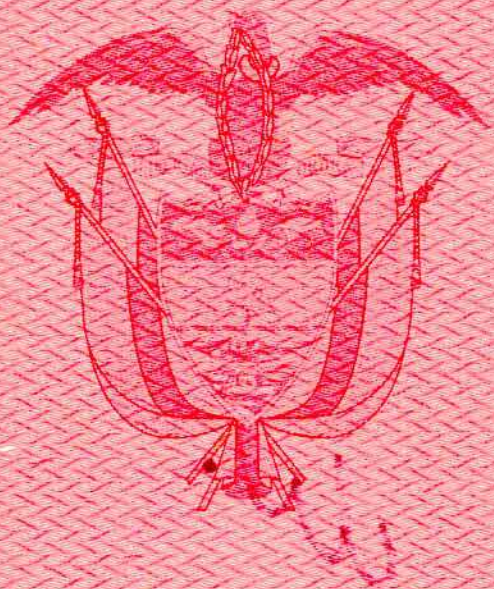

Señor Juez
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Referencia: 11001-33-35-027-**2022-00212**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Perdomo Romero
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación - Secretaría de Hacienda - Fondo de Pasivos Caja de Previsión Social

Asunto: Contestación de la demanda

VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, (en adelante SED o mi representada), manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda bajo las siguientes consideraciones:

A. Pronunciamiento frente a las pretensiones y declaraciones de la demanda

Frente a las pretensiones formuladas en la demanda me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de sustento fáctico y jurídico:

1. **Declaración Primera:** Me opongo a esta pretensión toda vez que la Resolución No. 1050 del 10 de febrero de 2022 se encuentra conforme a la normativa aplicable para el caso de la parte demandante, de acuerdo con la fecha de su vinculación, esto es antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. Razón por la cual, no es procedente la indemnización sustitutiva contemplada en la Ley 100 de 1993.

2. **Declaración Segunda**: Me opongo, pues la **Secretaría de Educación Distrital**, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece el Decreto 2831 de 2005, en relación con el procedimiento y el pago de prestaciones sociales de los empleados del fondo, por lo tanto, la competencia radica en la sociedad fiduciaria.

3. **Declaración Tercera:** Me opongo a esta pretensión toda vez que la **Secretaría de Educación Distrital**, no es la entidad encargada de realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio, por lo tanto, las mismas deben ser pagadas, en una posible condena, con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4. **Declaración Cuarta:** Me opongo toda vez que la **Secretaría de Educación Distrital**, no es la entidad encargada del reconocimiento y de conformidad con la sentencia de unificación por el Consejo de Estado, le corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A., en su condición de entidad encargada de manejar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5. **Declaración Quinta:** Me opongo a esta pretensión toda vez que la **Secretaría de Educación Distrital**, no es la entidad encargada de realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio, por lo tanto, las mismas deben ser pagadas, en una posible condena, con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

6. **Declaración Sexta:** Me opongo a la eventual condena en costas procesales y agencias en derecho invocado por la parte demandante y solicitó se absuelva a la entidad que represento. Pido se condene en costas a la demandante, incluyendo las agencias en derecho.

B. Pronunciamiento frente a la descripción de los hechos de la demanda

En cuanto a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, me permito pronunciarme de los mismos en los siguientes términos:

HECHO PRIMERO. Es cierto. De conformidad con las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo, la demandante laboró en la Secretaría de Educación en los siguientes periodos

1. Vinculación temporal de tiempo completo desde el 20 de marzo de 1991 al 30 de noviembre de 1991.
2. Vinculación temporal de tiempo completo desde el 20 de enero de 1992 al 30 de noviembre de 1992
3. Nombramiento en propiedad desde el 08 de febrero de 1993 con la Resolución 202 del 01 de febrero de 1993 hasta el 11 de mayo de 2001 con la Resolución 3365 del 22 de septiembre del 2000

HECHO TERCERO. Es cierto. De conformidad con las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

HECHO CUARTO. Es parcialmente cierto. Conforme a los requerimientos de la parte demandante, la Secretaría de Educación dio respuesta clara y de fondo a las solicitudes de la señora María del Pilar Perdomo Romero, oportunidades en las que remitió las certificaciones requeridas.

HECHO QUINTO. No es cierto. En todas y cada una de las certificaciones expedidas por la Secretaría de Educación se indicó la Entidad que realizó los respectivos aportes a seguridad social durante el último periodo de vinculación de la demandante.

HECHO SEXTO. Es parcialmente cierto. Conforme a la Ley 91 de 1989 y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, le corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A., en su condición de entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la encargada de reconocer las prestaciones sociales de los docentes vinculados a la Secretaría de Educación Distrital.

HECHO SÉPTIMO. Es cierto. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente.

HECHO OCTAVO. Es cierto. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente.

HECHO NOVENO. Es cierto. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente.

HECHO DÉCIMO. Es cierto. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente.

HECHO DÉCIMO PRIMERO. No es cierto. De acuerdo con las certificaciones que reposan en el expediente administrativo, la Resolución 1052 del 10 de febrero de 2022 fue notificada por correo electrónico el 16 de febrero de 2022.

C. Razones y fundamentos de la defensa

En procura de ejercer el derecho a la defensa y de ofrecer al Juzgado la información necesaria para proveer sobre lo pertinente en las pruebas y la decisión del caso, me permito pronunciarme frente a cada uno de los enunciados descriptivos de los hechos y argumentos jurídicos presentados en el escrito de la demanda.

Así, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si al demandante, le asiste el derecho a que se le reconozca la indemnización sustitutiva.

1. Reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio.

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante "FOMAG"), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuya administración le corresponde a una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga una participación superior al 90%.

La administración de los recursos del FOMAG se encuentra a cargo de la Fiduciaria la Previsora S.A., ello, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con esta entidad financiera del Estado.

De conformidad con el artículo 4 Ibídem, le corresponde a esta cuenta especial de la Nación atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de promulgación de la presente ley, así como del personal afiliado con posterioridad a su expedición.[1]

[1] Posteriormente, la Ley 812 de 2003 dispuso que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentran vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido en las disposiciones vigentes a la fecha de expedición de la mencionada ley y los docentes vinculados con posterioridad a su expedición tendrán los derechos pensionales establecidos en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Como objetivos del FOMAG, señala el artículo 5 de la Ley 91 de 1989:

> *"1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*
>
> *2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que importa el Consejo Directivo del Fondo.*
>
> *3. Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control de uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*
>
> *4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.*
>
> *5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones."* (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 91 de 1989 refiere la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes entre la Nación y los entes territoriales, en donde resulta necesario resaltar lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo, en la medida que la Nación asumió por medio de esta cuenta, el pago de aquellas prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado causadas a partir de la promulgación de la mencionada ley.

> *"5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley,* ***son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles."* (Negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la Ley 962 de 2005 *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas",* estableció en el artículo 56 que las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, deben ser reconocidas por este Fondo, previo a la aprobación del proyecto de resolución que es elaborado por la entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente.

> *"Artículo 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Con fundamento en las normas antes señaladas, es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la obligación de atender el pago de todas las

obligaciones relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados a este Fondo, teniendo en cuenta que a partir de la expedición de Ley 91 de 1989 la Nación asumió esta carga por medio de la cuenta especial FOMAG, competencia que la Ley 962 de 2005 reafirma al señalar que las prestaciones sociales del magisterio debían ser reconocidas por este Fondo y asigna a las entidades territoriales la obligación de elaborar el proyecto de acto administrativo.

En ese orden de ideas, las entidades territoriales dentro del trámite de las solicitudes que promuevan los docentes para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG, únicamente tienen a cargo la elaboración del proyecto del acto administrativo correspondiente, el cual debe ser aprobado por el mencionado Fondo en la medida que tiene la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio.

Lo anterior permite concluir que la Secretaría de Educación del Distrito no está llamada a responder por las pretensiones elevadas en la demanda, las cuales se encuentran dirigidas a obtener el reajuste de la pensión de jubilación, toda vez que, es la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, quien por disposición legal es el ente que tiene la obligación de efectuar el mencionado pago en razón a las funciones y competencias asignadas, esto es, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado a este Fondo.

En conclusión, la Secretaría de Educación del Distrito no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y la Fiduprevisora S.A., teniendo presente que los hechos que se alegan fueron ocurridos en la vigencia de la Ley 962 de 2005, que consagra la responsabilidad a cargo del Fondo.

2. **Aplicación del régimen de reconocimiento pensional.**

La Ley 100 de 1993 estableció que el Sistema General de Pensiones previsto en esta norma se aplicaría a todos los habitantes del territorio nacional, salvo las excepciones previstas en el artículo 279 *Ibídem*, dentro de las cuales se incluye los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Posteriormente, el artículo 81 la Ley 812 de 2003 dispuso que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encontraban vinculados al servicio público educativo oficial, era el establecido en las disposiciones vigentes a la fecha de expedición de la mencionada ley y los docentes vinculados con posterioridad a su expedición tendrían los derechos pensionales establecidos en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Así mismo, el Acto Legislativo 01 de 2005 reiteró el cambio de régimen pensional establecido en la Ley 812 de 2003 y reafirmó la mencionada excepción del régimen pensional de los docentes, cuyo tenor dispone:

> *"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".*

(…)

Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. ***Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003"***

En consecuencia, de la normatividad antes señalada, se puede concluir que para determinar el régimen pensional aplicable al sector docente se debe tener en cuenta la fecha de vinculación, ya que si se trata de una persona vinculada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se aplica el régimen pensional que se encontraba vigente al momento de expedición de esta norma y si su vinculación es posterior a la entrada en vigencia de la referida ley, tendrán los derechos pensionales del régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Ahora bien, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional aplicable al sector docente era el establecido en la Ley 91 de 1989 que a su vez remite a la Ley 33 de 1985, normatividad en la cual se encuentran determinados los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de jubilación y el valor de esta prestación que corresponde al pago del setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para realizar los aportes durante el último año de servicio.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el valor de la pensión mensual debe ser calculado únicamente sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes sin que se pueda incluir otro factor diferente. Así lo dispuso el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, disposición modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 cuyo texto señala:

"Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, ***cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.***

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Lo anterior quedó definido por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019 SUJ-014-CE-S2-19. En esta providencia, señaló el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que la aplicación de cada uno de los regímenes

pensionales de los docentes, se encuentra condicionado a la fecha de ingreso o vinculación de cada docente, además, señaló los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión.

> *"De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:*
>
> *a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985,* ***los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.***
>
> *b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 resulta aplicable el régimen de pensión ordinaria de jubilación previsto en la Ley 33 de 1985, régimen que tiene definido como el ingreso base de liquidación el setenta y cinco por ciento (75%) de los factores salariales devengados en el último año de servicio sobre los cuales se realizaron aportes sin que se puede incluir otro factor salarial.

En el presente caso se trata de una docente vinculada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por tal motivo le son aplicable las disposiciones normativas contenidas en la 91 de 1989, esto es, las leyes 6 de 1945, 12 de 1975, 33 de 1985, 71 de 1988 y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 224 de 1975, entre otras, normas aplicables para el reconocimiento de prestaciones (jubilación, invalidez, retiro por vejez, por aportes, reliquidaciones, pensiones post mortem).

3. Indemnización sustitutiva

La indemnización sustitutiva, prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, prevé que las personas que, habiendo cumplido la edad para obtener pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas. Al resultado así obtenido, se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"

Con relación a lo anterior la Ley 100 de 1993 reitera:

"ARTÍCULO 13. Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(…)

p) Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley;

ARTÍCULO 66. Devolución de Saldos. Quienes a las edades previstas en el Artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho".

De lo anterior se infiere que la devolución de saldos constituye un auxilio económico para las personas que cumplieron la edad de pensión, pero no cuentan con el capital necesario ni las semanas requeridas para consolidar su derecho.

Lo anterior, es avalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de octubre de 2005, con Ponencia del Consejero Tarsicio Cáceres Toro:

"Este precepto identifica claramente las "condiciones" para que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se haga realidad :

1ªQue se haya cumplido la edad pensional;

2ª Que no se haya cotizado el número de semanas exigidas,

3ª Que se declare la imposibilidad de continuar cotizando.

En la norma legal se observa que el cumplimiento de la edad pensional, uno de los requisitos legales para ser acreedor al derecho de la indemnización sustitutiva,no está condicionado en forma alguna, a que cuando se llegue a dicha edad, se esté en servicio; ahora si lo está no es obstáculo para que pudiera reclamar el derecho regulado en el art. 37 de la Ley 100 de 1993.

Pero, como se exige la declaración que no puede seguir cotizando para completar los aportes exigidos por la ley para la pensión de vejez, se entiende que si está laborando deberá retirarse por cuanto no puede continuar prestando el servicio sin cotizar y a la vez obtener la citada indemnización."

Sin embargo, es de recordar que la indemnización sustitutiva sólo se encuentra contenida a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, la cual es única y exclusivamente aplicable al régimen del magisterio, cuando el docente se vincule con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Por lo cual y en consideración a que la docente se vinculó a partir del 20 de marzo de 1991, estos es con anterioridad a la Ley 812 de 2003, las normas aplicables para su reconocimiento pensional son la Ley 91 de 1989, esto es, las leyes 6 de 1945, 12 de 1975, 33 de 1985, 71 de 1988 y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 224 de 1975, entre otras, las cuales no contempla disposición normativa alguna con relación al reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

Considerando lo anterior, y en razón a que la jurisprudencia del Consejo de Estado no le ha hecho extensivo el derecho a la indemnización sustitutiva por vejez a aquellos docentes vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2003, no es posible acceder a las pretensiones de la señora María del Pilar Perdomo Romero.

4. La imposibilidad de condena en cabeza de la Secretaría de Educación Distrital

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[2], la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y para oponerse a las pretensiones.

Adicionalmente, vale la pena precisar que esta Corporación tiene determinado que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, de hecho y material. i) "*La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva"*[3]*;* (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

De esta manera, es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.[4]

Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva, implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 07 de febrero de 2019. Radicado: 68001-23-33-000-2014-00346-01(2174-15).
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicado: 81001-23-31-000-2011-00051-01(48890).
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011. Radicado: 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753).

participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente caso, mi representada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de esos dineros.

Al respecto, se debe traer a colación algunas de las disposiciones que establecen en cabeza de un ente diferente a la Secretaría de Educación Distrital cualquier eventual pago por los conceptos aquí reclamados.

Es así como la Ley 91 de 1989, artículo 2 numeral 5 dispone:

> *"(…) las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se acusen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)"*

A su turno, el Decreto 2831 de 2005 contempló:

> *"(…) La secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*
>
> *1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> *4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
>
> *5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. (…)"*

En consecuencia, y al no estar encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es viable proferir condena en contra de mi representada.

D. Excepciones de fondo

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. Legalidad de los actos administrativos acusados

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo, entendido como una manifestación unilateral de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, se encuentra amparado por la presunción de legalidad siempre que este no haya sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, los actos administrativos son susceptibles de impugnación a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 según la naturaleza de los mismos; enjuiciamiento que tiene como propósito salvaguardar el orden jurídico superior, el sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico y según el caso, el restablecimiento del derecho afectado por los actos de la administración.

En virtud de la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos, el legislador impuso una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la legalidad del acto administrativo, es por esta razón que el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige a la parte demandante indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación en aquellas demandas que se pretenda la nulidad de un acto administrativo.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico se materializa en la presunción de legalidad sobre la cual se encuentra amparado y para que se pueda declarar la nulidad del acto, se debe desvirtuar dicha presunción demostrando la existencia de vicios en los elementos de validez del acto (falta de competencia, expedición irregular, falsa motivación, desviación de poder) tomando como fundamento el ordenamiento legal que se invoca como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican esta vulneración.

En el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran conforme a derecho sin que se pueda observar algún vicio de nulidad en su formación o contenido, en el entendido que la liquidación de la pensión jubilación se realizó conforme a las normas de orden superior que regulan la materia, especialmente lo previsto en las Leyes 33 de 1985, 62 de 1985 y 91 de 1989, normatividad aplicable al caso concreto toda vez que se trata de un docente vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Por consiguiente, las pretensiones elevadas en la demanda no están llamadas a prosperar, ya que no fue desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo demandado al no encontrarse acreditado ningún vicio que genere la nulidad del mismo, toda vez que la formación y contenido el acto administrativo demandado se encuentra ajustado al

ordenamiento jurídico sin que se pueda evidenciar el desconocimiento o vulneración de normas de rango superior ni como tampoco la afectación de los derechos del administrado.

2. Genérica o innominada

Como todo proceso contencioso de carácter declarativo, pido respetuosamente al señor Juez que en caso de encontrarse acreditada alguna circunstancia liberaría del demandado proceda con su declaración.

E. Pruebas

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las siguientes:

1. Expediente administrativo.

F. Anexos

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

2. Poder de sustitución.

3. Pruebas señaladas en el capítulo F del presente escrito.

G. Notificaciones

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a los correos de la suscrita apoderada carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

Del honorable Despacho,

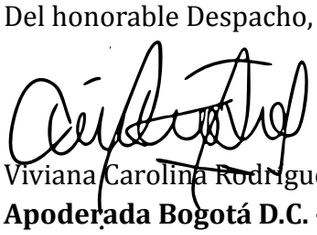

Viviana Carolina Rodríguez Prieto
Apoderada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Celular: 3112720996

Señor Juez
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Referencia: 11001-33-35-027-**2022-00212**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Perdomo Romero
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación - Secretaría de Hacienda - Fondo de Pasivos Caja de Previsión Social

Asunto: Excepciones previas

VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, (en adelante SED o mi representada), manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer la siguiente excepción previa, conforme a las siguientes consideraciones:

A. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, la figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, y se encuentra dividida como necesaria o facultativa y/o voluntaria según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.

A su vez, puede extraerse de su contenido que el litisconsorcio necesario se da en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas o debatidas en el procesos, no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas, que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.

De igual forma, con respecto a la oportunidad procesal para integrar al litisconsorte necesario, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 056 del 05 de julio de 1995, contempló lo siguiente:

"a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de [e]sta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia [...]".

Ahora bien, el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está regulado para el caso bajo estudio en la Ley 962 de 2005, artículo 56:

"***Artículo 56***. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*"

Esta norma fue regulada por el Decreto 2831 de 2005, el cual estableció en el artículo 3°:

*"**Artículo 3°.** Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Razón por la cual, La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

Por lo anterior, de manera comedida solicito a su Despacho que se vincule al presente trámite a La Fiduciaria La Previsora S.A.

B. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos expuesto en el escrito de demanda, relativo a las razones y fundamentos de defensa y los argumentos que se proceden a exponer:

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[1], la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y para oponerse a las pretensiones.

Adicionalmente, vale la pena precisar que esta Corporación tiene determinado que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, de hecho y material. i) "*La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva"*[2]*;* (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

De esta manera, es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.[3]

Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 07 de febrero de 2019. Radicado: 68001-23-33-000-2014-00346-01(2174-15).
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicado: 81001-23-31-000-2011-00051-01(48890).
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011. Radicado: 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753).

En el presente asunto, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual se niega el reconocimiento de indemnización sustitutiva. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia.

Al respecto, es necesario recordar que de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y Decreto 2831 de 2005, la encargada del manejo de los recursos es el FOMAG. De esta manera, no existe vínculo o conexión de la Secretaría con los hechos y pretensiones alegados por el demandante, por cuanto es el FOMAG quien tiene asignada la función y competencia para realizar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio.

Ahora bien, el Consejo de Estado[4] ha sostenido en reiteradas oportunidades que, por regla general, la legitimación en la causa material constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en la demanda, se observa que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para que pueda ser declarada, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, encontrándose el juez en la posibilidad de declarar esta excepción.

Así las cosas, la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros.

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018[5], que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

> *"Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en*

[4] Véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575); Auto del 13 de febrero de 2017. Radicado: 70001-23-33-000-2015-00013-01(55754); Auto del 13 marzo de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2015-00105-01(57357).
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01.

casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales".

Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

C. Notificaciones

La Fiduciaria La Previsora recibe notificaciones en la Calle 72 No. 10 – 03 Piso 4,5,6 y 9, Bogotá. Al correo de notificaciones judiciales notjudicial@fiduprevisora.com.co.

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a los correos de la suscrita apoderada carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

Del honorable Despacho,

Viviana Carolina Rodríguez Prieto
Apoderada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Celular: 3112720996

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: ***GITDJ*** - ***202201310237071***
Fecha: ***10-12-2022***

Ciudad

Doctor
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1014
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2022-00212-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR PERDOMO ROMERO
DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-SECRETARÍA DE HACIENDA-FONDO DE PASIVOS CAJA DE PREVISION SOCIAL
ASUNTO: Admisión demanda – No competencia.

Cordial saludo

Atendiendo a su correo electrónico donde nos remite la notificación del auto admisorio de la demanda, nos permitimos informar, que esta entidad no tiene competencia alguna para dar contestación a dicha demanda, Ni el FPS FNC tiene legitimidad en la causa por pasiva, ya que ni en los argumentos fácticos, ni jurídicos, ni probatorios del escrito de demanda se puede colegir seamos parte y/o que se deba proferir condena alguna en razón de las pretensiones solicitadas por el demandante.

Asi las cosas, En sentencia del Consejo De Estado con radicado 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514) menciona la legitimación en la causa por pasiva, entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

En virtud de los argumentos facticos y jurídicos expuestos anteriormente, solicito al despacho se excluya a mi representada del debate procesal en curso y en todo caso se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda a este extremo procesal, toda vez que no estamos legitimados en la causa por pasiva para actuar, y además las mismas recaen sobre el demandado LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-SECRETARÍA DE HACIENDA-FONDO DE PASIVOS CAJA DE PREVISION SOCIAL, y dentro de las pruebas allegadas por la parte actora, no demuestra responsabilidad alguna por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Por lo anterior, se devuelven las actuaciones, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2.015 y demás normas concordantes.

Lo anterior para su conocimiento y actuaciones.

SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN
Firmado digitalmente por SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN

SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Setenta y uno (71) Folios.

Proyectó: Wilson Daniel Elles Maestre – Contratista GIT Defensa Judicial.

Revisó: Humberto Malaver Pinzón – Coordinador GIT Defensa Judicial.

Bogotá D. C., 22 de junio de 2022

Señor(a)
Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)
Ciudad

Asunto: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Cordial saludo,

Diana Alejandra Ortiz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.405.461 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 321.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora María del Pilar Perdomo Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.686.668, de conformidad con el poder que adjunto, de manera respetuosa me dirijo ante usted con el fin de interponer demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación y Secretaría de Hacienda Distrital - Fondo de Pasivos Caja de Previsión, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

1. La señora María del Pilar Perdomo Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.686.668, expedida en Buenaventura (Valle), nació el día 15 de agosto de 1958.

2. La señora María del Pilar Perdomo Romero prestó sus servicios como docente oficial vinculada a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., durante los siguientes periodos de tiempo:

a) Desde el 20 de marzo de 1991 hasta el 30 de noviembre de 1991 (8 meses y 11 días).

b) Desde el 20 de enero de 1992 hasta el 30 de noviembre de 1992 (10 meses y 11 días).

c) Desde el 8 de febrero de 1993 hasta el 11 de mayo de 2001 (8 años, 3 meses y 4 días).

3. Durante el tiempo en que la señora María del Pilar Perdomo Romero prestó sus servicios como docente, estuvo afiliada a las siguientes cajas de previsión:

a) Desde el 20 de marzo de 1991 hasta el 30 de noviembre de 1991: Caja de Previsión Social del Distrito.

b) Desde el 20 de enero de 1992 hasta el 30 de noviembre de 1992: Caja de Previsión Social del Distrito.

c) Desde el 8 de febrero de 1993 hasta el 11 de mayo de 2001: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4. A través de sendas peticiones radicadas vía correo electrónico los días 25 de abril de 2021, 5 de mayo de 2021 y 15 de junio de 2021, la señora María del Pilar Perdomo Romero solicitó ante la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, un certificado de las semanas cotizadas para pensión desde la fecha de su vinculación como docente hasta la fecha de su retiro.

5. Por medio de Certificaciones expedidas los días 3 de mayo de 2021 y 27 de mayo de 2021, con números de radicación S-2021-158032 y S-2021-184777, respectivamente, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá hizo constar que la señora María del Pilar Perdomo Romero cotizó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 2 de agosto de 1993 hasta el 5 de octubre de 2001. Sin embargo, en dichos certificados no se indicó cuál fue la entidad, Caja o Fondo de Previsión al cual se efectuaron cotizaciones durante los periodos de vinculación de mi comprendidos desde el 20 de marzo de 1991 hasta el 30 de noviembre de 1991 y desde el 20 de enero de 1992 hasta el 30 de noviembre de 1992. Además, se indicó que "*(e)n la Entidad no hay dependencia que*

puede certificar semanas cotizadas para efectos de reconocimiento de pensión".

6. Aun cuando mi poderdante estuvo vinculada como territorial, financiada con recursos propios, lo cierto es que, desde el 8 de febrero de 1993 fue afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de modo que este Fondo es el responsable del pago de las prestaciones causadas en su favor a partir de esa fecha, como la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra los empleadores o Cajas de Previsión a los cuales estuvo afiliada anteriormente la demandante, tal como se explicará más adelante.

7. A la señora María del Pilar Perdomo Romero no le ha sido reconocida pensión de vejez, jubilación o invalidez, ni indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (Art. 37, Ley 100 de 1993) o devolución de saldos (Art. 66, Ley 100 de 1993), por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni del Distrito Capital de Bogotá, ni de la Caja de Previsión Social del Distrito, ni de alguna otra entidad de previsión social o fondo de pensiones.

8. Que, mediante petición radicada el 29 de julio de 2021, la señora María del Pilar Perdomo Romero solicitó ante la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión, teniendo en cuenta el tiempo de servicios prestados como docente oficial, al haber cumplido con la edad necesaria para la pensión de vejez pero no con las semanas de cotización necesarias y ante la imposibilidad de continuar cotizando para pensión.

9. Que, a través de Resolución No. 1052 de 10 de febrero de 2022, la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, "*en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial en el Decreto 1075 del 2015, modificado por el Decreto 1272 del 2018, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", resolvió "*Negar a la señora MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO identificada con C.C. No. 41.686.668, la solicitud de INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva (…)*".

10. Como fundamento de la anterior decisión, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 812 de 2003, a la demandante no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, toda vez que se vinculó como docente oficial antes del 26 de junio de 2003, razón por la cual, en materia pensional se rige por lo dispuesto "*las leyes 6 de 1945, 12 de 1975, 33 de 1985, 71 de 1988 y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 224 de 1975, entre otras (…)*", las cuales no consagraron el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

11. Que la Resolución No. 1052 de 10 de febrero de 2022 le fue notificada a mi poderdante por correo electrónico el día 27 de febrero de 2022.

II. PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1052 de 10 de febrero de 2022, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar en favor de la señora María del Pilar Perdomo Romero, una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, liquidada de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los periodos durante los cuales estuvo vinculada como docente afiliada a la Caja de Previsión Social del Distrito y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el Fondo de repetir contra el empleador o contra la Caja de Previsión Social Distrital por el valor correspondiente a los periodos anteriores a la afiliación al Fondo. Esta prestación se deberá reconocer en virtud del principio de igualdad, ante la ausencia total de un beneficio equivalente o superior dentro del régimen al cual se encontraba afiliada la demandante, como se precisará más adelante.

TERCERA: Que se condene a las entidades demandadas a indexar el valor de las sumas adeudadas a mi poderdante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al

consumidor IPC, desde la fecha en que se causaron, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

CUARTA: Que se condene a las entidades demandadas a pagar en favor de la demandante un interés moratorio sobre el valor adeudado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso y hasta el momento en que se realice el pago efectivo de la condena, siempre que este pago se realice dentro de los 10 meses siguientes a dicha ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Que se condene a las entidades demandadas a pagar en favor de la demandante un interés moratorio sobre el valor adeudado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a la tasa comercial, a partir de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso y hasta el momento en que se realice el pago total de la condena.

SEXTA: Que se condene a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso, en favor de la demandante.

III. CARGO O CAUSAL DE NULIDAD:

1. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE EL ACTO DEMANDADO

En el presente caso, tal como se explicará, se configura la causal de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse el acto administrativo demandado, específicamente, los artículos 13 y 53 de la Constitución Política que consagran el derecho fundamental a la igualdad y el principio de favorabilidad en materia laboral.

De igual manera, se desconoció el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 que establece que dicha Ley le será aplicable a cualquier servidor público, cuando resulte favorable "*ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia*".

IV. NORMAS VIOLADAS:

Como se mencionó anteriormente, el acto administrativo demandado desconoce las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Constitución Política: Artículos 13.

Ley 100 de 1993: Artículos 37, 279 y 288.

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Para efectos de desarrollar el concepto de violación de las normas que se consideran infringidas, se considera oportuno hacer alusión a los siguientes aspectos: i) Del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el régimen aplicable a sus afiliados; ii) Régimen General de Pensiones y Régimen aplicable a los docentes vinculados luego del 26 de junio de 2003; iii) De la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; iv) Carácter irrenunciable e imprescriptible de la pensión y de la indemnización sustitutiva de la pensión; v) Retrospectividad en relación con la indemnización sustitutiva de la pensión; vi) Del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y su aplicación en materia pensional; vii) Violación del derecho a la igualdad de la demandante y procedencia del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión en el caso concreto; viii) Entidades responsables del pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el caso concreto; ix) Conclusiones.

1. DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE A LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO:

La Ley 91 de 1989, en su artículo 3º dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica,

cuyos recursos deberán ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

El artículo 5º, numeral 1 de la misma Ley estableció como uno de los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el de "*efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado*".

A su vez, el artículo 8º, numeral 1 ibidem dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría constituido, entre otros recursos, por el **5% del sueldo básico mensual del personal afiliado**, es decir que estableció para todos sus afiliados el deber de aportar un 5% de su sueldo básico mensual.

Además, en el artículo 9º, la Ley en mención señaló que las prestaciones que pague el Fondo "*serán reconocidas* ***por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional****, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*".

De otra parte, en cuanto al régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 15, numeral 2 de la Ley 91 de 1989 determinó lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
>
> 2. Pensiones:
>
> Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.
>
> Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del

> último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".

Como se observa, el inciso segundo del numeral 2 del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981,que "*cumplan* ***los requisitos de Ley***", se les "*reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año*". Así entonces, cuando la citada norma se refiere a "***los requisitos de Ley***", está haciendo alusión a las normas ya existentes en materia pensional.

Al respecto, se tiene que, previo a la expedición de la Ley 91 e 1989, en materia de pensiones para los servidores públicos, por regla general, se encontraba vigente la Ley 33 de 1985, cuyo artículo 1º dispuso:

> "**ARTÍCULO 1º.-** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.
>
> No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones".

En este orden de ideas, se tiene que, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se hubiesen vinculado a partir del 1º de enero de 1981 les resulta aplicable el régimen pensional contenido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, en la medida en que la Ley 91 de 1989 no estableció las condiciones de edad y tiempo de servicios necesario para el reconocimiento de la pensión de jubilación allí mencionada, ni señaló la forma en que esta se debería liquidar.

Dicho de otra manera, la pensión de jubilación a la que se refiere el artículo 15, numeral 2º de la Ley 91 de 1989 es la misma que consagra el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

De otra parte, se debe tener en cuenta que el artículo 6º de la Ley 60 de 1993, en su inciso cuarto estableció que el régimen prestacional aplicable a los

docentes nacionales o nacionalizados que se que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y que el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal, debería ser incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Además, el inciso sexto del mismo artículo establece que "*Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,* ***serán giradas al mismo por las entidades territoriales***".

2. RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES Y RÉGIMEN APLICABLE A LOS DOCENTES OFICIALES VINCULADOS A PARTIR DEL 26 DE JUNIO DE 2003.

Como se mencionó, a través de la Ley 100 de 1993, el Congreso de la República estableció el Sistema de Seguridad Social Integral, el cual, a su vez, contiene el Sistema General de Pensiones y, en su artículo 11, dispone este Sistema "*se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general*".

No obstante, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 estableció que las disposiciones de esta Ley **no se aplicarían**, entre otros, **a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989; además, señaló que este Fondo es el responsable "*de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio*".

No obstante, el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

> "**ARTÍCULO 288. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES.** Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público **tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley**".

Como se observa, de acuerdo con el citado artículo 288 de la Ley 100 de 1993, cualquier trabajador privado o público tiene derecho a la aplicación de esta normativa, cuando se estime más favorable que las leyes anteriores que regulen la misma materia, pero en estos evento, el interesado se deberá someter a la totalidad de las disposiciones de la Ley 100, es decir que esta se deberá aplicar en su integridad.

Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 812 de 2003, "*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario*", en cuyo artículo 81 se dispuso lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.** El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.
>
> **Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.** (…)".

Partiendo del contenido de la norma antes citada, se puede concluir que, aun cuando el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de la aplicación del régimen general al personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que, posteriormente, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 dispuso que los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de esta norma (26 de junio de 2003), sí estarán sujetos, en materia pensional, a todas las disposiciones de la Ley 100 de 1993, salvo en lo que tiene que ver con la edad pensional que será de 57 años, para hombres y mujeres.

En concordancia con lo anterior, el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, establece en su parágrafo transitorio 1º que el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial será el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, mientras que los docentes vinculados con posterioridad a dicha Ley tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Además, el inciso noveno del mismo artículo 48 constitucional, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005 señala que "***Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones***".

3. LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ:

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 consagró el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez como un reconocimiento en favor de aquellas personas que, al cumplir la edad para la pensión, no han logrado cotizar el mínimo de número de semanas necesarias para adquirir la prestación, así:

> "**ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una **indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas**; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado".

La norma antes citada fue objeto de reglamentación a través del Decreto 1730 de 2001, cuyo artículo 1º, literal a) señala que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se causa cuando, **con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones se presenta el retiro del servicio del afiliado** que ha cumplido la edad para pensión, pero que no cuenta con el número mínimo de semanas exigido para tener derecho a la pensión de vejez y este declara su imposibilidad de seguir cotizando.

Además, el artículo 2º del mismo Decreto establece en su inciso primero que "***cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador****, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado*". Y el inciso final del mismo artículo dispone que "*Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas****, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993***".

4. CARÁCTER IRRENUNCIABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL DERECHO A LA PENSIÓN Y A LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN:

La Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha precisado que, por disposición constitucional, el derecho a la pensión es irrenunciable, por lo tanto, en ningún caso es posible predicar la prescripción del mismo[1].

En efecto, a diferencia de lo que ocurre con otra clase de derechos, el derecho a la pensión no prescribe y, por ende, puede ser reclamado por el interesado en cualquier tiempo. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-144 de 2013, indicó:

> "En efecto y comoquiera que se trata de una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, cuando no se cumplen los requisitos para que sea reconocida cualquiera de ellas, es claro mutatis mutandis que puede equipararse a un derecho pensional, razón **por la cual el parámetro de imprescriptibilidad para este tipo de derechos, fijado por la jurisprudencia constitucional, debe aplicarse en este ámbito, es decir, que su exigibilidad puede hacerse en cualquier tiempo**, sujetándose únicamente a normas de prescripción, una vez ha sido efectuado su reconocimiento por parte de la autoridad correspondiente".

En igual forma, la Corte Suprema de Justicia[2] y el Consejo de Estado[3] han señalado de manera pacífica y reiterada que el derecho a reclamar la pensión es imprescriptible.

---

[1] Ver sentencias C-230 de 1998, SU-567 de 2015, entre otras.

[2] Sentencia STL625-2019, entre otras.

[3] Sentencia Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de febrero de 2018, expediente 11001-03-25-000-2008-00013-00(0353-08); Consejo de Estado, Consejo de Estado – Sección Segunda, 24 de enero de 209, expediente: 18001-23-33-000-2014-00073-01(3033-15); entre otras.

De otra parte, la Corte Constitucional ha precisado que **existe una clara relación entre el derecho a la pensión y la indemnización sustitutiva de la pensión** de vejez, ya que ambas tienen por objeto brindar un auxilio a quienes durante una parte de su vida han prestado sus servicios a uno o varios empleadores y realizado aportes a seguridad social, con la diferencia que la pensión se reconoce a quienes han cumplido todos los requisitos legales para el efecto, mientras que la indemnización sustitutiva solo se reconoce a quienes, a pesar de haber laborado y cotizado, llegan a la edad pensional sin cumplir con la totalidad de los requisitos pensionales.

Por tal razón, **la Corte ha precisado que el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión también es un derecho irrenunciable e imprescriptible**, de modo que, puede ser reclamado en cualquier tiempo, ya sea ante la autoridad responsable de su reconocimiento o ante el respectivo juez, en caso de existir controversia frente al derecho.

Así, por ejemplo, en sentencia de tutela T-170 de 2017, la Corte examinó una providencia judicial de segunda instancia en la que se eximía a un Fondo de Pensiones del pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en favor de uno de sus afiliados, por considerar que este derecho había prescrito. En esa oportunidad, la Corte dejó sin efectos la providencia objeto de tutela y, en su lugar, confirmó el fallo de primera instancia que ordenaba el pago de la prestación al interesado.

En la aludida providencia, la Corte afirmó que, en la medida en que la indemnización sustitutiva busca compensar el no reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes "*es claro mutatis mutandis que puede equipararse a un derecho pensional*", razón por la cual, a esa indemnización le resulta aplicable el mismo principio de imprescriptibilidad de la pensión.

Igualmente, en otras oportunidades la Corte ha señalado que *"la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente al hacer parte del derecho a la seguridad social es considerado por esta Corporación como imprescriptible e*

irrenunciable, por lo que podrá solicitarse en cualquier momento u oportunidad, siempre que no haya sido reconocida la prestación (…)"[4].

En concordancia con lo anterior, en sentencia T-155 de 2018, la Corte concluyó que "*las personas que no reúnan el requisito de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, invalidez o sobreviviente, tienen derecho al reconocimiento de la* ***indemnización sustitutiva, prestación que podrá ser reclamada en cualquier tiempo, dado su carácter imprescriptible***"[5].

5. RETROSPECTIVIDAD EN RELACIÓN CON LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN:

De otra parte, la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos, ha señalado que es procedente la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993 para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de personas fallecidas antes de su entrada en vigencia, así como para **el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión** en favor de personas que cotizaron con anterioridad a la fecha en que entró a regir esta Ley, con el fin de garantizar los principios de equidad e igualdad y de superar las situaciones que afectan el valor de la justicia, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales, además, ha dicho que esa retrospectividad es aplicable a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al entrar a regir la nueva Ley.

Así, por ejemplo, en sentencia T-525 de 2017, la Corte analizó el caso de una persona que solicitaba el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes como beneficiaria de su hijo fallecido el 24 de junio de 1986, invocando la Ley 100 de 1993 y, en ese caso, concluyó que no se podía estimar que la situación jurídica de la accionante se encontrara consolidada o definida a la luz de la norma vigente al momento de fallecimiento del causante, dado que dicha situación se estaba debatiendo en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En relación con lo anterior, la misma Corte, en sentencia T-155 de 2018, puso de presente que, para la aplicación de la figura de la retrospectividad, se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

---

[4] Sentencia T-546 de 2008, T-081 de 2010, T-472 de 2011 y T-144 de 2013, entre otras.

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-155 de 2018. 24 de abril de 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Expediente: T-6.542.638.

"'(1) en tratándose de pensiones, la ley posterior al momento del retiro prevalece sobre la anterior, en cuanto sea más favorable, dado el carácter de orden público que ostenta y la hace aplicable a situaciones aún no consumadas, pero en vía de solución'[6]; (2) los derechos prestacionales, como la pensión de sobrevivientes, deben decidirse jurídicamente ya sea con los postulados jurídicos vigentes al ocurrir el hecho que fundamenta la pretensión o con aquellas '**que se encuentren en vigor a la definición del derecho**, **según la normatividad que más favorezca al trabajador, aplicada integralmente'[7]; (3) 'una Ley nueva puede válidamente regular una situación de hecho ocurrida con anterioridad a su vigencia**, actualizándola y cobrando efectos sobre ella en función del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política y en procura del derecho allí regulado, más cuando se trata de una situación que no logró definirse al abrigo del ordenamiento anterior[8]'; (4) en materia pensional se ha señalado que la ley posterior prevalece sobre la anterior por tratarse de normas de orden público" [9].

En la misma sentencia T-155 de 2018, la Corte precisó, para efectos del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez también se debe dar aplicación al principio de retrospectividad de la Ley:

"En esta oportunidad, encuentra la Sala que, **si bien no se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, sí se está pidiendo la indemnización sustitutiva derivada de dicha prestación**, la cual, conforme con la jurisprudencia de esta Corporación hace parte de la seguridad social y de los derechos pensionales que pueden ser reclamados en cualquier tiempo, dado su carácter de imprescriptible.

(…)

Conforme con las consideraciones expuestas en precedencia y a la situación fáctica de la actora, la Sala Octava de Revisión aplicará en el caso *sub examine* la retrospectividad del artículo 49 de la Ley 100 de 1993 y ordenará al FONCEP **reconocer y pagar a favor de la señora María Mercedes Rodríguez de Buitrago la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente**.

---

[6] Consejo de Estado, Sentencia del 20 de septiembre de 1996, expediente No. 7687, Actor: Jesús María Morales Barraza. Citada en T-072 de 2012.

[7] Consejo de Estado, Sentencia del 29 de abril de 2010.

[8] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 29 de abril de 2010. Rad. 0548-09. Citada en T-072 de 2012.

[9] Consejo de Estado, Sentencia del 11 de abril de 2002.

> (…) Al momento del fallecimiento del señor Flaminio Buitrago Rodríguez – 7 de diciembre de 1984– no se consolidó efectivamente el derecho, por cuanto: (i) para esa fecha, no existía la figura de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente; y (ii) en la actualidad, el hecho que configura dicha prestación continúa produciendo efectos jurídicos, en la medida que la señora Rodríguez de Buitrago no ha podido definir su derecho, debido a la desprotección jurídica a la que ha sido sometida".

En concordancia con lo anterior, la misma Corte en Sentencia T-850 de 2008 precisó:

> "Así pues, **es inválida cualquier interpretación restrictiva** en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez, pues ello (i) contradice de manera directa los **artículos 48, 49 y 366** de la Constitución Política, (ii) **propicia un enriquecimiento sin justa causa** de la entidad a la cual se efectuaron los aportes y (iii) **vulnera el principio constitucional de favorabilidad** en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 Superior".

Y en igual sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-931 de 2013, en la cual se dijo:

> "Para concluir, con base a las consideraciones desarrolladas, puede afirmarse que la indemnización sustitutiva es una prestación a la que pueden acceder, entre otras, aquellas personas, que no cumplen con el requisito de semanas cotizadas necesarias para consolidar la pensión de vejez, independientemente de haberse encontrado afiliadas o no al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de1 1993. Tampoco es necesario que la persona haya cotizado en vigencia del mencionado sistema, pues lo establecido en la nombrada disposición, se aplica para las situaciones descritas, aunque éstas hubieren tenido lugar antes de su vigencia y aun cuando las normas aplicables a ellas, fueran normas anteriores a esta, pues lo que se tiene en cuenta para decidir en estos casos es, entre otros, el fenómeno de la retrospectividad, de la favorabilidad y los principios de equidad, solidaridad e igualdad".

De lo anterior se destaca que, en virtud del principio de retrospectividad, resulta procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de personas que cotizaron y se retiraron del servicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, con mayor razón, será procedente el reconocimiento de esta indemnización sustitutiva en favor de las personas que comenzaron a laborar y a cotizar antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que continuaron cotizando con posterioridad a esa fecha, pero que no cumplieron con la totalidad de los requisitos para la pensión de vejez. De modo que, a estas personas, se les deberán tener en cuenta los tiempos cotizados, tanto antes como después de entrar a regir la Ley 100 de 1993, para efectos del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

6. DEL DERECHO A LA IGUALDAD, EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y SU APLICACIÓN EN MATERIA PENSIONAL:

La igualdad es un principio y un derecho fundamental en el Estado Social de Derecho que se encuentra previsto, en primer lugar, en preámbulo de la Constitución, el cual dispone que la expedición de este ordenamiento superior tiene entre sus objetivos asegurar a los integrantes del pueblo colombiano la igualdad.

Asimismo, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

> "**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
>
> El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
>
> El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

A su vez, el artículo 53 de la Constitución dispuso que al Congreso de la República le correspondería expedir el estatuto del trabajo en el cual se deberían tener en cuenta los siguientes principios fundamentales allí descritos, entre ellos, la "***Igualdad de oportunidades para los trabajadores***", la "***irrenunciabilidad a***

los beneficios mínimos establecidos en normas laborales", la **aplicación de la "*situación más favorable al trabajador* en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**" y la "***garantía de la seguridad social***".

Por su parte, el principio de favorabilidad en materia pensional ha sido objeto de desarrollo por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, quienes han afirmado que en virtud del aquel, resulta procedente ordenar el reconocimiento de los beneficios establecidos en el Régimen General de Pensiones en favor de las personas que se encuentran exceptuadas de su aplicación o que son beneficiarias de regímenes especiales de pensiones, cuando la aplicación de esos regímenes especiales o la excepción a la aplicación del régimen general impliquen menores beneficios al trabajador que los que tendría bajo el amparo de la Ley general, pues de lo contrario, se le estaría dando un trato discriminatorio injustificado un grupo minoritario de personas, lo cual resulta contrario al derecho fundamental a la igualdad.

En relación con lo anterior, se debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-461 de 12 de octubre de 1995, en la cual, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad formulada contra el inciso segundo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993[10] que excluyó de la aplicación de esta Ley a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisó lo siguiente:

> "(…) Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta. (…)"[11].

Asimismo, en sentencia T-035 de 2021, la Corte dijo:

---

[10] *"Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones"*

[11] CORTE CONSTITUCIONAL, C-461 de 12 de octubre de 1995, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

"102. Como se advirtió en precedencia, la Corte ha sido reiterativa en afirmar que aun cuando el establecimiento de regímenes pensionales especiales es una facultad constitucionalmente admisible, las normas de tal naturaleza no pueden imponer tratamientos inequitativos o menos favorables a un grupo determinado de trabajadores (verbigracia, los maestros), pues ello podría redundar en un trato discriminatorio proscrito por el artículo 13 de la Carta Política.[69]

103. Por consiguiente, la fijación de reglas especiales solo está justificada en tanto que estas adopten medidas de protección superiores a las contempladas en el régimen general. Solo así, en definitiva, es posible propender por la igualdad material y la justicia social de los grupos sobre los cuales el ordenamiento jurídico, por la naturaleza de su oficio, ha reconocido un conjunto de prerrogativas especiales. De ahí que resulten "*inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general*".[70]

104. En ese orden de ideas, esta Corporación ha hecho énfasis en que la aplicación de los regímenes especiales, a partir del artículo 53 *superior*, debe estar en consonancia con el principio de favorabilidad en materia pensional, el cual garantiza la protección de la "*situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho*".[71] Así, según ha expuesto la Corte, este principio cobra relevancia cuando se presentan las siguientes circunstancias: *(i) surge una duda sobre la aplicación de dos o más enunciados normativos;* ***(ii) las disposiciones son válidas, están en vigor y regulan la misma situación fáctica****; y (iii) el enunciado normativo escogido no puede escindirse, sino que debe aplicarse como un todo*".[72]

105. De esta forma, en reiterada jurisprudencia, la Corte ha tenido que valerse del principio de favorabilidad para decidir los casos en el que el régimen especial y el régimen general confluyen en el tiempo, regulan la misma situación fáctica, pero, y es aquí donde se suscita la controversia, presentan consecuencias jurídicas disímiles para el solicitante del reconocimiento pensional, con el agravante de que una de estas consecuencias resulta ser mucho más desventajosa que la otra".

Bajo la misma tesis, según la cual la aplicación de un régimen especial o exceptuado solo se justifica en tanto otorgue iguales o mayores beneficios que el régimen general, la Corte sostuvo lo siguiente en la sentencia T-370 de 2018:

"(…) dado que la finalidad de los regímenes exceptuados es dispensar una protección específica que atienda las particularidades de la labor que desempeñan ciertos sectores de trabajadores, el juez está llamado a valorar que del tratamiento diferenciado no se deriven cargas más gravosas en comparación con las condiciones que se exigen en el régimen general, por lo cual en el análisis de los casos sometidos a su consideración debe incorporar el principio de favorabilidad para privilegiar la norma aplicable al caso que más convenga al solicitante".

Y en sentencia T-071 de 2014, la Corte indicó:

"4.9. Como se expuso en las consideraciones de esta providencia, es factible la existencia de regímenes especiales de pensiones siempre y cuando estos ofrezcan un nivel de protección igual o superior al dispuesto en el régimen general, en aras de evitar un tratamiento discriminatorio. Por lo que el sujeto perteneciente al régimen especial, se rige integralmente por el este y no puede pretender ser titular a su vez de prestaciones individuales previstas en el régimen general. No obstante, cuando una regulación específica vulnere la igualdad, es procedente analizar la aplicación de tal regulación contenida en el régimen general pese a que el beneficiario se rija por el régimen especial, cuando se cumplan tres requisitos: **i) la autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras, ii) la inferioridad del régimen especial debe ser indudable y iii) la carencia de compensación al interior del régimen especial debe ser evidente.**

(…)

Finalmente, es notoria la carencia de compensación al interior del régimen especial, puesto que no se encuentra en el régimen del magisterio alguna otra prerrogativa que tenga por finalidad mejorar la situación de las personas que no pudieron acceder a la pensión, al no cumplir con los requisitos propios de la pensión de jubilación post mortem, ya que no hay ningún tipo de indemnización ni la posibilidad de completar el tiempo de cotización, quedando sin fuente alguna de ingresos la o las personas que dependían económicamente del docente. Después de realizar este estudio, la Sala observa que el artículo 7° del Decreto 224 de 1972, contiene requisitos más rigurosos que los contemplados en la Ley 100 de 1993.

Admitir la aplicación de una norma del régimen especial que es menos benéfica que la consagrada para el régimen general implica una violación al principio de igualdad en tanto, como bien lo señala el señor Dussan y de acuerdo con la jurisprudencia relacionada, a propósito de la pensión de sobrevivientes, los beneficiarios de la misma se encuentran en la misma situación y tal prestación persigue idéntica

> finalidad, cual es proteger a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte,[12] evitándose que este hecho se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de éstos. No existe ninguna razón que justifique que, en un caso, las disposiciones señalen que para acceder a la pensión se requiera haber sido docente por un término mínimo de dieciocho (18) años, mientras que en el régimen general se exija haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años anteriores a la muerte"[13].

La anterior postura de la Corte Constitucional también ha sido adoptada de manera pacífica por el Consejo de estado en reiterados pronunciamientos, entre otros, la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2017 dentro del expediente con radicación interna **(0603-17)**, en la cual se precisó:

> "Esta Corporación ha indicado de tiempo atrás la procedencia de la aplicación del régimen general, cuando el régimen especial es menos favorable respecto a los requerimientos contenidos para la mayoría de empleados públicos, esto por cuanto, la razón de ser de un régimen especial es ser más benévolo para sus destinatarios en aras de concebir requisitos más cómodos para el acceso a los derechos que en él se contemplan"[14].

En el mismo sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, en sentencia proferida el 8 de julio de 2021 dentro del proceso 18001-23-40-000-2016-00203-01(1025-19), sostuvo:

> "(…) si bien el régimen especial aplicable a los docentes y el régimen general de pensiones, son regímenes diversos, con reglas jurídicas propias, debe decirse que tanto la jurisprudencia constitucional como la de esta Corporación han admitido la posibilidad de que a los beneficiarios de un régimen especial le sean aplicables las disposiciones de naturaleza general, en tanto estas últimas resulten más favorables a sus pretensiones.
>
> (…)

---

[12] Ver sentencia C-1176 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra). En el mismo sentido se pueden revisar, entre otras, la sentencia C-1094 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), y la sentencia C-1035 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

[13] Sentencia T-071 de 2014. Corte Constitucional. 3 de febrero de 2014. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Expediente: T-3979860.

[14] Sentencia Consejo de Estado. 17 de noviembre de 2017. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Expediente: 19001-23-33-000-2014-00295-01(0603-17).

> **Teniendo en cuenta lo anterior, es posible afirmar que, excepcionalmente, y cuando se demuestra que sin razón justificada las diferencias surgidas de la aplicación de los regímenes especiales generan un trato desfavorable para sus destinatarios, frente a quienes se encuentran sometidos al régimen común de la Ley 100 de 1993, se configura una evidente discriminación que impone el retiro de la normatividad especial, por desconocimiento del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política**"[15].

Además, en sentencia de 17 de febrero de 2022, la misma Corporación afirmó:

> "Esta Corporación ha indicado la procedencia de la aplicación del régimen general, cuando el régimen especial es menos favorable respecto a los requerimientos contenidos para la mayoría de empleados públicos, esto por cuanto, la razón de ser de un régimen especial es ser más benévolo para sus destinatarios en aras de concebir requisitos más cómodos para el acceso a los derechos que en él se contemplan"[16].

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es claro que existe consenso la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en torno a la procedencia de aplicar las normas del régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993 en favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuando el régimen especial de pensiones que cobija a estos servidores resulte menos favorable que el general, so pena de incurrir en un trato discriminatorio injustificado y violatorio del derecho fundamental a la igualdad de estos servidores.

7. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA DEMANDANTE Y PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN EN EL CASO CONCRETO:

En el presente caso, mi poderdante, la señora María del Pilar Perdomo Romero, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de favorabilidad y del derecho fundamental a la igualdad en materia laboral, conforme a las razones que se exponen a continuación:

---

[15] Sentencia Consejo de Estado – Sección Segunda. 8 de julio de 2021. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente: 18001-23-40-000-2016-00203-01(1025-19).

[16] Sentencia Consejo de Estado – Sección Segunda. 17 de febrero de 2022. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Expediente: 130012333000201500165 01.

1. La señora María del Pilar Perdomo Romero prestó sus servicios como docente vinculada al Distrito Capital de Bogotá, afiliada a la Caja de Previsión Social del Distrito desde el 20 de marzo de 1991 hasta el 30 de noviembre de 1991 y desde el 20 de enero de 1992 hasta el 30 de noviembre de 1992, además, estuvo afiliada como docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio entre el 20 de marzo de 1991 y el 11 de mayo de 2001.

2. Durante el tiempo en que mi poderdante estuvo afiliada a la Caja de Previsión Social del Distrito, el Distrito se encontraba en la obligación de descontarle a aquella un porcentaje de sus salarios y de efectuar aportes a la Caja, conforme a lo establecido en el Acuerdo Distrital 044 de 1961, modificado por el Acuerdo 077 de 1962.

3. De otra parte, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encontraba en la obligación legal de cotizar el 5% de su sueldo básico mensual, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989.

4. A partir de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la demandante, en principio, quedó exceptuada de la aplicación del Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, por disposición expresa del artículo 279 de esta Ley. En tal medida, a la demandante le sería aplicable en materia pensional el artículo 15, numeral 2 de la Ley 91 de 1989 y la Ley 33 de 1985.

5. No obstante, la señora María del Pilar Perdomo Romero no alcanzó a cumplir con el tiempo de servicios necesario para el reconocimiento de la pensión de jubilación (20 años), de conformidad con lo señalado en la Ley 33 de 1985.

6. La Ley 33 de 1985 no estableció ningún derecho, beneficio o reconocimiento económico en favor de las personas que habiendo laborado al servicio de una entidad pública y habiendo cumplido con la edad para pensión, no logran cumplir con el tiempo de servicios para el reconocimiento de la pensión de jubilación allí consagrada.

7. Por el contrario, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 (que contiene el Sistema General de Pensiones) sí establece que las personas que cumplan la edad para la pensión de vejez sin que hubiesen cotizado el número de semanas exigidas para obtener el derecho y que declaren la imposibilidad de continuar cotizando, "*tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas*" y que al resultado así obtenido, "*se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado*".

8. De lo anterior se desprende que, frente a las personas que llegan a la edad para pensión sin cumplir con el tiempo de servicios o semanas de cotización necesarias para obtener tal derecho, resulta más favorable la aplicación de la Ley 100 de 1993 que el régimen pensional que cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

9. Adicionalmente, se advierte que dentro del régimen pensional aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio no existe ningún otro beneficio o prestación que compense o que resulte equivalente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que consagra el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

10. En tal medida, la aplicación del régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como fundamento para negar la indemnización sustitutiva de la pensión, en el caso de la señora María del Pilar Perdomo Romero, resulta menos favorable que la aplicación del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993.

11. Por lo tanto, la decisión de negar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora María del Pilar Perdomo Romero, invocando el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, implica un trato discriminatorio injustificado, contrario al principio de favorabilidad y al derecho fundamental a la igualdad de mi poderdante.

> En efecto a mi poderdante se le está dando un trato menos favorable que a los servidores cobijados por el régimen general, sin que exista una justificación razonable para ello, lo cual constituye una flagrante vulneración de su derecho fundamental a la igualdad y un desconocimiento del principio de igualdad.

Sobre el particular se advierte que, en el presente caso, no se encuentra una razón constitucionalmente válida para negar a mi poderdante el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en aplicación del régimen general, pues en el régimen aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no existe un beneficio similar o equivalente que compense dicha indemnización, por lo tanto, en este caso resulta procedente la aplicación del régimen general en favor de mi poderdante, en virtud del derecho a la igualdad y del principio de favorabilidad laboral.

En efecto, en este caso se cumplen con los tres requisitos que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional[17] para la procedencia del reconocimiento de una prestación establecida en el régimen general en favor de las personas cobijadas por regímenes especiales o exceptuados, a saber:

i) La autonomía y separabilidad de la prestación es muy claras:

Tal como se ha expuesto, en este caso se reclama la indemnización sustitutiva de la pensión, la cual es una prestación totalmente autónoma y separable de otras prestaciones como las pensiones de vejez, invalidez o sobreviviente.

En efecto, aun cuando la indemnización sustitutiva de la pensión guarda relación con la pensión de vejez, tal como ya se ha explicado, lo cierto es que para el reconocimiento de una y otra se exigen requisitos distintos, además, estas otorgan beneficios diferentes, pues la primera consiste en un pago único, mientras que la segunda es una prestación periódica, de modo que, se trata de prestaciones diferentes, tanto así, que resultan excluyentes, pues en ningún caso resulta procedente el reconocimiento de ambas, al punto que la indemnización sustitutiva procede, precisamente, en favor de quienes no alcanzan a reunir los requisitos para la pensión de vejez.

[17] Sentencia T-071 de 2014.

ii) La inferioridad del régimen especial es indudable:

En el asunto objeto de estudio, el cumplimiento de este requisito no requiere mayor explicación, pues es evidente que el régimen especial que cobijaba a mi poderdante resulta totalmente inferior al régimen general, ya que no brinda a sus beneficiarios ninguna protección frente a la vejez cuando no han logrado efectuar la totalidad de las cotizaciones necesarias para el reconocimiento de la pensión y se encuentran en imposibilidad de continuar cotizando.

iii) La carencia de compensación al interior del régimen especial es evidente:

También resulta evidente que, en este caso, el régimen especial carece de una prestación o beneficio que compense de alguna manera la falta de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Efectivamente, en el presente asunto, el régimen especial no solo es menos beneficioso, sino que resulta total y absolutamente desfavorable, pues no contempla ninguna prestación, beneficio o reconocimiento frente a quienes han prestado sus servicios al Estado como docentes, pero no cumplen con el tiempo o las cotizaciones necesarias para consolidar el derecho a la pensión. Es decir que, el régimen especial no contempla ningún reconocimiento que compense de alguna manera la falta de reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

8. ENTIDADES RESPONSABLES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ:

Partiendo de la normatividad y la jurisprudencia citadas en párrafos precedentes, según las cuales, para efectos del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se deben tener en cuenta los tiempos de servicios anteriores a la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de retrospectividad, la Corte Constitucional, en sentencia T-148 de 2019, precisó que la responsabilidad por el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión se encuentra en cabeza de la entidad administradora de pensión a la que se encuentre afiliado el interesado, sin perjuicio de que ésta repita contra los antiguos o anteriores empleadores de aquel.

Además, puso de presente que, según el Decreto 1314 de 1994, es procedente la redención de un bono pensional en los casos en que se reconoce una

indemnización sustitutiva, cuando la persona ha prestado sus servicios al Estado o a una de sus entidades descentralizadas y luego se traslada al ISS.

Al respecto, la sentencia en mención indicó:

> "(…) de acuerdo con las normas y la jurisprudencia reseñadas anteriormente, la Sala de Revisión concluye que (i) las administradoras de pensiones a las cuales se encuentra afiliado el solicitante de la indemnización sustitutiva deben reconocer dicha prestación con base en los **tiempos laborados** o cotizados al sistema de pensiones, independientemente de si los mismos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; sin perjuicio de que éstas puedan repetir contra los antiguos empleadores para los cuales trabajó el peticionario. A su vez, (ii) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1314 de 1994, hay lugar a la redención del bono pensional **en los casos en los que se reconozca la indemnización sustitutiva, cuando la persona prestó servicios al Estado o a una de sus entidades descentralizadas y luego se trasladó al ISS**"[18].

De lo anterior se concluye que, en aquellos casos en que un servidor tenga derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la misma deberá ser reconocida por la entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado el trabajador o, de ser el caso, a la última entidad de previsión a la cual haya efectuado aportes, teniendo en cuenta los tiempos de servicios prestados a los anteriores empleadores del solicitante, antes y después de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de que esa entidad de previsión repita contra los antiguos empleadores, por esos tiempos de servicio anteriores.

Ahora bien, en el presente caso, como se ha explicado, antes de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la demandante, en su calidad de docente vinculada al Distrito Capital de Bogotá, estuvo afiliada a la Caja de Previsión Social Distrital.

Al respecto, se advierte que la mencionada Caja fue creada a través del Acuerdo No. 035 de 2 de octubre de 1933, expedido por el Concejo de Bogotá, sin embargo, con ocasión de: i) la expedición de la Ley 100 de 1993 que estableció el régimen de pensiones; ii) el Decreto 691 de 1994 que ordenó la afiliación de todos los servidores públicos del orden nacional y territorial al régimen de prima

---

[18] Corte Constitucional. Sentencia T-148 de 2019. 2 de abril de 2019. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente: T-7.057.930.

media y; iii) la pérdida de competencia de la Caja para la prestación de servicios de salud; la Junta Directiva esta entidad ordenó su liquidación, a través de la Resolución No. 3 de 21 de diciembre de 1995, adicionada por la Resolución No. 4 del 27 de diciembre del mismo año.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá expidió el Decreto 367 de 2002, a través del cual se adoptaron medidas relativas a la Liquidación de la Caja de Previsión Social del Distrito, cuyo artículo 1º, modificado por el Decreto Distrital 370 del mismo año, dispuso que, a partir del 17 de septiembre de 2002, el Distrito Capital asumiría los derechos y obligaciones derivadas de la liquidación de la Caja. Además, el parágrafo 1º del mencionado artículo estableció que "*El Distrito Capital asumirá las obligaciones existentes y las futuras que surjan con ocasión de dicha liquidación con cargo al rubro presupuestal denominado Fondo de Pasivos Caja de Previsión contemplado en el presupuesto de la Secretaría de Hacienda Distrital*". Además, el parágrafo 2º *ibidem* señalo que "*El pago de las condenas surgidas en contra de la liquidada Caja de Previsión Social del Distrito se efectuará por parte de la Secretaría de Hacienda, con cargo al rubro referido en el parágrafo anterior*".

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso, la entidad contra la cual podría repetir la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con ocasión del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de mi poderdante, sería el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hacienda Distrital, en proporción al tiempo de servicios durante el cual mi poderdante estuvo afiliada a la Caja de Previsión Social Distrital.

Lo anterior no es óbice para que se ordene el reconocimiento y pago total de la prestación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues el cobro, repetición o solicitud de pago que este Fondo haga al Distrito constituye un trámite interinstitucional cuya carga no puede ser asumida por mi poderdante.

9. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que, en este caso, en virtud del principio de favorabilidad y del derecho fundamental a la igualdad, se debe optar por la aplicación el régimen general en favor de mi poderdante y ordenar el

reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los periodos durante los cuales se desempeñó como docente, conforme a lo señalado en los hechos 2 y 3 del presente escrito de demanda.

Adicionalmente, para efectos del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de la señora María del Pilar Perdomo Romero se deberá tener en cuenta la totalidad del tiempo durante el cual prestó sus servicios como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluyendo los periodos de vinculación anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Esto, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en párrafos precedentes, en relación con la indemnización sustitutiva se debe aplicar la Ley de forma retrospectiva, de modo que, para su reconocimiento, se deben tener en cuenta los tiempos de servicios prestados y las cotizaciones efectuadas incluso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por tal razón, se deberá declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en su lugar, se deberá condenar a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar en favor de mi poderdante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la totalidad de los tiempos de servicios prestados como docente vinculada al Distrito Capital de Bogotá, incluyendo aquellos periodos durante los cuales estuvo afiliada a la Caja de Previsión Social del Distrito, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el Fondo de repetir contra la entidad empleadora o contra la Secretaría de Hacienda de Bogotá que asumió las obligaciones de la extinta Caja de Previsión Social Distrital, tal como lo señala la sentencia T-148 de 2019 de la Corte Constitucional, citada en párrafos precedentes.

Lo anterior, por cuanto la indemnización sustitutiva de la pensión es una prestación **única** que solo se causa al cumplir los requisitos legales para el efecto, de modo que, no es procedente solicitar el reconocimiento de indemnizaciones individuales frente a cada uno de los empleadores o entidades de previsión ante las cuales el trabajador ha realizado aportes. Luego entonces, al ser el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la última entidad de previsión a la cual mi poderdante efectuó aportes para pensión, esta

es la entidad responsable del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión, teniendo, en todo caso, la posibilidad de repetir o solicitar, ante los antiguos empleadores o entidades de previsión a las cuales se encontraba afiliada la demandante, el reembolso de la parte que corresponda esos periodos anteriores de servicios o de afiliación.

VI. COMPETENCIA

Señor Juez Administrativo, es usted competente para conocer en primera instancia del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, sin consideración a la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

En relación con lo anterior se tiene que, conforme al numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la estimación razonada de la cuantía solo constituye un requisito de la demanda "*cuando sea necesaria para determinar la competencia*", de modo que, en el presente caso no resulta necesaria, pues la competencia para conocer de todos asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral corresponde a los jueces administrativos en primera instancia, sin atención a la cuantía, conforme al mencionado numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

VII. PRUEBAS

Se solicita se tengan en cuenta las siguientes que aporto con la presente demanda:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de mi mandante, la señora María del Pilar Perdomo Romero.

2. Petición radicada vía correo electrónico ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 25 de abril de 2021, a través de la cual se solicitó la expedición de un certificado de tiempo de servicios y de aportes para pensión durante el tiempo en que mi poderdante estuvo vinculada como docente en Distrito Capital.

3. Certificación expedida el 3 de mayo de 2021 por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, con número de radicación S-2021-158032, en la cual se indica que mi poderdante cotizó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 2 de agosto de 1993 hasta el 5 de octubre de 2001. Sin embargo, no hace alusión a los aportes hechos desde el 20 de marzo de 1991 hasta el 30 de noviembre de 1991 y desde el 20 de enero de 1992 hasta el 30 de noviembre de 1992, sino que, se indica que, "*En la Entidad no hay dependencia que puede certificar semanas cotizadas para efectos de reconocimiento de pensión*".

4. Segunda petición radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, vía correo electrónico, el día 5 de mayo de 2021, a través de la cual se reitera la solicitud de expedición de un certificado en el que se haga alusión a la totalidad de las cotizaciones para pensión hechas por mi poderdante durante su vinculación como docente al Distrito Capital.

5. Certificado expedido el 27 de mayo de 2021 por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, con número de radicación S-2021-184777, en los mismos términos del certificado expedido el 3 de mayo de 2021 (numeral 2).

6. Tercera petición radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, vía correo electrónico, el día 15 de junio de 2021, a través de la cual se reitera la solicitud de expedición de un certificado sobre la totalidad de las cotizaciones para pensión hechas por mi poderdante durante su vinculación como docente al Distrito Capital.

7. Certificación expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá en la cual se hace constar que la señora María del Pilar Perdomo Romero prestó sus servicios como docente territorial vinculada a esa entidad durante los siguientes periodos de tiempo y estuvo afiliada a las siguientes entidades de previsión social: i) Desde el 20 de marzo de 1991 hasta el 30 de noviembre de 1991 y desde el 20 de enero de 1992 hasta el 30 de noviembre de 1991, como docente afiliada a la Caja de Previsión Social del Distrito y; ii) Desde el 8 de febrero de 1993 hasta el 11 de mayo de 2001, como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8. Certificado expedido por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, en el cual se hacen constar todos los salarios y prestaciones devengadas por mi mandante desde el 1º de enero de 199 hasta el 10 de mayo de 2001.

9. Certificado expedido por COLPENSIONES, en el cual se indica que la señora María del Pilar Perdomo Romero no figura como pensionada por parte de esa entidad.

10. Certificado expedido por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en la cual se indica que la señora María del Pilar Perdomo Romero no se encuentra registrada como pensionada del Departamento de Cundinamarca.

11. Certificado expedido por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá, en el cual se indica que la señora María del Pilar Perdomo Romero no se encuentra registrada como pensionada por jubilación, sustitución, invalidez o vejez, en esa entidad.

12. Certificado expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, enn la cual se indica que la señora María del Pilar Perdomo Romero no cuenta con una pensión reconocida por esa entidad.

13. Oficio dirigido por la señora María del Pilar Perdomo Romero a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en el cual se manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que cuenta con 62 años y se encuentra en imposibilidad de continuar cotizando para pensión.

14. Formulario diligenciado por la señora María del Pilar Perdomo Romero, a través del cual solicita ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

15. Correo electrónico remitido por la Secretaría de Educación de Bogotá a la señora María del Pilar Perdomo Romero el 29 de julio de 2021, a través del cual se le hace constar el recibo de la solicitud de reconocimiento de

la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con número de radicación E-2021-180250.

16. Resolución No. 1052 de 10 de febrero de 2022, a través de la cual la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá negó a la señora María del Pilar Perdomo Romero el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, bajo el argumento de estar cobijada por el régimen especial aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual no contempla dicha prestación.

17. Acuerdo No. 035 de 1933 expedido por el Concejo de Bogotá, a través del cual se creó la Caja de Previsión Social del Distrito.

18. Resoluciones No. 03 y 04 de 1995, expedidas por la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social del Distrito, a través de las cuales se dispuso la liquidación de esta entidad y que pueden ser consultadas en la siguiente dirección electrónica:

19. Decreto Distrital No. 367 de 2002, expedido por el Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, a través del cual se dispuso que las obligaciones de la Caja de Previsión Social del Distrito serían asumidas por el Distrito Capital – Secretaría de Hacienda.

Los documentos enunciados en los numerales 17 a 19 puede ser consultados en la siguiente dirección electrónica:
https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/organica2.jsp?depend=157&nombre=Caja%20de%20Previsi%F3n%20Social%20Distrital%20en%20Liquidaci%F3n

VIII. ANEXOS

Anexo a la presente demanda:

a. Copia de los documentos enunciados como pruebas.

b. Poder otorgado por la señora María del Pilar Perdomo Romero al suscrito para interponer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y llevar el proceso hasta su culminación.

c. Constancia de envío de la presente demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

IX. NOTIFICACIONES

Demandante: La señora María del Pilar Perdomo Romero podrá ser notificada en la siguiente dirección electrónica: stephita0103@gmail.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección electrónica: dianaortiz.ro@gmail.com

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibirá notificaciones en los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá ser notificada en el correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, al se accederá a través del siguiente enlace: https://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/buzon_procesos_judiciales_contra_ANDJE.aspx

El Ministerio Público recibirá notificaciones judiciales en la Carrera 5 # 15-80 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección electrónica procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Cordialmente

Diana Alejandra Ortiz Rodríguez,
C.C.1.022.405.461 de Bogotá
T.P. 321.581 C.S. de la J.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

Señores
Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)
Ciudad

Asunto:	PODER
Demandante:	María del Pilar Perdomo Romero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

MARÍA DEL PILAR PERDOMO ROMERO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a **DIANA ALEJANDRA ORTIZ RODRÍGUEZ**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.405.461 y portador de la tarjeta profesional 321.581 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica diana.ortiz@gmail.com, para que, en mi nombre y representación, interponga demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento y pago en mi favor de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por mis servicios prestados como docente vinculada al Distrito Capital de Bogotá.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para sustituir el presente mandato, presentar toda clase de escritos y recursos, conciliar, aportar y solicitar pruebas, recibir, desistir, transigir y, en general, para llevar a cabo todas las diligencias necesarias para el cabal ejercicio de este poder.

Por lo tanto, ruego reconocerle personería en los términos de ley y para los fines del mandato.

La mandante

MARÍA DEL PILAR PERDOMO ROMERO
C.C. 41.686.668
e-mail: estefaniaarevaloperdomo@gmail.com

Acepto

Diana Ortiz.

DIANA ALEJANDRA ORTIZ RODRÍGUEZ
C.C. 1.022.405.461
T.P. 321.581 del C.S. de la J.
e-mail: dianaortiz.ro@gmail.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 325643

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DIANA ALEJANDRA ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1022405461**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	321581	30/01/2019	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **22** días del mes de **junio** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-AGO-1958

BUENAVENTURA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **F** SEXO

14-DIC-1976 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-1500108-45095821-F-0041686668-20020217 01405 02046A 01 111933404

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41686668**

PERDOMO ROMERO
APELLIDOS

MARIA DEL PILAR
NOMBRES

FIRMA

Scanned with CamScanner

Gmail **ESTEFANIA AREVALO PERDOMO <estefaniaarevaloperdomo@gmail.com>**

SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

ESTEFANIA AREVALO PERDOMO <estefaniaarevaloperdomo@gmail.com> 25 de abril de 2021, 15:55
Para: contactenos@educacionbogota.edu.co

Cordial Saludo,

Maria del Pilar Perdomo Romero, identificada con cédula de ciudadanía 41.686.668 de Bogotá, considerando que trabajé como docente con la Secretaria de Educación desde el 20 de Marzo de 1991 hasta el 11 de mayo de 2001, por medio del presente y de manera comedida solicito los siguientes certificados:

1. Original del certificado de aportes de ley para pensión, expedido por la oficina de nómina de la Secretaría de Educación del Distrito

3. Original del certificado de tiempo de servicio expedido por la Entidad Territorial.

4. Original del certificado de salarios de todo el tiempo cotizado, expedido por la entidad competente

Considerando la situación de pandemia y como estos certificados son requeridos en original, solicito los documentos me sean enviados a la Calle 152 A # 46 -15 int 7 apto 127 de Bogotá, o en su defecto se me informe, cuando estén listos, el lugar y fecha para ir a reclamarlos.

Si es necesario cubrir un costo por el envío, solicito que por este medio se me informe el valor, el trámite de pago y de acreditación del mismo.

Recibiré notificaciones a este correo electrónico: estefaniaarevaloperdomo@gmail.com, a la dirección previamente indicada y al teléfono 3134822631.

Adjunto copia de mi cédula de ciudadanía para acreditar mi identidad.

Atentamente,

Maria del Pilar Perdomo Romero

Cédula mami.pdf
594K

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicado Nº S-2021-158032

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

La Jefe de la Oficina de Nomina
de la Secretaría de Educación Distrital

CERTIFICA:

Que, según los Sistemas de Información figuran aportes obligatorios a las Entidades de Previsión de docentes estatales según relaciono:

EMPLEADO	NOMBRE COMPLETO
41686668	MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO

Entidad en que se cotizó	Desde mm/dd/aaaa	Hasta mm/dd/aaaa
Fondo Prestacional del Magisterio Nit No. 860,525,148-5	02/08/1993	05/10/2001

Nota: En la Entidad no hay dependencia que puede certificar semanas cotizadas para efectos de reconocimiento de pensión. Certificado no válido para prestaciones sociales y/o económicas.

Se expide a solicitud del interesado según radicado E-2021-112904 de fecha 2/abr/2021.

Cordialmente,

MARTHA LUCÍA VÉLEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Elaboró: William Barragán

Notificación:
MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO
CC 41686668
Tel. 3134822631
CALLE 152 No 46 15 Int 7 Apto 127
estefaniaarevaloperdomo@gmail.com
La ciudad

Gmail **ESTEFANIA AREVALO PERDOMO <estefaniaarevaloperdomo@gmail.com>**

Reiteración y alcance a radicado E-2021-112904 - Respuesta SED N° S-2021-158032 no atiende a lo solicitado

ESTEFANIA AREVALO PERDOMO <estefaniaarevaloperdomo@gmail.com> 5 de mayo de 2021, 17:37
Para: contactenos@educacionbogota.edu.co
Cc: sednotificaciones@educacionbogota.edu.co

Cordial saludo,

MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía 41.686.668 de Bogotá, por medio medio del presente y en ejercicio de mi derecho de petición me permito solicitar se de respuesta de fondo y según lo solicitado a mi petición E-2021-112904, o en su defecto se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA y se traslade a la autoridad competente y se remita copia de la remisión a la suscrita.

Lo anterior considerando que la respuesta dada en el oficio SED N° S-2021-158032 no da respuesta a lo requerido en mi solicitud.

Me permito precisar nuevamente mi solicitud y dar alcance a lo que necesito. Puntualizo que los documentos los necesito en original y que son para adelantar un trámite pensional. Son los siguientes:

1. Original del certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de Educación del Distrito, dependencia que corresponda. (debe contener el tipo de vinculación, nombramientos, traslados, comisiones, permutas, licencias, suspensiones y demás novedades administradas)

2. Original del certificado de salarios de todo el tiempo cotizado, expedido por la Secretaria de Educación del Distrito, dependencia que corresponda. (Debe contener el tipo de vinculación del educador, cargo, grado en el escalafón, si hay extras certificarlas mes por mes, si hubo ascensos en el año de adquisición del estatus certificar a partir de que fecha surte efectos fiscales de los últimos 10 Años anteriores al reconocimiento o es todo el tiempo si este es inferior).

3. Original del certificado de la Secretaría de Educación (Dependencia que corresponda) de semanas cotizadas desde el ingreso a la docencia hasta la fecha de retiro

Considerando la respuesta que se me otorgó, es claro y no hay duda de que laboré en la Secretaría de Educación Distrital, por lo tanto solo está entidad podrá certificarme el tiempo de servicios, mis salarios y las semanas cotizadas.

Considerando la situación de pandemia y como estos certificados son requeridos en original, solicito los documentos me sean enviados a la Calle 152 A # 46 -15 int 7 apto 127 de Bogotá, o en su defecto se me informe, cuando estén listos, el lugar y fecha para ir a reclamarlos.

Si es necesario cubrir un costo por el envío, solicito que por este medio se me informe el valor, el trámite de pago y de acreditación del mismo.

Recibiré notificaciones a este correo electrónico: estefaniaarevaloperdomo@gmail.com, a la dirección previamente indicada y al teléfono 3134822631.

Atentamente,

Maria del Pilar Perdomo Romero
C.C 41.686.668 de Bogotá

El mié, 5 may 2021 a las 15:11, SED NOTIFICACIONES (<sednotificaciones@educacionbogota.edu.co>) escribió:

> **Asunto:** Respuesta radicado No **E-2021-112904** SED

Apreciado (a) señor (a)

La Secretaría de Educación del Distrito, le ha dado respuesta a la solicitud **E-2021-112904** con el radicado de salida No. **S-2021-158032** del 04/05/**2021**.

Para consultar de esta radicado puede ingresar al módulo de consulta web del Formulario Único de Trámites en el link, http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web, con los siguientes datos:

Número radicado: S-2021-158032

Código de verificación: H5TXS

Se informa a los destinatarios de esta comunicación electrónica, que esta respuesta es exclusivamente de carácter informativo, por lo tanto no se debe responder a este correo, si usted necesita información, aclaración o ampliación de su respuesta lo invitamos a que realice su solicitud a través de nuestro canal virtual http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web/#/fut/999/contactenos referenciando el radicado de salida de su comunicación.

Atentamente,

Oficina de Servicio al Ciudadano

Secretaria de Educación Distrital

Av. El Dorado No. 66 - 63

PBX: (+571) 324 1000

www.educacionbogota.edu.co

Información: Línea 195

Think before you print.

Gestionado por: Rosa Ballesteros.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicado Nº S-2021-184777

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

La Jefe de la Oficina de Nomina
de la Secretaría de Educación Distrital

CERTIFICA:

Que, según los Sistemas de Información figuran aportes obligatorios a las Entidades de Previsión de docentes estatales según relaciono:

EMPLEADO	NOMBRE COMPLETO
41686668	MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO

Entidad en que se cotizó	Desde mm/dd/aaaa	Hasta mm/dd/aaaa
Fondo Prestacional del Magisterio Nit No. 860,525,148-5	02/08/1993	05/10/2001

Nota: En la Entidad no hay dependencia que puede certificar semanas cotizadas para efectos de reconocimiento de pensión. Certificado no válido para prestaciones sociales y/o económicas.

Se expide a solicitud del interesado según radicado E-2021-119854 de fecha 06/may/2021.

Cordialmente,

MARTHA LUCÍA VÉLEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Elaboró: William Barragán

Notificación:
MARÍA DEL PILAR PERDOMO ROMERO
CC 41686668
Tel. 3134822631
CALLE 152 No 46 15 Int 7 Apto 127
estefaniaarevaloperdomo@gmail.com
La ciudad

Gmail **ESTEFANIA AREVALO PERDOMO <estefaniaarevaloperdomo@gmail.com>**

Reiteración y alcance a los radicados E-2021-112904 y E-2021-119854Respuestas SED N° S-2021-158032 y S-2021-184777 no atienden a lo solicitado

ESTEFANIA AREVALO PERDOMO <estefaniaarevaloperdomo@gmail.com> 15 de junio de 2021, 22:43
Para: contactenos@educacionbogota.edu.co, sednotificaciones@educacionbogota.edu.co, dpinzon@educacionbogota.gov.co

Cordial saludo,

MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía 41.686.668 de Bogotá, por medio medio del presente y en ejercicio de mi derecho de petición me permito solicitar se de respuesta de fondo y según lo solicitado a mis peticiones E-2021-112904 y E-2021-119854, o en su defecto se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA y se traslade a la autoridad competente y se remita copia de la remisión a la suscrita.

Lo anterior considerando que la respuesta dada en los oficios S-2021-158032 y S-2021-184777 no dan respuesta a lo requerido en mi solicitud.

Me permito precisar nuevamente mi solicitud y dar alcance a lo que necesito. Puntualizo que el documento lo necesito para adelantar un trámite pensional:

- Certificado de la Secretaría de Educación (Dependencia que corresponda) de semanas cotizadas desde el ingreso a la docencia hasta la fecha de retiro. Documento que sirva para adelantar trámites pensionales.

He de precisar que recibí copia de los certificados de salarios y de la historia laboral; pero no me ha sido posible recibir el certificado de semanas cotizadas desde mi ingreso hasta mi retiro, el que me emiten expresamente indica no servir para adelantar trámites de prestaciones económicas y eso es lo que precisamente requiero.

Debo detsacar que este es un requisito exigido por ustedes en la página para la solicitud de la indemnización sustitutiva, trámite que pretendo realizar. Copio el link en el cual se pueden revisar los documentos requeridos:

- https://guiatramitesyservicios.bogota.gov.co/tramite-servicio/indemnizacion-sustitutiva/

Expresamente allí se relaciona que este es un certificado que debe ser emitido por la **oficina de nómina del distrito**, así se puede leer en la información suministrada en la página:

- Certificado de aportes de ley para pensión, expedido por la oficina de nómina de la Secretaría de Educación del Distrito.

Por lo tanto, no pueden contestarme que no existe una dependenica en la secretaría que pueda certificarme esta información, alguien tiene que certificarla, y si es otra entidad, es su deber remitir por competencia la solictud.

Es la tercera ocasión en que elevo esta solicitud, por lo cual les pido el favor de dar trámite a la misma y que no se continúe con la vulneración de mi derecho de petición.

Recibiré notificaciones a este correo electrónico: estefaniaarevaloerdomo@gmail.com, o en la Calle 152A # 46-15 int 7 apto 127 y al teléfono 3134822631.

Atentamente,

Maria del Pilar Perdomo Romero
C.C 41.686.668 de Bogotá

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE: BOGOTA, D. C.

NIT ENTIDAD NOMINADORA 899.999.061-9

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido PERDOMO

Segundo Apellido ROMERO

Primer Nombre MARIA

Segundo Nombre DEL PILAR

2 Tipo de Documento X CC ___ CE

Número Documento 41686668

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional ___ **Nacionalizado** ___

Territorial X **a. Subtipo** **Departamental** ___ **Municipal** ___ **Distrital** X

b. Fuente de Recursos **Situado Fiscal** ___ **Cofinanciado** ___ **Recursos Propios** X **SGP** ___

2 Cargo **Docente** X **Directivo** ___ **¿Cuál?:** ___

3 Nivel **Prescolar** ___ **Primaria** ___ **Secundaria** ___ **Directivo** ___

4 Activo **Sí** ___ **No** X

5 Tipo de Nombramiento **Propiedad** X **Otro** ___ **¿Cual?** ___

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

Ciudad o Municipio BOGOTA **Departamento** CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 04 **Cargo:** Docente

2 No. A.A. ___ **3 Fecha A.A** ___ **4 Fecha Efectos Fiscales** ___

	NOVEDADES		Tipo de A.A	No de A. A.	Fecha A.A. dd	mm	aa	Fecha Posesión dd	mm	aa	DESDE dd	mm	aa	HASTA dd	mm	aa	TOTAL	Ent, de Previsión a la cual ha aportado el docente
1	Tipo de Novedad	*Vinculación Temporal Tiempo Completo									20	3	91	30	11	91		CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO
	Plantel Educativo																	
	Municipio	BOGOTA																
2	Tipo de Novedad	*Vinculación Temporal Tiempo Completo									20	1	92	30	11	92		CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO
	Plantel Educativo																	
	Municipio	BOGOTA																
3	Tipo de Novedad	.Nombramiento en Propiedad	Res.	202	1	2	93				8	2	93					FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo																	
	Municipio	BOGOTA																
4	Tipo de Novedad	Retiro por Destitución	Res.	3365	22	9	00				11	5	01					
	Plantel Educativo																	
	Municipio	BOGOTA																

4 Novedades certificadas

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo HIPOLITO GIL GIL

2 Tipo de Documento X CC ___ CE

Número Documento 79856724

Cargo Profesional Especializado

Día miércoles, 19 de mayo de 2021

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

D.M.G D.M.G

E2021-112904

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE: BOGOTA, D. C.

NIT ENTIDAD NOMINADORA 899.999.061-9

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido PERDOMO

Segundo Apellido ROMERO

Primer Nombre MARIA

Segundo Nombre DEL PILAR

2 Tipo de Documento CC: X CE:

Número Documento 41686668

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional ☐ **Nacionalizado** ☐

Territorial X **a. Subtipo** **Departamental** ☐ **Municipal** ☐ **Distrital** X

b. Fuente de Recursos **Situado Fiscal** ☐ **Cofinanciado** ☐ **Recursos Propios** X **SGP** ☐

2 Cargo **Docente** X **Directivo** ☐ **¿Cuál?:**

3 Nivel **Prescolar** ☐ **Primaria** ☐ **Secundaria** ☐ **Directivo** ☐

4 Activo **Sí** ☐ **No** X

5 Tipo de Nombramiento **Propiedad** X **Otro** ☐ **¿Cual?**

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

Ciudad o Municipio BOGOTA **Departamento** CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 04 **Cargo:** Docente

2 No. A.A. **3 Fecha A.A.** **4 Fecha Efectos Fiscales**

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE 01/01/1999 HASTA 30/12/1999	DESDE 01/01/2000 HASTA 30/12/2000	DESDE 01/01/2001 HASTA 10/05/2001
CON EL CARGO DE:	CARGO: Docente GRADO: 4	CARGO: Docente GRADO: 4	CARGO: Docente GRADO: 4
SUELDO ***	$423.784	$461.925	$462.899
SOBRESUELDO	$0	$0	$0
PRIMA DE ALIMENTACION ***	$21.451	$21.451	$25.540
PRIMA DE HABITACION	$0	$0	$0
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	$24.012	$26.413	$30.000
REAJUSTE	$0	$0	$0
AUXILIO DE MOVILIZACION	$12.234	$12.234	$13.364
PRIMA ESPECIAL	$0	$0	$0
SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI	$0	$0	$0
PRIMA DE DEDICACION	$0	$0	$0
PRIMA ACADEMICA	$0	$0	$0
BONIFICACION PEDAGOGICA	$0	$0	$0
PRIMA DE SERVICIOS	$0	$0	$0
BONIFICACION MENSUAL	$0	$0	$0
PRIMA DE VACACIONES ***	$240.740	$261.012	$0
PRIMA DE NAVIDAD	$501.543	$543.774	$176.565

OBSERVACIONES:

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo HIPOLITO GIL GIL

2 Tipo de Documento CC: X CE:

Número Documento 79856724

Cargo Profesional Especializado

Día miércoles, 19 de mayo de 2021

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

D.M.G

E2021-112904

D.M.G

BOGOTÁ Alcaldía Mayor de Bogotá

RADICADO 2020_001

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICADO DE NO PENSIÓN

Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, el(la) señor(a) **MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **41686668, NO FIGURA** percibiendo pensión por parte de esta Administradora.

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá , el día 29 de junio de 2021.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado No 20210712184915

Asunto: CERTIFICADO NO PENSIÓN/CC/ 41686668/María del Pilar Perdomo Romero

Respetada Señor(a):

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por medio del presente documento CERTIFICA que revisados los sistemas de información de la entidad se encontró que el señor(a) María del Pilar Perdomo Romero, identificado con CC No. 41686668, a la fecha NO cuenta con PENSION RECONOCIDA por esta Entidad.

Este certificado se expide a solicitud del interesado(a) en la ciudad de Bogotá D.C. a los 12 días del mes Julio de 2021.

Cordial saludo

LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

UAEPC - Nº. CNP–1499-2021

EL SUSCRITO TÉCNICO OPERATIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

C E R T I F I C A

Que consultadas las bases de datos y el sistema de nómina de pensionados del Departamento de Cundinamarca, actualmente administrado por el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca-Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, según el reporte generado por el Administrador Fiduciario Consorcio Coldexpo Cundinamarca 2020, se verificó que el(a) señor(a) Maria del Pilar Perdomo Romero con documento de identificación No. 41686668, NO registra como pensionado (a) del Departamento de Cundinamarca.

La presente se expide el día 25 de junio de 2021, en Bogotá, D.C., a solicitud del (a) interesado(a).

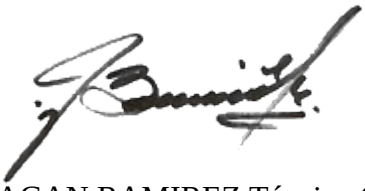

GERMAN BARRAGAN RAMIREZ Técnico Operativo UAEPC
ELABORO: GERMÁN BARRAGÁN R.

NOTA: ESTA CERTIFICACION NO TIENE COSTO SEGÚN ORDENANZA No. 031.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Cesantías y Pensiones

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES
CERTIFICADO PENSIONAL

Que revisado el sistema de nómina del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C. del mes de JUNIO del año 2021, NO se encuentra registrado por reconocimiento de pensión de jubilación, sustitución vejez, invalidez o sanción a favor del(la) señor(a) MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41686668.

Se expide esta certificación a los 12 días del mes de JULIO del año 2021.

Cordialmente,

John Jairo Beltran Quiñones
Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas

26 de julio de 2021

Señores

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C

MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO, por medio del presente y de manera expresa manifiesto ante ustedes bajo la gravedad de juramento, que dada mi edad de 62 años y mi condición de salud no estoy cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y me imposible continuar con esta cotización.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO
C.C 41.686.668 de Bogotá

SECRETARIA DE EDUCACIÓN: _____

{fiduprevisora} FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SOLICITUD DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE E INDEMNIZACIÓN DE PENSIÓN

Radicado No. _____ Fecha de Radicación D D M M A A A A

(Para uso exclusivo de la entidad territorial)

Este formato debe estar completamente diligenciado en letra imprenta y legible. No se aceptan abreviaturas ni enmendaduras

PARA USO DEL SOLICITANTE

Tipo de Pensión

☐ PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE ☒ INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ ☐ INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ ☐ INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Datos de Educador Fallecido

1 Primer Apellido: PERDOMO

2 Segundo Apellido: ROMERO

Primer Nombre: MARIA

Segundo Nombre: DELPILAR

2 Tipo de Documento ☒ CE Nombre Documento: 41686668

3 Nombre del último establecimiento educativo donde laboró: ESCUELA SAN LUIS

Ciudad o Municipio: BOGOTA DC

Departamento: BOGOTA DC

Nivel

☐ Preescolar ☒ Primaria ☐ Básica Secundaria ☐ Directivo

4 Fecha de fallecimiento del educador: D D M M A A A A

Tipo de Vinculación docente

Departamental: ☐ Municipal: ☐ Distrital: ☒

FECHA ÚLTIMO INGRESO A LA DOCENCIA OFICIAL: 08021993

5 Activo al Servicio Docente a la fecha de fallecimiento ☐ Si ☐ No

Si no estaba activo al Servicio Docente cotizó a otra entidad? ☐ Si ☒ No

Nombre de la Entidad a donde cotizó: _____

6 Era pensionado por otra entidad ☐ Si ☒ No

Entidad que lo pensionó: _____ Fecha en la que se pensionó: D D M M A A A A

Datos del solicitante

1 Primer Apellido: PERDOMO

Segundo Apellido: ROMERO

Primer Nombre: MARIA

Segundo Nombre: DEL PILAR

2 Tipo de Documento ☒ CE Número Documento: 41686668

3 Dirección de Residencia: CLL 152A # 46-15 INT 7 APTO 127

Ciudad o Municipio: BOGOTA DC

Departamento: BOGOTA DC

4 Correo Electrónico: estefaniaarevalloperdomo@gmail.com

SEÑOR BENEFICIARIO A TRAVÉS DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO USTED RECIBIRÁ INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, la ley 1581 de 2012, el decreto 1377 de 2013 y demás normas concordantes relacionadas con el régimen general de protección de datos personales, los titulares de los mismos sean afiliados, representantes legales o causahabientes, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos frente al encargado o responsable del tratamiento de los mismos.

41686668

FIRMA DEL SOLICITANTE

_____

FIRMA APODERADO

SI USTED ACTÚA A TRAVÉS DE ABOGADO DEBE ANEXAR PODER DEBIDAMENTE OTORGADO INDICANDO NOMBRE COMPLETO DEL ABOGADO Y NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL

DESPRENDIBLE PARA EL SOLICITANTE DE LA PRESTACIÓN

RADICADO No. _____ FECHA: D D M M A A A A

DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DEPENSION DE SOBREVIVIENTES E INDEMNIZACIONES SUSTITUTIVAS

SEÑOR SOLICITANTE

Si la documentación no esta completa, su solicitud será devuelta para que anexe los documentos faltantes.
Los términos empezarán a correr una vez se aporte la documentación requerida

Los documentos exigidos deben ser presentados en carpeta tamaño oficio, debidamente legajados en el mismo orden en que se están relacionando.
Los documentos señalados con (✓)son requisitos según el tipo de prestación que usted desea solicitar.

	DOCUMENTOS EXIGIDOS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA PENSIÓN DE VEJEZ	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA PENSIÓN INVALIDEZ	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA PENSIÓN SOBREVIVIENTES	USO EXCLUSIVO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL
1	**Formato de Solicitud de prestación completamente diligenciado**	✓	✓	✓	✓	
2	**En caso de ser más de un beneficiario debe anexar Formato Detalle de Beneficiarios debidamente diligenciado**	✓	✓	✓	✓	
	Fotocopia ampliada y legible de la cédula de ciudadanía del docente.	✓	✓	✓	✓	
4	**Original o copia autenticada del Registro civil de defunción del educador**	✓	✓	✓	✓	
5	**Original del certificado de tiempo de servicio expedido por la Entidad Territorial.** (Con fecha de expedición no superior a tres (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud, debe contener el tipo de vinculación, nombramientos, traslados, comisiones, permutas, licencias, suspensiones y demás novedades administradas. Si ha laborado en otras entidades, anexar certificación de tiempo de servicio con los mismos requisitos anteriores)	✓	✓		✓	
6	**Original del certificado de salarios de todo el tiempo cotizado, expedido por la entidad competente** (Debe contener el tipo de vinculación del educador, cargo, grado en el escalafón, si hay extras certificarlas mes por mes, si hubo ascensos en el año de adquisición del estatus certificar a partir de que fecha surte efectos fiscales de los últimos 10 Años anteriores al reconocimiento o es todo el tiempo si este es inferior.	✓	✓	✓	✓	
7	**Copia de la publicación de los edictos.** (Uno (1) por 30 días publicado o (2) con intervalos de 15 días cada uno)	✓		✓	✓	
8	**Original o copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio.** (Con fecha de expedición no superior a tres (3) meses a fecha de radicación de la solicitud)	✓	✓	✓	✓	
9	**Fotocopia ampliada y legible del documento de identidad de cada uno de los beneficiarios.**	✓	✓	✓	✓	
10	**Registro Civil de nacimiento de cada uno de los beneficiarios.**	✓		✓	✓	
11	**Dos declaraciones extrajucio de terceros en donde conste que el cónyuge sobreviviente, compañera o compañero permanente convivió con el docente hasta la fecha de su fallecimiento.** (En caso de la compañera(o) permanente debe demostrar la convivencia permanente con el docente).	✓		✓	✓	
12	**Certificado de la Secretaría de Educación de semanas cotizadas desde el ingreso a la docencia hasta la fecha de retiro**		✓	✓	✓	
13	**Certificado de invalidez de hijos mayores o hermanos.** (Expedido por la entidad médico asistencial donde se encuentra afiliado el educador indicando: la causa invalidante, el porcentaje de la pérdida de la capacidad y la fecha de la calificación de la invalidez, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses a la fecha de radicación)	✓		✓		
14	**Manifestación expresa dependencia económica de hijos mayores estudiantes y/o inválidos.** ***Certificado de escolaridad*** (Expedido por el establecimiento donde se cursan los estudios, el cual debe estar reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, el certificado debe indicar nombre de la carrera, pensum académico, jornada de estudio, intensidad horaria, semestre que cursa o año lectivo, debe ser educación formal y presencial). Anexar concepto médico expedido por la entidad donde se encontraba afiliado el docente que demuestren invalidez	✓		✓	✓	
15	**Manifestación expresa dependencia económica de padres y/o hermanos inválidos.** Anexar concepto medico expedido por la entidad donde se encontraba afiliado el docente	✓				
16	**Fallo o sentencia judicial que otorga curaduría o tutoría, si el beneficiario está a cargo de persona diferente a los padres.**	✓				
17	**En caso de padres beneficiarios y/o hermanos inválidos se debe anexar el certificado de Entidades Administradoras de Pensión indicando si se encuentran o no pensionados.** (En caso de estar pensionado de anexar la copia de la resolución que le pensionó)	✓			✓	
18	**Declaración juramentada ante notario del Docente y/o beneficiarios sobre si devengan o no pensión**	✓			✓	
19	**Certificado de las administradoras de pensión en la cual conste que no es pensionado, en caso contrario anexar copia legible del acto administrativo de reconocimiento**			✓	✓	
20	**Solicitud mediante la cual se solicita el recurso y/o la revocatoria directa** (Para los docentes que apliquen al recurso de reposición)	✓	✓	✓	✓	
21	**Primera copia de la Sentencia - (Fallo contencioso Art. 115 del C.P.C.)** (Solo para prestaciones con Fallo contencioso)	✓	✓	✓	✓	
22	**Certificado de constacia de fecha de ejecutoria de la sentencia**	✓	✓	✓	✓	
23	**Declaración expresa y escrita del docente sobre la imposibilidad de seguir cotizando**		✓			
24	**Si el educador fallecido devengaba pensión anexar copia de la resolución que lo pensionó.**	✓		✓		
25	**Certificado médico de invalidez, expedido por la entidad contratista donde se encuentre afiliado el docente donde se registre el procentaje de Perdida de Capacidad Laboral.**			✓		

CUANDO HAYA TIEMPOS DE SERVICIOS DIFERENTES A LOS TIEMPOS DOCENTES DEBE APORTARSE CERTIFICACIÓN LABORAL POR CADA ENTIDAD DONDE INDIQUE TIEMPO DE SERVICIO Y ENTIDAD A DONDE SE HICIERON LOS APORTES.

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RADICADOR

De: ESTEFANIA AREVALO PERDOMO
Enviado: martes, 14 de junio de 2022 9:41 p. m.
Para: jorbar88@hotmail.com
Asunto: Fwd: Respuesta radicado F-2021-204694 Secretaria de Educación

Sent from my iPhone

Begin forwarded message:

> **From:** RESPUESTAS OSC <respuestasosc@educacionbogota.gov.co>
> **Date:** 29 July 2021, 11:30:21 AM GMT-5
> **To:** estefaniaarevaloperdomo@gmail.com
> **Subject: Respuesta radicado F-2021-204694 Secretaria de Educación**
>
> *Apreciado Docente MARIA DELPILAR AREVALO PERDOMO*
>
> *Reciba un cordial saludo en atención a su solicitud de INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION le informamos que se ha registrado con el número de radicación de correspondencia* ***E-2021-180250*** *con número* ***NURF*** *2021-PENS-012328, y se le asignó el número del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018.*
>
> *Se informa que a su correo electrónico lo notificarán cuando ésta secretaría resuelva de fondo la solicitud presentada.*
>
> *El link de consulta de su prestación es el siguiente: https://fprestacional.azurewebsites.net/Login.aspx?ReturnUrl=%2f, ingresando con su número de cédula y el RADICADO SED (SIGA).*
>
> *Se asigna para gestión*
>
> *Anexo*
>
> *Recuerde que conforme a lo establecido en el Decreto 1272 del 23 de Julio de 2018. "Por medio del cual se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones» El trámite de PENSIÓN cuenta con un tiempo estimado de respuesta de 4 Meses para que la Secretaria de Educación del Distrito Capital a través de la Dirección de*

talento Humano y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expida el Acto Administrativo que reconozca y ordene el pago de la prestación. Posterior a ello, usted recibirá citación a notificación. A partir de la fecha en que como docente quede debidamente notificado y ejecutoriado el acto administrativo deberá esperar 45 días hábiles y comunicarse con la Fiduciaria La Previsora S.A. Para que le especifiquen como realizaran el desembolso mes a mes de la mesada pensional.

La Oficina de Servicio al Ciudadano informa que, para la atención de la ciudadanía se recomienda el uso del canal telefónico a través de la línea 3241000, al igual que el canal virtual a través del chat institucional, y para temas relacionados con radicación utilizar el Formulario Único de Trámites (FUT), por la opción CONTÁCTENOS. http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/999/Contactenos

¡Su opinión es muy importante para nosotros! Ayúdenos a prestarle un mejor servicio diligenciando nuestra encuesta de satisfacción en el siguiente link": https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=tXkRN6DIvkOAg5W6smvGUOPxNQUs0J9LsgJJosKNLoNURVJWU09LWU81SUFVTktBVzBGOE5DNklYSy4u

Cordialmente,

Secretaría de Educación

Contáctenos SED
Oficina de Atención al Ciudadano
Secretaría de Educación del Distrito
www.educacionbogota.edu.co

Proyectó: Adriana

ALCALDIA MAYOR
BOGOTA D.C.
Secretaría
EDUCACION

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 1052 10 FEB 2022

"Por la cual se niega una solicitud de Indemnización Sustitutiva"

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaria de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 del 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial en el Decreto 1075 del 2015, modificado por el Decreto 1272 del 2018, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".

Que en virtud a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, la Secretaria de Educación del Distrito, mediante Resolución No. 513 del 16 de marzo de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socio-económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud **2021-PENS-012328** del **29/07/2021**, la señora **MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO** identificada con C.C. No. **41.686.668**, solicita el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva, aportando los siguientes documentos:

- Solicitud Indemnización Sustitutiva.
- Fotocopia legible de la Cédula de Ciudadanía, en la que consta que nació el 15/08/1958.
- Partida de Bautismo o Registro Civil de Nacimiento.
- Certificados de tiempo de servicio expedidos por la Secretaría de Educación del Distrito.
- Certificados expedidos por la Secretaria de Educación del Distrito, en donde constan los factores salariales percibidos.
- Manifestación por parte de la docente de la imposibilidad de seguir cotizando.

Que los educadores que estuviesen vinculados al 26 de junio de 2003, fecha que entro en vigencia la Ley 812 de 2003, le son aplicables las leyes vigentes al momento de expedirse la Ley 91 de 1989, esto es, las leyes 6 de 1945, 12 de 1975, 33 de 1985, 71 de 1988 y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 224 de 1975, entre otras, normas aplicables para el reconocimiento de prestaciones (jubilación, invalidez, retiro por vejez, por aportes, reliquidaciones, pensiones post mortem). Por lo tanto, los docentes que se vinculen con posterioridad al 26 de junio de 2003, las normas a aplicar son la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, exceptuando únicamente el requisito para acceder a la pensión de vejez, que será 57 años.

Que conforme al certificado de Historia Laboral expedido por el Grupo de Certificaciones de la Secretaria de Educación Distrital, con fecha 09/07/2021, la docente **MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO** identificada con C.C. No. **41.686.668,** tiene un tipo de vinculación DISTRITAL - RECURSOS PROPIOS con fecha de vinculación 08/02/1993, fecha anterior a la fecha que entro en vigencia la Ley 812 de 2003.

Que la indemnización sustitutiva se encuentra regulada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de 2001, modificado por el Decreto 3640 de 2005.

Que la indemnización sustitutiva, al tener su origen en la Ley 100 de 1993, le es aplicable a aquellos docentes que se vincularon con posterioridad al 26 de junio de 2003, por lo tanto, a la docente **MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO** identificada con C.C. No. **41.686.668,** no le es aplicable lo dispuesto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Que conforme a lo anteriormente expuesto la docente **MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO** identificada con C.C. No. **41.686.668**, no le es posible acceder a la solicitud de indemnización sustitutiva.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar a la señora **MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO** identificada con C.C. No. **41.686.668**, la solicitud de **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al interesado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los **10 FEB 2022**

EDDER HARVEY RODRIGUEZ LAITON
Director de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Catalina Jiménez	Matemática Contratista FPM	Elaboró	
Álvaro Vásquez / Lady Carolina Pereira	Profesionales FPM	Revisó	
Sonia Paola García / Víctor Jairo León	Profesionales Contratistas DTH	Reviso y aprobó	

ACUERDO 35 DE 1933

(Octubre 2)

Modificado por el Acuerdo Distrital 29 de 1934

Por el cual se crea la Caja de Previsión Social de los empleados y obreros del Municipio de Bogotá.

EL CONCEJO DE BOGOTÁ.

Ver la Resolución de la Caja de Previsión 2 de 1934, Ver la Resolución de la Caja de Previsión 13 de 1934 , Ver el Acuerdo Distrital 44 de 1961

ACUERDA

ARTICULO 1. Créase la Caja de previsión Social de los empleados y obreros del Municipio de Bogotá, la cual estará representada por el Alcalde de la ciudad y dirigida por una Junta Directiva integrada por el Alcalde, o en su delegación por el Secretario de gobierno, por el tesorero y contralor municipales, por el Gerente de las Empresas Municipales y por tres miembros designados por el Concejo. Ver el art. 1, Acuerdo Distrital 37 de 1933

ARTICULO 2. La Junta Directiva de la Caja solicitará del Por ejecutivo el reconocimiento d el personería jurídica.

DE LOS FONDO DE LA CAJA

ARTICULO 3. Los fondos de la Caja de Previsión se compondrán:

a) Del descuento del dos por ciento (2 por 100) de los sueldos de los empleados del Municipio que excedan de treinta pesos ($ 30) mensuales, y del uno por ciento (1 por 100) de los sueldos inferiores a esa cantidad;

b) Del descuento del dos por ciento (2 por 100) de los jornales de los obreros municipales, cuando computados mensualmente excedan la suma de treinta pesos ($30), y del uno por ciento (1 por 100) cuando no lleguen a esa cantidad;

c) Del producto de la multas que se impongan a los empleados y obreros por faltas en el servicio;

d) De los sueldos de los empleados que por cualquier motivo no tengan derecho a percibir, ya sea por licencias, enfermedades u otras causas;

e) De las donaciones que se hagan a favor de la Caja;

f) Del medio por ciento (1/2 por 10) del producto de las entradas municipales;

g) De todo el producido proveniente de los remates de muebles o semovientes que por no prestar ya un servicio adecuado ordene la junta municipal de Hacienda sacar a subasta, y

h) Del cincuenta por ciento de las cantidades que correspondan al Municipio por concepto de bienes ocultos, limitando aquella participación hasta la cantidad de mil pesos 1,000).

ARTICULO 4. Derogado por el art. 1, Acuerdo Distrital 16 de 1955. Los fondos de la Caja se mantendrán en depósito en el Banco de la República.

DE LA DESTINACION DE LOS FONDOS

ARTÍCULO 5. Los fondos de la Caja de Previsión se destilarán preferentemente al pago del seguro de vida colectivo obligatorio de los empleados y obreros municipales, y al de las jubilaciones, indemnizaciones por accidentes de trabajo, auxilios por enfermedad,

recompensas de retiro y recompensas por servicios de los mismos empleados y obreros, en la forma que se expresa en los artículos siguientes.

DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

ARTÍCULO 6. El Municipio de Bogotá, por conducto de la Caja de Previsión Social, toma a su cargo el seguro colectivo de vida de sus empleados y obreros por una suma equivalente ni sueldo o salario del respectivo empleado u obrero durante un año, hasta por la suma de tres ni¡¡ pesos ($ 3,000) moneda corriente.

ARTICULO 7. Para los efectos del articulo anterior, la Caja de Previsión extenderá a favor de los empleados y obreros del Municipio una póliza o certificado de seguro de vida, en la cual se designe la persona o personas a quienes haya de pagarse el seguro llegado el caso, la cuantía de éste y la proporción en que deba ser pagado.

ARTÍCULO 8. En caso de muerte de un empleado u obrero asegurado colectivamente, sin que el aseguro hubiere sido hecho a favor de tercera persona, por voluntad expresa del asegurado, el valor del seguro será pagado íntegramente por la Caja de Previsión, así:

La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos legítimos y naturales.

Si no hubiere cónyuge sobreviviente, el valor del seguro corresponderá íntegramente a los hijos legítimos y naturales.

A falta de hijos legítimos y naturales, llevará todo el valor del seguro el cónyuge sobreviviente.

Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos legítimos o naturales, el monto del seguro pasará a los padres legítimos o naturales de] asegurado.

Si no concurriera ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden de preferencia establecido, el seguro será pagado a las demás personas que hayan sido declaradas herederas del asegurado en la proporción que fija la Ley civil.

Para los efectos de este Acuerdo, sé tendrá como cónyuge sobreviviente a la mujer que demuestre haber vivido maritalmente con el causante del seguro por un lapso no menor de cinco años con anterioridad a su muerte, siempre que éste no hubiera contraído matrimonio. Pero en este caso, si la mujer concurre con hijos del causante, sólo tendrá derecho a la tercera parte del seguro.

ARTICULO 9. La obligación de reconocer el seguro de vida se extiende hasta tres meses después de la separación del empleado u obrero del servicio municipal, cuando sea motivada por enfermedad o accidente.

Si se acreditara con el dictamen de los médicos municipales que la enfermedad que obligó a la separación fue adquirida por razón de las funciones que desempeñaba el empleado u obrero, es decir, cuando se trate de una enfermedad profesional, obligará el seguro hasta seis meses después del retiro.

ARTICULO 10. Cuando el causante de un seguro de vida obligatorio no hubiere manifestado su voluntad de que éste sea pagado a determinada persona,'én la forma establecida en el artículo 7.0, antes de hacer el pago del seguro, la Caja deberá dar aviso, que se publicará por dos veces en uno de los periódicos de Bogotá con treinta días de anticipación, indicando el nombre del extinto y el de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Este aviso tendrá por objeto permitir que todo posible beneficiarlo se presente a reclamar.

ARTICULO 11. Independientemente del seguro, los empleados y obreros del Municipio que fallecieren estando a su servicio, tendrán derecho a un auxilio para gastos del entierro y funerales, el cual será pagado en la siguiente proporción: cincuenta pesos ($ 50), si se trata de empleados u obreros cuyo salario sea menor de cincuenta pesos ($ 50); cien pesos ($100)

cuando el sueldo sea de cincuenta pesos o más, pero inferior a doscientos pesos ($ 200), y ciento cincuenta pesos 150) si el sueldo subiere de doscientos pesos ($ 200).

Si los gastos mencionados excedieron de las sumas que por este articulo se reconocen, el excedente podrá adelantarse por la Caja de Previsión, pero será descontado al hacer el pago del seguro respectivo.

El Concejo podrá decretar que los gastos de entierro y funerales se hagan integramente por la Caja, teniendo en cuenta la categoría y servicios del empleado.

Ver el art. 12, Acuerdo Distrital 37 de 1933

JUBILACION

Articulo 12. Reformado parcialmente por el art. 11, Acuerdo Distrital 37 de 1933 , Modificado por el art. 1, Acuerdo Distrital 67 de 1945. Todo empleado u obrero municipal de edad no inferior a cincuenta y cinco años que hubiere servido por un espacio de veinte años o más al Municipio, continua o discontinuamente, tendrá derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación, que le será pagada en la forma siguiente:

Los que ganen treinta pesos ($ 30) o menos, recibirán el sueldo o jornal integramente.

Los que ganen más de treinta pesos ($ 30), recibirán treinta pesos ($ 30), más setenta y cinco centavos ($ 0-75) por cada peso ($ 1) más de sueldo o jornal hasta cincuenta pesos ($ 50).

Los que ganen más de cincuenta pesos ($ 50) recibirán cuarenta y cinco pesos ($ 45), más cincuenta centavos ($ 0-50) por cada peso ($ 1) más de sueldo o jornal hasta ochenta pesos ($ 80).

Los que ganen más de ochenta pesos ($ 80) recibirán sesenta pesos ($ 60) más veinticinco centavos ($ 0-25) por cada peso ($ 1) más del sueldo o jornal hasta doscientos cuarenta pesos ($ 240).

Los que ganen más de doscientos cuarenta pesos ($ 240) recibirán la mitad del sueldo que devenguen en el momento de su retiro.

ARTICULO 13. Las pensiones de que trata el artículo anterior son incompatibles con una renta mayor de mil seiscientos pesos ($ 1.600) anuales, o con un sueldo o jornal mayor del cincuenta por ciento (50 por 100) de la pensión respectiva.

ARTICULO 14. Tendrán así mismo derecho a la pensión de jubilación, aunque no hayan cumplid cincuenta y cinco años, los empleados u obreros, que, habiendo trabajado al servicio del Municipio por más de veinte años, se encontraren incapacitados de manera absoluta para trabajar.

ARTICULO 15. La Caja de Previsión Social podrá hacer anticipos a cuenta de la pensión vitalicia de jubilación a aquellos de los empleados u obreros municipales que en el momento de su retiro hayan servido veinte años o más al Municipio, pero que no tengan la edad requerida por este Acuerdo para disfrutar de dicha pensión. Los anticipos podrán deducirse de la pensión que luego se reconozca, una vez cumplida tal edad, sin que la cuota de descuento pueda exceder del veinte por ciento (20 por 100) de la pensión que se le decreto.

INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTICULO 16. La Caja de Previsión Social pagará las indemnizaciones por accidentes de trabajo a los empleados y obreros del Municipios, entendiéndose por tales accidentes los que se produzcan en las condiciones indicadas en el inciso primero del artículo 1. De la Ley 57 de 1915.

ARTICULO 17. La Caja de Previsión no pagará las indemnizaciones por accidentes cuando éstos sean debidos cuando éstos sean debidos a culpa del empleado u obrero, a imprudencias o a violación de os reglamentos que esté obligado a observar.

Se consideran como culpa o imprudencia la embriaguez, la desobediencia a órdenes expresas de los superiores o a los reglamentos respectivos, y en general, todo acto u omisión que produzca consecuencias desgraciadas y de que resulte culpable el trabajador.

ARTICULO 18. Para graduar la cuantía de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, la Caja de Previsión Social dividirá en cuatro clases las consecuencias del accidente, tal como se determina en los apartes a), b) c) y d) del artículo 5. De la Ley 57 de 1915.

ARTICULO 19. Las indemnizaciones respectivas, en los casos del artículo mencionado, serán:

a) Se pagará al lesionado, durante el tiempo de la incapacidad para trabajar, la asistencia médica necesaria y las dos terceras partes del sueldo o jornal que devengue en el momento del accidente.

b) Se pagará al lesionado la asistencia médica necesaria y una inmediminación que se graduará desde un mínimo de dos meses de sueldo o jornal hasta un máximo de un año, según el dictamen que al respecto den los médicos del Municipio.

c) Se pagarán al lesionado la asistencia médica necesaria y una suma igual al valor del sueldo o jornal correspondiente a dos años. Si el lesionado hubiere trabajado por más de veinte años. Si el lesionado hubiere trabajado por más de veinte años al servicio del Municipio, además de esta indemnización, recibirá la respectiva pensión de jubilación; y si hubiere trabajado por más de cinco años, recibirá una pensión equivalente al veinte por cien (20 por 100) del sueldo o jornal que devengue.

d) Se pagará a los herederos o a las personas que el causante haya designado como beneficiarios, el valor del seguro en la forma expresada en los artículos sexto a doce de este Acuerdo.

AUXILIO POR ENFERMEDAD

ARTICULO 20. Subrogado por el art. 2, Acuerdo Distrital 67 de 1945. Los empleados y obreros del Municipio que contraigan alguna enfermedad que los incapacite temporalmente para el trabajo, tendrán derecho a un auxilio equivalente a la mitad del sueldo que devenguen, hasta por un lapso de seis meses. Para gozar de este beneficio, es indispensable la certificación de los médicos municipales.

ARTICULO 21. Cuando la enfermedad tenga por causa principal o determinante el trabajo a que esté destinado el empleado u obrero y lo imposibilite absoluta y definitivamente para todo trabajo remunerativo, se reconocerá como auxilio el sueldo o jornal de un año de trabajo, además de una pensión mensual vitalicia igual al veinte por ciento (20 por 100) del sueldo o jornal que tuviere fijado en el momento de declararse la imposibilidad. Para tener derecho a este auxilio, se requiere que el empleado u obrero haya permanecido al servicio del Municipio no menos de cinco años. Ver el art. 8, Acuerdo Distrital 46 de 1940

ARTICULO 22. Las mujeres que trabajen en el Municipio como empleadas u obreras y que por encontrarse en cinta se vean obligadas a dejar temporalmente el trabajo, recibirán el sueldo o jornal de que disfruten, desde el momento en que el trabajo les sea perjudicial a su estado, según el dictamen de los médicos municipales, hasta un mes después del alumbramiento.

Para gozar de este beneficio, se requiere que la empleada u obrera no tenga, además de su sueldo o jornal, una renta que exceda de veinte pesos ($20) moneda corriente.

RECOMPENSA DE RETIRO

ARTICULO 23. Se reconocerá recompensa de retiro al empleado u obrero que quede separado del trabajo por causa distintas de mal conducta comprobada y que hubiere servido entre uno y diecinueve años, sin llevar a veinte. En este caso, el empleado u obrero tendrá derecho a una recompensa igual a un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio prestado. El cómputo se hará tomando el promedio anual de los sueldos o jornales devengados en cada uno de los años respectivos.

Será condición para el reconocimiento de este recompensa que la separación sea involuntaria por parte del empleado u obrero, e independiente de causales de mala conducta, en el desempeño de su trabajo, como insubordinación, embriaguez y otra análoga, debidamente comprobada.

RECOMPENSA POR SERVICIOS

ARTICULO 24. Reformado parcialmente por el art. 6, Acuerdo Distrital 37 de 1933 La recompensa por servicios se pagará a los empleados y obreros que hubieren trabajado continuamente al servicio del Municipio por un tiempo no inferior a cinco años y que comprueben haber desempeñado sus funciones con corrección y competencia, aun cuando se retiren voluntariamente del trabajo. Esta recompensa se pagará en la forma siguiente:

El empleado que hubiere servicio por más de cinco años sin llegar a diez, recibirá una recompensa equivalente al veinticinco por ciento del sueldo o jornal que haya devengado durante el último año. El que hubiere trabajado por más de diez años sin llegar a quince. Recibirá una recompensa equivalente al cincuenta por ciento (50 por 100) del sueldo devengado durante el mismo tiempo. El que haya servido por más de quince años, sin llegar a veinte, recibirá una recompensa igual al setenta y cinco por ciento de un sueldo devengado durante el mismo tiempo.

PARAGRAFO. Para la percepción de la recompensa que se decreta por este artículo no será necesario que el empleado u obrero se separe del trabajo.

ARTICULO 25. Derogado por el art. 14, Acuerdo Distrital 46 de 1940. Los empleados u obreros que se retiren voluntariamente del trabajo antes de completar cinco años de servicios, tienen derecho a percibir el setenta y cinco por ciento del valor total del descuento que se les hubiere hecho para los fondos de la Caja de Previsión, siempre que en el desempeño de su trabajo no hubieren cometido faltas, a juicio de sus superiores.

DEL SERVICIO DE MUTUALIDAD DE LA CAJA.

ARTICULO 26. Del 15 al 31 de diciembre de cada año, la Caja de Previsión liquidará sus operaciones y, satisfechos todos los débitos, se aplicará el setenta y cinco por ciento del dinero sobrante, si lo hubiere, a la formación de un fondo especial con destino a la construcción de habitaciones baratas para los empleados y obreros del Municipio que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que hayan desempeñado sus funciones con notoria competencia, honorabilidad y corrección;

b) Que hayan servicio al Municipio por un lapso no inferior a cinco años, y

c) Que tengan a su cargo un número de personas no inferior a cinco, y que carezcan de casa de habitación propia y de medios de vida diferentes a su sueldo.

ARTICULO 27. Las casas se construirán en grupos de cinco en los sitios y con las condiciones técnicas que acuerde la Junta Directiva, y deberá ser adjudicadas a los empleados previo un concurso que se verificará en la forma que la Junta determine. Deberán

preferirse, en todo caso, los empleados y obreros que respecto de los demás concursantes superen los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 28. Las casas podrán ser adjudicadas en propiedad a los agraciados, si así lo solicitaren, mediante la compra de ellas a precio de costo, que podrá ser pagado en cuotas mensuales durante un plazo máximo de diez años, sin intereses. Para garantizar el pago de las cuotas mensuales, se constituirá hipoteca sobre la misma casa, a favor de la Caja de Previsión, pudiendo retener la Caja la parte del sueldo del empleado u obrero que se designe como cuota.

ARTICULO 29. La Caja de Previsión se ocupará igualmente, y en la medida de sus capacidades económicas, de establecer una sala-cuna suficiente dotada para el servicio de los hijos de sus empleadas y obreras que no tuvieren otros medios de vida distintos del sueldo o jornal que devenguen.

ARTICULO 30. La Caja de Previsión podrá descontar los sueldos de los empleados y obreros municipales, sin que pueda cobrar por este servicio un interés mayor del uno por ciento mensual. Las nóminas serán debidamente visadas por el jefe de la respectiva dependencia y por el Tesorero municipal. En ningún caso podrá descontarse más de un mes del sueldo respectivo.

DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA CAJA DE PREVENSION SOCIAL

ARTICULO 31. La Caja de Previsión Social tendrá un Jefe con la remuneración mensual de ciento ochenta pesos ($ 180) y dos Ayudantes mecanógrafos, cada uno con la asignación mensual de ochenta pesos ($ 80). Será Secretario de la Junta de Oficial mayor de la Secretaría de Hacienda, quien no devengará suma especial por el desempeño de estas funciones.

ARTICULO 32. El Jefe de la Caja de Previsión Social se encargará de redactar los proyectos de resolución Social se encargará de redactar los proyectos de resoluciones sobre reconocimiento de las gracias que determina este Acuerdo, proyectos que deberá someter a la consideración de la Junta Directiva.

ARTICULO 33. Las demás funciones de los empleados de la Caja de Previsión serán señaladas por la Junta Directiva de la Caja de Previsión será de dos años.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 35. El derecho a los auxilios de que trata este Acuerdo no podrá ser renunciado ni cedido por el agraciado, ni cambiado el beneficiario cuando se trate del seguro colectivo, estando designado como tales la mujer o los hijos legítimos o naturales del extinto, salvo que aquella haya dado lugar al divorcio o éstos se encuentren dentro de las causales primera, segunda, tercera y quinta del artículo 1,266 del Código Civil.

ARTICULO 36. La Junta Directiva de la Caja de Previsión Social queda autorizada para dictar los Reglamentos necesarios del presente Acuerdo, dando aplicación a las disposiciones contenidas en la Leyes relacionadas con el segundo colectivo, jubilación, indemnización por accidentes y enfermedad y en los Decretos reglamentarios de dichas Leyes, siempre que tales disposiciones sean compatibles con los preceptos contenidos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 37. Deberá asimismo la Junta Directiva dictar las normas procedimentales indispensables para hacer efectivas las gracias que por este Acuerdo se conceden, teniendo en cuenta las disposiciones legales de carácter civil y procedimental aplicables en estos casos. Antes de dictar las resoluciones respectivas, la Junta deberá oír el concepto del Personero municipal.

ARTICULO 38. La Contraloría municipal se encargará de llevar la estadística del personal de empleados y obreros municipales, anotando el tiempo de servicio de cada uno de ellos y las fechas de los nombramientos y posesiones, a fin de que expida copias de las hojas de servicios correspondientes, las cuales servirán de prueba en las reclamaciones que formulen ante la Caja de Previsión.

ARTICULO 39. La Contraloría cobrará, por la expedición de cada hoja de servicios, la suma de un peso moneda corriente ($ 1-00), la cual ingresará a los fondos de la Caja de Previsión.

ARTICULO 40. Contra las Resoluciones que se dicten por la Junta Directiva de la Caja de Previsión, establécese el recurso de reposición en la forma y término prescritos por el Código de Procedimiento civil, sin perjuicio de los derechos que los interesados puedan hacer valer ante las autoridades del orden judicial o de los Contencioso administrativo.

ARTICULO 41. Los derechos concedidos por este Acuerdo prescribirán al año de causados a favor de la Caja de Previsión.

ARTICULO 42. Los derechos concedidos por Acuerdos anteriores y relativos a bonificaciones, jubilaciones y recompensas, que hayan sido ya reconocidos, no se afectarán por las disposiciones de este Acuerdo.

Las reclamaciones que se hallen pendientes sobre tales derechos, serán resueltas por la Caja de Previsión, según las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 43. El Municipio suplirá con fondos comunes la deficiencia económica de la Caja para el cumplimiento de las obligaciones que este Acuerdo le impone. Ver el art. 8, Acuerdo Distrital 37 de 1933

ARTICULO 44. Las Empresas Municipales continuarán atendiendo los servicios de seguro de vida, accidentes de trabajo imposibilidades y retiros, de conformidad con las disposiciones que ha dictado la Junta Directiva, hasta cuando la Caja de Previsión Social, creada por este Acuerdo, entre en actividad efectiva.

ARTICULO 45. La Contraloría visitará y fiscalizará la Caja de Previsión Social periódicamente y prescribirá las normas de contabilidad y estadística que estime necesarias.

ARTICULO 46. Quedan derogados los Acuerdos número de 1922, 41 de 1931, 14 de 1932 y todas las disposiciones municipales contrarias al presente Acuerdo.

ARTICULO 47. Este Acuerdo regirá desde su promulgación, y sólo tendrá fuerza retroactiva para los casos ocurridos dentro de los seis meses anteriores a su vigencia, en lo referente a seguros, accidentes de trabajo y jubilaciones. En lo tocante a sueldos de retiro y recompensas por servicios, regirá para los empleados que han estado al servicio con posterioridad al 1. de enero de 1926 y sean exonerados después de la sanción de este Acuerdo.

Dado en Bogotá, a veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente, RAMON ROSALES

El Secretario, Abel Botero.

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2022

Doctor
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez 27 Administrativo del Circuito de Bogotá
Bogotá D.C

Asunto:	Subsanación
Demandante:	María del Pilar Perdomo Romero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	11001333502720220021200

DIANA ALEJANDRA ORTIZ RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.405.461 y portador de la tarjeta profesional 321.581 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente me permito subsanar demanda, aportando el poder en los términos requeridos por el despacho y adjuntando constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demandada, las entidades vinculadas, la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Atentamente

Diana Ortiz.

DIANA ALEJANDRA ORTIZ RODRÍGUEZ
C.C. 1.022.405.461
T.P. 321.581 del C.S. de la J.
e-mail: dianaortiz.ro@gmail.com

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2022

Señores
Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)
Ciudad

Asunto:	PODER
Demandante:	María del Pilar Perdomo Romero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculados:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Secretaría de Hacienda - Fondo de Pasivos Caja de Previsión Distrital

MARÍA DEL PILAR PERDOMO ROMERO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a **DIANA ALEJANDRA ORTIZ RODRÍGUEZ**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.405.461 y portador de la tarjeta profesional 321.581 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica dianaortiz.ro@gmail.com, para que, en mi nombre y representación, interponga demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, en contra de la Resolución No. 1052 de 10 de febrero de 2022, expedida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y para que se solicite la vinculación al proceso de la secretaría de Educación y Secretaría de Hacienda Distrital - Fondo de Pasivos Caja de Previsión, con el fin de obtener el reconocimiento y pago en mi favor de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por mis servicios prestados como docente vinculada al Distrito Capital de Bogotá.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para sustituir el presente mandato, presentar toda clase de escritos y recursos, conciliar, aportar y solicitar pruebas, recibir, desistir, transigir y, en general, para llevar a cabo todas las diligencias necesarias para el cabal ejercicio de este poder.

Por lo tanto, ruego reconocerle personería en los términos de ley y para los fines del mandato.

La mandante

MARÍA DEL PILAR PERDOMO ROMERO
C.C. 41.686.668
e-mail:
estefaniaarevaloperdomo@gmail.com

Acepto

DIANA ALEJANDRA ORTIZ RODRÍGUEZ
C.C. 1.022.405.461
T.P. 321.581 del C.S. de la J.
e-mail: dianaortiz.ro@gmail.com

Gmail Alejandra Ortiz <dianaortiz.ro@gmail.com>

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y SUBSANACIÓN. DTE: MARÍA DEL PILAR PERDOMO. DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Alejandra Ortiz <dianaortiz.ro@gmail.com> 6 de septiembre de 2022, 13:55
Para: correspondencia@secretariajuridica.gov.co

Señores
Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación y Secretaría de Hacienda - Fondo de Pasivos Caja de Previsión

Cordial saludo

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de manera respetuosa remito copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María del Pilar Perdomo Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.686.668 contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual, además, se solicita la vinculación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación y Secretaría de Hacienda - Fondo de Pasivos Caja de Previsión. De igual forma, remito copia del poder conferido a la suscrita apoderada, de los anexos de la demanda y del escrito del escrito de subsanación de la demanda.

Cordialmente,

Diana Alejandra Ortiz Rodríguez
C.C. 1.022.405.461
T.P. No. 321.581 del C. S. de la J.

27 adjuntos

- **ACUERDO 35 DE 1933 Crea Fondo Previsión DIstrito.docx** 24K
- **carta de imposibilidad de cotizar.pdf** 177K
- **Acto administrativo niega indemnizacion sustitutiva.pdf** 172K
- **Cédula DTE.pdf** 594K
- **Cert No pension BOGOTA.pdf** 57K
- **Cert No pension CUNDINAMARCA.pdf** 63K
- **Cert No pension COLPENSIONES.pdf** 45K
- **Cert No pension UGPP.pdf** 109K
- **1. Completa- Documentación Indemnización sustitutiva Maria del Pilar Perdomo.pdf** 3592K

Certificados Vigencia TP.pdf
237K

DECRETO Distritasl 367 DE 2002 Obligaciones extinto Fondo Previsión Distrito.docx
14K

certificado aportes 27-05-21.pdf
353K

Escrito Subsanación demanda.pdf
61K

DEMANDA.pdf
419K

certificado de salarios.pdf
713K

historia laboral.pdf
577K

mami respuesta radicado 1 certificado cotizaciones.pdf
135K

mami respuesta salarios e historia laboral.pdf
112K

PODER VF.pdf
68K

RESOLUCION 3 DE 1995 Caja Previsión Distrito.pdf
37K

primera petición- SOLICITUD DE CERTIFICACIONES.pdf
84K

mami repuesta 2 certificado cotizaciones.pdf
182K

RESOLUCION 4 DE 1995 Caja Previsión Distrito.pdf
31K

segunda petición- reiteración - SOLICITUD DE CERTIFICADOS.pdf
145K

tiempo de servicios ultimo.pdf
547K

TERCERA PETIC - REITERACION Y ALCANCE SOLIC CERT COTIZACION.pdf
78K

certificado APORTES 03-05-21.pdf
353K

Gmail Alejandra Ortiz <dianaortiz.ro@gmail.com>

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y SUBSANACIÓN. DTE: MARÍA DEL PILAR PERDOMO. DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Alejandra Ortiz <dianaortiz.ro@gmail.com> 6 de septiembre de 2022, 13:48
Para: notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Señores
Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación y Secretaría de Hacienda - Fondo de Pasivos Caja de Previsión
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Procuraduría General de la Nación

Cordial saludo

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de manera respetuosa remito copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María del Pilar Perdomo Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.686.668 contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual, además, se solicita la vinculación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación y Secretaría de Hacienda - Fondo de Pasivos Caja de Previsión. De igual forma, remito copia del poder conferido a la suscrita apoderada, de los anexos de la demanda y del escrito del escrito de subsanación de la demanda.

Cordialmente,

Diana Alejandra Ortiz Rodríguez
C.C. 1.022.405.461
T.P. No. 321.581 del C. S. de la J.

27 adjuntos

ACUERDO 35 DE 1933 Crea Fondo Previsión DIstrito.docx
24K

Acto administrativo niega indemnizacion sustitutiva.pdf
172K

carta de imposibilidad de cotizar.pdf
177K

Cédula DTE.pdf
594K

Cert No pension BOGOTA.pdf
57K

Cert No pension COLPENSIONES.pdf
45K

Cert No pension CUNDINAMARCA.pdf
63K

Cert No pension UGPP.pdf
109K

certificado APORTES 03-05-21.pdf
353K

Certificados Vigencia TP.pdf
237K

certificado aportes 27-05-21.pdf
353K

certificado de salarios.pdf
713K

mami respuesta radicado 1 certificado cotizaciones.pdf
135K

mami repuesta 2 certificado cotizaciones.pdf
182K

historia laboral.pdf
577K

mami respuesta salarios e historia laboral.pdf
112K

primera petición- SOLICITUD DE CERTIFICACIONES.pdf
84K

1. Completa- Documentación Indemnización sustitutiva Maria del Pilar Perdomo.pdf
3592K

TERCERA PETIC - REITERACION Y ALCANCE SOLIC CERT COTIZACION.pdf
78K

tiempo de servicios ultimo.pdf
547K

segunda petición- reiteración - SOLICITUD DE CERTIFICADOS.pdf
145K

DECRETO Distritasl 367 DE 2002 Obligaciones extinto Fondo Previsión Distrito.docx
14K

RESOLUCION 3 DE 1995 Caja Previsión Distrito.pdf
37K

RESOLUCION 4 DE 1995 Caja Previsión Distrito.pdf
31K

DEMANDA.pdf
419K

PODER VF.pdf
68K

Escrito Subsanación demanda.pdf
61K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	1014
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2022-00212-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR PERDOMO ROMERO
DEMANDADA:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-SECRETARÍA DE HACIENDA-FONDO DE PASIVOS CAJA DE PREVISION SOCIAL
ASUNTO:	Admisión demanda

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La señora María del Pilar Perdomo Romero, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación-Secretaría de Hacienda-Fondo de Pasivos Caja de Previsión Social, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1052 del 10 de febrero de 2022 y, como consecuencia, le reconozcan y paguen la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por los servicios que prestó como docente distrital.

Subsanado el defecto advertido de la demanda y reunidos los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda a La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación-Secretaría de Hacienda-Fondo de Pasivos Caja de Previsión Social por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, esté último modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021).

3.- COMUNICAR esta decisión al buzón del correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y adjuntar copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- RECONOCER a la Dra. Diana Alejandra Ortiz Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.405.461 expedida en Santa Marta y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 321581 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 2 del archivo digital "*10SubsanacionDemanda.pdf"* del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

KPG

Firmado Por:
Humberto Lopez Narvaez
Juez
Juzgado Administrativo
027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de72dc79804fdf1afe42edb6af4382eb629a0c5fb39e6e0f7a8c3a17f217a3be**
Documento generado en 13/10/2022 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor Juez
DR. HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
JUZGADO VEINTISIETE (27)ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-
E.S.D.

REF. EXPEDIENTE N° 11001-33-35-027-2022-00212-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
DE: **MARÍA DEL PILAR PERDOMO ROMERO.**
CONTRA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-SECRETARÍA DE HACIENDA-FONDO DE PASIVOS CAJA DE PREVISION SOCIA
Litis consorcio necesario: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.-
Asunto: Indemnización Sustitutiva
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.625.143 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 87.834 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES " FONCEP", establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaria de Hacienda, representada por su Directora General MARTA LUCIA VILLA RESTREPO de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y s.s. del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, y artículo 14 del Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021 por medio del cual se delega la representación legal en lo judicial y extrajudicial al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA calidad que se acredita con resolución SFA 031 del 7 de febrero del 2020 y acta de posesión del 10 de febrero del mismo año, comedidamente llego a este despacho, con el fin de dar contestación a la demanda y obrando dentro del término de fijación en lista, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

1- DESIGNACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Parte demandada, FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", representada por la Directora General, con domicilio principal en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 5, de la ciudad de Bogotá D.C.

Apoderado de la parte demanda JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.625.143 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 87.834 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. teléfonos de contacto 3124358725 y correo electrónico entidad notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co y apoderado RNA juanbecerraruiz@gmail.com

2- A LAS PRETENSIONES

Se opone el BOGOTÁ D.C., FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”. a las enervadas por la Señora MARÍA DEL PILAR PERDOMO ROMERO, Resolución No. 1052 de 10 de febrero de 2022, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho y las excepciones de mérito como medio de defensa que en capítulo especial se argumentara.

3- A LOS HECHOS

1- Es cierto.

2- Es cierto, pero se aclara que con la declaratoria de insolvencia de la extinta Caja de Previsión del Distrito ordenada en los Acuerdos Distritales 349 y 350 de 1995, dicha entidad no capta o recibe aportes para reconocimiento de pensión para los casos de docentes vinculados a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.

3 Es cierto, pero se aclara que con la declaratoria de insolvencia de la extinta Caja de Previsión del Distrito ordenada en los Acuerdos Distritales 349 y 350 de 1995, dicha entidad no capta o recibe aportes para reconocimiento de pensión para los casos de docentes vinculados a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.

4- Es cierto, pero se aclara que con la declaratoria de insolvencia de la extinta Caja de Previsión del Distrito ordenada en los Acuerdos Distritales 349 y 350 de 1995, dicha entidad no capta o recibe aportes para reconocimiento de pensión para los casos de docentes vinculados a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.

5- Es cierto, pero se aclara que con la declaratoria de insolvencia de la extinta Caja de Previsión del Distrito ordenada en los Acuerdos Distritales 349 y 350 de 1995, dicha entidad no capta o recibe aportes para reconocimiento de pensión para los casos de docentes vinculados a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.

6- Es cierto, pero se aclara que con la declaratoria de insolvencia de la extinta Caja de Previsión del Distrito ordenada en los Acuerdos Distritales 349 y 350 de 1995, dicha entidad no capta o recibe aportes para reconocimiento de pensión para los casos de docentes vinculados a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.

7- No nos consta, afirmación que deberá ser objeto de análisis y debate probatorio, que para el caso del FONCEP no esta legitimado para aseverar o negar dicha petición de solicitud de indemnización sustitutiva.

8- No nos consta, afirmación que deberá ser objeto de análisis y debate probatorio, que para el caso del FONCEP no esta legitimado para aseverar o negar dicha petición de solicitud de indemnización sustitutiva.

9- Es cierto y me atengo al contenido de la Resolución No. 1052 de 10 de febrero de 2022 Expedia por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá

10- Es cierto y me atengo al contenido de la Resolución No. 1052 de 10 de febrero de 2022 Expedia por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá

11- Es cierto.

4- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En este aspecto el apoderado de la parte actora hace una cita de varias disposiciones de orden constitucional y legal, haciendo referencia al mínimo vital, el derecho al descanso y al derecho a la seguridad social, si desarrollar el planteamiento jurídico plasmado en las pretensiones de la demanda.

5- ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD.

Los actos administrativos impugnados se ajustan a la normatividad sustancial y procedimental que regula la materia, aplicable para la época de los hechos del asunto en controversia, en ejercicio de sus competencias legales, observando estrictamente el cumplimiento de los principios que rigen la función pública conforme la Constitución Política y la ley.

PROBLEMA JURÍDICO

En esas condiciones, el problema jurídico se centra en determinar en lo que respecta al FONCEP, con el tiempo del presunto tiempo de servicio cotización a la extinta Caja de Previsión Social del Distrito, para efectos de reconocimiento de indemnización sustitutiva. Para ello se abordará el tema relacionado con i) Régimen legal de los docentes territoriales, ii) la falta de legitimación de FONCEP en el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por ausencia absoluta de competencia por efectos de la Ley 100 de 1993.

5.1. FALTA DE COMPETENCIA PARA ATENDER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL CORRESPONDE EN EL CASO PARTICULAR AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En relación con la competencia para reconocer la pensión de quienes han realizado aportes a cajas, fondo o entidades de previsión social, el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 establece que el Instituto de Seguros Sociales será el administrador general del régimen de prima media con prestación definida y que las cajas o fondos lo serán de manera especial “respecto de sus afiliados”. Dicho artículo dispone

> *ARTÍCULO 52. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales. Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin*

perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria. (se subraya).

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 813 de 1994, "por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993", estableció que tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión, el reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación estaría a cargo de aquélla caja, fondo o entidad de previsión a la cual estuviera afiliada la persona al momento de cumplir los requisitos para pensionarse. Señala el artículo 6º:

"*ART. 6º—Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente decreto, se seguirán las siguientes reglas:*

a) Cuando a 1º de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 años o más, continuos o discontinuos, de servicios al Estado cualquiera sea su edad, o cuente con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando. Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

i*) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales.*
ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el servidor público.
iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a alguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público con anterioridad al 1º de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida, y
b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el Gobierno Nacional." (negrilla y subraya fuera del texto)

De manera concordante con lo anterior y en punto específico de los docentes, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 establece que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá las pensiones de sus afiliados y que respecto de los educadores que se retiren del servicio -como en el presente caso- será responsable solamente de la expedición de los correspondientes bonos pensionales:

> Art. 279 (…) Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Para el caso concreto tenemos que la demandante esta vinculada a la Secretaria de Educación Distrital, con fecha 09 de julio de 2021, en calidad de docente con fecha de vinculación 08 de febrero de 1993, fecha anterior a la fecha que entró en vigencia la Ley 812 de 2003.

Conforme a lo anterior la indemnización sustitutiva, al tener su origen en la Ley 100 de 1993, le es aplicable a aquellos docentes que se vincularon con posterioridad al 26 de junio de 2003, por lo tanto, a la docente MARIA DEL PILAR PERDOMO ROMERO, no le es aplicable lo dispuesto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, razón de competencia el FONCEP no puede reconocer dicha prestación.

5.2. FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL POR PARTE DE FONCEP, EN EL RECONOCIMIENTO DE INDEMIZACIÓN SUSTITUTIVA

Para sustentar la presente excepción, se debe partir, despejando la duda frente a la competencia, bastaría decir que la asignación de la misma le corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico

Los elementos esenciales de la competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad, por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general.

Ahora bien, el gobierno nacional mediante Decreto 1068 de 1995, reglamento la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en las entidades territoriales, a más tardar el 30 de junio de 1995, tal como se señaló en el artículo 1º del decreto citado, el cual dispuso:

> *ARTICULO 1o. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del orden departamental, distrital y municipal, incorporados de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1o. del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, entrará a regir el 30 de junio de 1995, siempre que la entrada en vigencia del sistema no haya sido decretada con anterioridad por el Gobernador o Alcalde.*
>
> *A partir de la fecha de la vigencia del Sistema de que trata el presente artículo, las pensiones de vejez, de invalidez por riesgo común y de sobrevivientes por riesgo común al igual que las demás prestaciones contempladas en el sistema, de los servidores públicos mencionados en el inciso anterior, se regirán íntegra y exclusivamente por las disposiciones*

contenidas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Así mismo, el Decreto 1068 de 1995, fijó la competencia general para el reconocimiento de pensiones a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la radicó en la administradora de pensiones en donde ocurra el siniestro esto es donde el beneficiario cumpliera los requisitos para el reconocimiento pensional de tiempo y edad, de acuerdo con lo señalado en el articulo 5º del Decreto citado el cual dispuso:

ARTICULO 5o. EFECTOS DE LA AFILIACION. Para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, la afiliación surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al del diligenciamiento del respectivo formulario.

Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la entidad administradora de pensiones que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la prestación correspondiente.

La entidad administradora de pensiones donde se encuentre afiliado el servidor público de los entes territoriales efectuará el reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación, una vez le sea entregado el respectivo bono pensional.

De acuerdo con las normas citadas, se establece que fue el Decreto 1068 de 1995, el que señaló el termino, en el cual debía entrar a regir la Ley 100 de 1993 en los entes territoriales, y asigno la competencia de reconocimiento pensional a la entidad en la cual el beneficiario reuniera los requisitos de tiempo de servicio y edad denominándolo siniestro, era pues claro en vigencia del Decreto 1068 de 1995, que al recibir exclusivamente el Instituto de los Seguros Sociales la correspondiente cotización y a partir de allí ocurriera el siniestro la competencia para el reconocimiento estaba en cabeza de dicha entidad, mientras que si los requisitos de tiempo y edad denominados siniestro por el decreto se producían encontrándose afiliado al fondo territorial era entonces, éste a quien le correspondía reconocer la prestación, de acuerdo con el régimen de transición luego la competencia para el reconocimiento estaba reglada por la Ley.

Esta competencia general a la que hicimos referencia, fue modificada en el año 2000, al entrar en vigencia el Decreto Nacional 2527 de 2000, por medio del cual se reglamentan los artículos 36 y 52 de la Ley 100 de 1993, fijando ya no una competencia de carácter general si no por el contrario de carácter especifica para los fondos, cajas o entidades del orden territorial norma la cual dispuso tres eventos en los cuales las cajas fondos o entidades publicas del orden territorial que reconozcan y paguen pensiones se les asignaba competencia para realizar el reconocimiento pensional, disponiendo lo siguiente:

“Articulo 1º. Reconocimiento a cargo de las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones. Las Cajas, Fondos, o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuaran reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades, respecto de quienes tuvieren el carácter de afiliados a la entrada en

vigencia del sistema general de pensiones exclusivamente en los siguientes casos:

1.- Cuando los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1º. De abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de de prima media.

2.- Cuando los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos, para obtener en la entidad territorial del domicilio de la caja fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de la solicitud estén afiliados a otra administradora del régimen de de prima media.

3.- Cuando los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido 20 años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público aunque a la fecha de la solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones

También podrán hacerlo respecto de sus afiliados y en los mismos casos, las entidades a las cuales correspondan el reconocimiento de pensiones antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

En estos casos no se aplicará el literal c) del articulo 36 del decreto 1748 de 1995 modificado por el articulo 15 del decreto 1513 de 1998."

El aporte del Decreto 2527 de 2000 fue, además de tratar explícitamente a las cajas y fondos públicos como administradoras del Régimen de Prima Media, permitir reconocer la pensión de vejez incluso cuando la persona ya estaba cotizando al ISS o **a cualquier otra administradora**, siempre que cumpliera con los 20 años de servicio a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir y en ultimas, bastaba que el beneficiario cumpliera con los 20 años de servicio vinculados a la misma caja y al momento de entrar en vigencia el Sistema de General de Pensiones, para que dicho ente territorial adquiriera competencia para el reconocimiento prestacional, perdiendo entonces la correspondiente competencia el I.S.S.

En el Distrito Capital, la Ley 100 de 1993 entró a regir el 30 de junio de 1995, y como consecuencia de ello se expidió Decreto Distrital 344 de 1995 que declaró la insolvencia de la Caja de Previsión Distrital y mediante Decreto Distrital 350 de 1995 se creó el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., asignándole funciones de reconocimiento a dos grupos de personas:

Las que habiendo cumplido requisitos hayan solicitado el reconocimiento, pero aún no se les hubieran resuelto y, los que cumpliendo el tiempo les faltara la edad, siempre y cuando no se encontraran afiliados a ninguna administradora del régimen de pensiones de cualquier orden.

Por su parte, el Decreto Distrital 716 de 1996 derogó el artículo 2° del Decreto 350 de 1995, estableciendo en su artículo 1° las funciones del citado Fondo, precisando:

> "*aquellas en las cuales se han reunido los requisitos para obtener el derecho a 31 de diciembre de 1995 y; "aquellas personas que hayan cumplido veinte (20) años de servicio a 31 de diciembre de 1995 y no tuvieron a esa fecha la edad señalada para adquirir el derecho a pensión, lo cual se hará una vez acrediten los requisitos de tiempo y edad (para) tal efecto, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna otra administradora del régimen de pensiones de cualquier orden."*

Adicional a lo anterior, en el artículo Tercero del Decreto Distrital 716 de 1996 se le asignó funciones de reconocimiento a FAVIDI, entidad que asumió en inicio el trámite de solicitudes de prestaciones como: convencionales, seguro por muerte, indemnización sustitutiva e indemnización por accidente de trabajo.

Estas competencias fueron ratificadas por el artículo 4° del Decreto Distrital 1150 de 2000, salvo las de reconocimiento de pensiones convencionales. Asimismo, el Decreto Distrital 1150 le otorgó dichas competencias al Secretario de Hacienda a partir del 1 de julio de 2001, aunque realmente las asumió a partir del 10 de mayo de 2002, en razón a las prórrogas.

Como se observa, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para el Distrito Capital, esto es el 30 de junio de 1995, a los afiliados al Fondo de Pensiones Publicas, se les puede aplicar dos normas pensionales, a fin de que obtengan el reconocimiento y pago de su prestación de jubilación.

De acuerdo con los regímenes pensionales y con lo dicho respecto del Sistema General de Pensiones y la competencia de los Fondos, Cajas o entidades territoriales que administran pensiones, los afiliados al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, que a la fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones al Distrito Capital (30 de junio de 1995)

Para el caso concreto tenemos que la señora DEMANDANTE no cumplió los requisitos exigidos a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en el Distrito Capital (30 de junio de 1995), no había cumplido con los requisitos para devolución de aportes de acuerdo con las disposiciones vigentes.

5.3. . EXCEPCIÓN GENERICA.

Atendiendo a los deberes y poderes oficiosos que garantiza la correcta aplicación del debido proceso, las excepciones perentorias pueden y deben ser declaradas de oficio en la decisión de fondo, atendiendo lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que se encuentren debidamente probadas, e incluso contando con la potestad de utilizar los medios probatorios que hayan sido allegados al proceso y los que de oficio considere pertinente decretar.

6. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor juez tener como tales, las aportadas con la demanda y se decreten y/o practiquen las siguientes:

Aporto con este escrito los siguientes documentos:

1. Acta de posesión y decreto de nombramiento el representante legal.
2..Consulta normas de carácter Distrital relacionadas con la entrada en vigencia del sistema pensional en el Distrito Capital, y la declaratoria de insolvencia de la extinta Caja de Previsión Social del Distrito:

Decreto Distrital 348 de 1995 "Por el cual se decreta la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos del Distrito Capital." El cual puede consultarse en el siguiente link https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1843&dt=

• Decreto Distrital 350 de 1995 "Por el cual se crea el Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá, D.C." El cual puede consultarse en el siguiente link https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1841

• Decreto Distrital 716 de 1996 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 350 de 1995 y se asignan funciones para la operación del Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá, D.C." el cual de puede consultar: https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1689&dt=S

7. ANEXOS

1- Poder debidamente otorgado, con sus soportes.
2.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

Apoderado de la parte demandante
Correo electrónico: dianaortiz.ro@gmail.com

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:
correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

La Secretaría de Educación
correo electrónicos: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

Secretaría Distrital de Hacienda.
Correo electrónico: recepciondemandas@shd.gov.co radicación_virtual@shd.gov.co. Y nramqui@yahoo.es

Agente del Ministerio Público Dra. Maria Cristina Munoz Arboleda mcmunoz@procuraduria.gov.co

Atentamente,

JUAN CARLOS BECERRA RUIZ
C. C. No. 79.625.143 de Bogotá D. C.
T. P. No. 87.834 del C. S. J.
Correo RNA juanbecerraruiz@gmail.com
Correo entidad: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

032- 531171 14/04/2023

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 027 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333502720220021200
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR PERDOMO
DEMANDADOS: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETRIA DE HACIENA.

CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.789.515, en mi condición de Subdirector Jurídico del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP**-, entidad de derecho público, creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensiónales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., calidad que acredito mediante Resolución No. DG -00041 del 01 de agosto de 2022, y Acta de Posesión del 02 de agosto del mismo año, documentos que anexo al presente, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, -FONCEP- mediante Resolución No. DG-00047 del 12 de agosto de 2022, al doctor **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.625.143 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 87834 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico registrado Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, juanbecerraruiz@gamil.com para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva

El presente poder se otorga por medios digitales y/o electrónicos en formato PDF, conforme a lo señalado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículos 74 y 244 del Código General del Proceso

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA
C.C. 79.789.515
SUBDIRECTOR JURÍDICO
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-

JUAN CARLOS BECERRA RUIZ
C.C. No. 79.625.143 de Bogotá
T.P. No. 87834 C.S.J

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Carlos Enrique Fierro Sequera	Subdirector	Subdirección Jurídica	
Proyectó	Jully Fda. Oidor	Contratista	Subdirección Jurídica	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.625.143

BECERRA RUIZ
APELLIDOS

JUAN CARLOS
NOMBRES

FIRMA

124917

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

87834
Tarjeta No.

97/09/30
Fecha de Expedicion

97/09/26
Fecha de Grado

JUAN CARLOS
BECERRA RUIZ

79625143
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BTA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ANEXOS

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. 013 DE

(10 ENE 2020)

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1°.- Nombrar a partir de la fecha, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO	65.777.483	Director de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP
2	DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA	71.780.590	Director Técnico Código 009 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C. UAECOB

Artículo 2°.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

10 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefanía Walteros Rojas – Profesional Especializado
Revisó: Lina María Sánchez Romero – Asesora
Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora
Amis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis – Secretaria General

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá

BOGOTÁ | SECRETARÍA GENERAL

ACTA DE POSESIÓN No. 052

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció la doctora MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CÓDIGO 050 GRADO 09 DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, para el cual fue nombrada mediante Decreto No. 013 de fecha 10 de enero de 2020, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 65.777.483
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 10 de enero de 2020
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 139754698
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos con base en lo dispuesto en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. de fecha 10 de enero de 2020.

Fecha de efectividad: 13 de enero de 2020.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad la posesionada promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

LA ALCALDESA MAYOR

LA POSESIONADA

Proyectó: Natalia Stefanie Walteros Rojas
Revisó: Lina María Sánchez Romero
Revisó: Claudia del Pilar Romero Pardo
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
Revisó: Luz Karime Fernández Castillo
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá Distrito Capital, a los dos (2) días del mes de agosto de 2022, compareció al Despacho de la Directora General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, el doctor **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515 con el objeto de tomar posesión del empleo **Subdirector Jurídico Código 068 – Grado 07,** de la Subdirección Jurídica, para el cual fue nombrado mediante Resolución Nº DG – 00041 del 1 de agosto de 2022, a partir del dos de (2) de agosto de 2022.

Que prestó juramento ordenado por el artículo 122º de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Se presentaron los siguientes documentos:

a) Cédula de ciudadanía
b) Consulta de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y RNMC.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley se procede a dar posesión, previo juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

Se firma por quienes en ella intervinieron.

El posesionado,

_____
Carlos Enrique Fierro Sequera
CC. 79.789.515

Quien Posesiona,

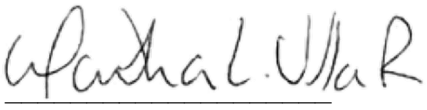

_____
Martha Lucia Villa Restrepo
Directora General

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. DG - 00041 del 1 de Agosto de 2022

"Por medio de la cual se hace un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial, las del artículo 3 literal k del Acuerdo de Junta Directiva N° 02 del 2 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 23º de la Ley 909 de 2004 el cual establece que:

> *"ARTÍCULO 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.*
>
> *Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley (...)".* (subrayado nuestro)

Así mismo, el Decreto 1083 de 2015, establece los requisitos para el nombramiento de los cargos de libre nombramiento y remoción de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:*
>
> *1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.*
> *2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.*
> *3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.*
> *4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*
> *5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.*
> *6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.*
> *7. Ser nombrado y tomar posesión".*

Que el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, mediante oficio radicado No. 2-2022-1515 del 15 de julio de 2022, emitió concepto técnico favorable para la creación del empleo de Subdirector Jurídico Código 068 – Grado 07 y la creación de la ficha del empleo dentro del Manual de Funciones y Competencias Laborales del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y pensiones – FONCEP.

Que mediante Acuerdo de Junta Directiva No. 02 expedido el 27 de julio de 2022, se modificó la estructura organizacional del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93º de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 que establece que en el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Que a través del Acuerdo de la Junta Directiva No.03 expedido el 27 de julio de 2022, se crearon los empleos de un (1) Jefe de Oficina Código 006 – Grado 04 en de Oficina de Control Disciplinario Interno y Subdirector Jurídico Código 068 – Grado 07 en la Subdirección Jurídica, dentro de la Planta Global de Empleos del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP.

Que en el parágrafo transitorio del artículo 4º ibidem, se estableció que:

> *ARTÍCULO CUARTO. Los empleos a que se refiere el artículo 3º del presente Acuerdo, serán provistos de conformidad con las normas legales vigentes en relación con su naturaleza y tipo de vinculación dentro de la Administración Pública.*
>
> *PARAGRAFO TRANSITORIO: Se deberá garantizar los requisitos mínimos y demás condiciones que ostentan los funcionarios que serán objeto de la supresión de sus empleos en el presente Acuerdo, y al momento de notificarlo de su nuevo empleo dentro de la Planta Global de Personal, continuará su vinculación en las mismas condiciones.* (subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo anterior, el funcionario **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA** actualmente se encuentra vinculado mediante Resolución SFA – 00031 del 7 de febrero de 2020 en el empleo del nivel asesor de libre nombramiento y remoción correspondiente a Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 05, empleo que se suprime en el artículo 1º del Acuerdo de Junta Directiva 03 del 27 de julio de 2022 así:

"ARTÍCULO PRIMERO. Suprimir el siguiente empleo de la Planta Global de Personal del Fondo de
Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	No. de Cargos
Jefe de Oficina Asesora	115	05	Uno (1)

Que la ficha del empleo de Subdirector Jurídico Código 068 Grado 07, se encuentra dispuesta en la Resolución SFA 000105 del 1 de agosto de 2022 *"Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la planta global de empleos del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y pensiones - FONCEP",* en la cual se incluye el propósito principal, funciones esenciales, competencias comportamentales del empleo y los requisitos mínimos de formación académica y experiencia laboral para el desarrollo efectivo del empleo.

Que de acuerdo con lo anterior y con la verificación adelantada por el Área de Talento Humano el día 1 de agosto de 2022, el funcionario **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515 de Bogotá, cumple con todos los requisitos estipulados en la Resolución No. SFA -000105 del 1 de agosto de 2022 *"Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la planta global de empleos del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y pensiones – FONCEP"* de la Entidad, para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción **SUBDIRECTOR JURÍDICO CÓDIGO 068 – GRADO 07**, perteneciente a la Subdirección Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efectos la Resolución SFA 00031 del 7 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1º del Acuerdo 03 del 27 de julio de 2022 y lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Nombrar con carácter ordinario al funcionario **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515 de Bogotá, en el empleo de libre nombramiento y remoción **SUBDIRECTOR JURÍDICO CÓDIGO 068 – GRADO 07**, perteneciente a la Subdirección Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –

FONCEP, con una asignación básica mensual para el año 2022 de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($ 13.863.780) y con efectividad a partir de la fecha de posesión del empleo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución al funcionario **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**, haciéndole saber mediante el Área de Talento Humano, que cuenta con diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 1 de Agosto de 2022

MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO
DIRECTORA GENERAL

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Dirección General del Foncep					
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Aprobó	Angélica Malaver Gallego	Subdirectora	Subdirección Financiera y Administrativa		01-08-2022
Revisó	Hortensia Maldonado Rodríguez	Asesor	Área de Talento Humano		01-08-2022
Proyectó	Camilo Calvo Salamanca	Contratista	Área de Talento Humano		01-08-2022

Decreto N°. 089
(Marzo 24 de 2021)

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones" .

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *ídem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que "todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley".

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 "Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tutelas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5º de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2º.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía

Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3º.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar una conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto

administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8º.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso. En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital,

recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varías entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaria Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10º.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o

extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11º.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12º.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13º.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14º.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos –SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15º.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16º.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

a) La admisión de acciones de tutela.

b) La admisión de acciones de repetición.

c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.

d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17º.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18º.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19º.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20º.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Artículo 21º.-Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22º.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL", y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar "BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL".

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión "Bogotá, D.C.". Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de "Bogotá, Distrito Capital".

Artículo 23º.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varías entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24º.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25º- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26º.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

CONCEJO DE BOGOTA, D.C.

Proy 261-06

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D. C.,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 12 numerales 8 y 10; 55; 63; 69 numeral 14 y 86 numerales 3° y 13 del Decreto Ley 1421 de 1993,

A C U E R D A:

TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO 1
Aspectos Generales

Artículo 1°. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Este Acuerdo se aplica a todos los organismos y entidades Distritales que conforman los Sectores de Organización Central, Descentralizado y de las Localidades; a las servidoras y servidores públicos distritales; y, en lo pertinente, a los particulares que desempeñen funciones administrativas distritales.

CAPÍTULO 2
Función Administrativa Distrital

Artículo 3°. **Principios de la función administrativa distrital.** La función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Las autoridades distritales desarrollarán sus actuaciones observando los principios enunciados en el presente artículo con el fin de garantizar la efectividad y materialización de los derechos humanos sean ellos individuales o colectivos, propiciar la participación social en las decisiones públicas y lograr la integración dinámica entre la Administración Distrital y los habitantes del Distrito Capital.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Las decisiones que adopte la Administración Distrital serán objetivas, fundadas en los supuestos de hecho y de derecho, adecuadas a los fines previstos en el ordenamiento jurídico, y útiles, necesarias y proporcionales a los hechos que les sirven de causa.

Artículo 4°. **Democratización y control social de la Administración distrital.** La Administración distrital adelantará su gestión acorde con los principios de la democracia, de la participación y del pluralismo, propiciando la corresponsabilidad y el control social, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

La participación de la mujer se hará con estricta observancia de la Ley 581 de 2000.

Artículo 5°. **Moralidad, Transparencia y Publicidad.** La gestión administrativa distrital se realizará con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que las personas conserven la confianza en el Distrito y se apersonen de él. La servidora o el servidor público en el desempeño de sus funciones debe tener presente que su función está orientada por el interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio.

Las autoridades administrativas distritales fortalecerán los mecanismos para prevenir y evitar la corrupción, establecerán los controles y correctivos, y aplicarán las sanciones a que haya lugar. También fortalecerán los mecanismos para garantizar la transparencia administrativa, tales como la rendición de cuentas, las veedurías ciudadanas, la autorregulación y los sistemas de información distrital.

Las actuaciones administrativas serán públicas, soportadas en tecnologías de información y comunicación, de manera que el acceso a la información oportuna y confiable facilite el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales y legales y los controles ciudadano, político, fiscal, disciplinario y de gestión o administrativo, sin perjuicio de la reservas legales

Artículo 6°. **Igualdad e Imparcialidad.** La gestión administrativa distrital se ejercerá garantizando la materialización de los derechos humanos, individuales y colectivos, de todas las personas residentes en el Distrito Capital de manera imparcial, desarrollando acciones afirmativas en atención a las poblaciones en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.

Las actuaciones de las autoridades administrativas propenderán por construir condiciones de igualdad sustancial y de equidad entre los habitantes de la ciudad y buscarán hacer efectivos los derechos humanos, individuales y colectivos, de todos ellos. Para tales efectos, comprenderán acciones afirmativas de atención a las poblaciones en situación de pobreza y vulnerabilidad más agudas.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Las autoridades se desempeñarán, en todo caso, con imparcialidad, de manera que todas sus gestiones estén dirigidas a construir condiciones de equidad.

Artículo 7°. Efectividad. Las autoridades administrativas del Distrito Capital serán responsables del cumplimiento de las políticas y los objetivos propuestos en los Planes de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas distrital y de la respectiva localidad; en el Plan de Ordenamiento Territorial y en la misión y objetivos de los organismos y entidades, procurando la mayor efectividad e impacto para garantizar el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos humanos, individuales y colectivos, de sus habitantes.

Para tal efecto, cada organismo o entidad, dentro del marco de sus funciones, considerará el ejercicio de la función pública con una perspectiva poblacional, esto es, etario, étnico y de género.

Artículo 8°. Economía y Celeridad. La actuación de la Administración Distrital procurará que los procedimientos se utilicen para agilizar las decisiones, que los procesos se adelanten en el menor tiempo y costo posibles, facilitando a la ciudadana y al ciudadano sus gestiones ante la Administración, exigiendo para ello sólo los requisitos legales.

Artículo 9°. Buena fe. La Administración Distrital fundamentará sus relaciones y actuaciones en el principio constitucional de la buena fe, fortaleciendo la firme confianza entre los particulares y quienes ejercen funciones administrativas.

Artículo 10. Coordinación. La Administración Distrital actuará a través de su organización administrativa de manera armónica para la realización de sus fines y para hacer eficiente e integral la gestión pública distrital, mediante la articulación de programas, proyectos y acciones administrativas, a nivel interinstitucional, sectorial, intersectorial y transectorial.

Artículo 11. Concurrencia. Cuando sobre una materia se asignen a los diferentes organismos y entidades competencias que deban desarrollar en unión o relación directa con otras, deberán ejercerlas de manera conjunta y su actuación se ajustará al límite fijado en la norma correspondiente, sin desconocer las atribuciones de cada una.

Artículo 12. Subsidiariedad. Cuando un organismo o entidad del Distrito Capital no pueda desarrollar sus competencias, éstas serán asumidas transitoriamente por el organismo o entidad distrital del Sector Administrativo de Coordinación correspondiente con mayor capacidad, las cuales solamente se desarrollarán una vez se cumplan las condiciones establecidas en la norma correspondiente, garantizando la eficiencia y economía de la gestión pública.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 13. **Complementariedad.** Las servidoras y servidores públicos distritales actuarán colaborando con otras autoridades o servidoras o servidores, dentro de su órbita funcional, con el fin de que el desarrollo de aquéllas tenga plena eficacia.

CAPÍTULO 3
Modalidades de la acción administrativa

Artículo 14. **Modalidades.** La acción administrativa en el Distrito Capital se desarrollará a través de la descentralización funcional o por servicios, la desconcentración, la delegación, la asignación y la distribución de funciones, mediante la implementación de las instancias de coordinación, para garantizar la efectividad de los derechos humanos, individuales y colectivos, y el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo de la Administración Distrital.

Artículo 15. **Descentralización funcional o por servicios.** Cuando la eficiente gestión y la naturaleza de la respectiva función o servicio público lo requieran, la autoridad competente, de conformidad con la ley, creará o autorizará la creación de entidades u organismos descentralizados, funcionalmente o por servicios, esto es, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sujetos a la dirección, coordinación y control administrativo o de tutela que ejerza la respectiva entidad del Sector Central a la cual se adscriba o vincule.

Artículo 16. **Desconcentración.** Los organismos y entidades distritales podrán constituir sedes u oficinas en las Localidades, asignándoles funciones para garantizar una gestión eficiente, mejor servicio a las ciudadanas y ciudadanos, pronta atención y solución a sus quejas, reclamos, sugerencias y peticiones y presencia institucional adecuada en el Distrito Capital.

Artículo 17. **Delegación de funciones.** Las autoridades administrativas del Distrito Capital podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Artículo 18. **Asignación y distribución de funciones.** El Alcalde o Alcaldesa Mayor podrá asignar o distribuir negocios y funciones entre organismos y entidades distritales, teniendo en cuenta una relación directa con el objeto y funciones generales del respectivo organismo o entidad distrital.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 19. Ejercicio de funciones administrativas por particulares. Las autoridades distritales podrán autorizar, excepcionalmente, en aquellos casos en que la administración pública no lo pueda hacer, a personas naturales o jurídicas de derecho privado el ejercicio de funciones administrativas, de conformidad con la ley y con estricta sujeción a las normas contenidas en el Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998. La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá a la autoridad o entidad pública titular de la misma, la que en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, las autoridades distritales que han atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas pueden dar por terminada la autorización.

Artículo 20. Juridicidad de las competencias. Los organismos y entidades distritales solo podrán ejercer las potestades, atribuciones y funciones que les hayan sido asignadas expresamente por la Constitución Política, la ley, los acuerdos expedidos por el Concejo de Bogotá, o los decretos del Gobierno Distrital.

TITULO II
ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO CAPITAL

Artículo 21. Estructura Administrativa del Distrito Capital. La estructura administrativa de Bogotá, Distrito Capital comprende el Sector Central, el Sector Descentralizado, funcionalmente o por servicios, y el Sector de las Localidades, de conformidad con el artículo 54 y demás normas concordantes del Decreto Ley 1421 de 1993.

Parágrafo: El Concejo de Bogotá ejercerá el control político a las entidades distritales del orden central, descentralizado, las localidades y las unidades administrativas especiales de conformidad con el Decreto Ley 1421 de 1993 y demás normas legales vigentes.

OVIHORA 30 ANIOIRO
Capítulo I
Sector Central

Artículo 22. Estructura General Administrativa del Sector Central. El Sector Central de la Administración Distrital está integrado por los siguientes organismos:

5

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

a. El Despacho del Alcalde o Alcaldesa Mayor;
b. Los Consejos Superiores de la Administración Distrital;
c. Las Secretarías de Despacho,
d. Los Departamentos Administrativos y.
e. Las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.

Artículo 23. Secretarías de despacho. Las secretarías de despacho son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que bajo la dirección de la respectiva secretaria o secretario, tienen como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos distritales del Sector Administrativo de Coordinación al que pertenecen, así como la coordinación y supervisión de su ejecución. Además tienen las siguientes atribuciones:

a. Actuar como ente rector del respectivo sector administrativo de coordinación en el Distrito Capital, lo cual implica entre otras facultades liderar y orientar, bajo las directrices del Alcalde o Alcaldesa Mayor y de los Consejos Superiores de la Administración Distrital, la formulación de las políticas generales, estrategias, planes, programas y proyectos del respectivo Sector Administrativo de Coordinación.

b. Coordinar y dirigir la participación del respectivo Sector Administrativo de Coordinación en la formulación y ejecución del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

c. Coordinar el desarrollo de planes, programas y estrategias de los organismos y entidades que integran el Sector Administrativo de Coordinación.

d. Orientar, coordinar y controlar la gestión de las entidades que a cada uno de ellos estén adscritas y vinculadas como pertenecientes al respectivo sector.

e. Diseñar y organizar, en conjunto con los organismos y las entidades que integran el Sector Administrativo de Coordinación, los mecanismos de evaluación de gestión y de resultados.

f. Promover y facilitar la participación de los ciudadanos y ciudadanas para la toma de decisiones y el fortalecimiento del control social de la gestión pública en los asuntos de su competencia.

g. Coordinar acciones y gestionar alianzas del Sector Administrativo de Coordinación con los organismos y entidades correspondientes de los niveles nacional, regional, departamental, municipal y local.

6

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

h. Preparar los proyectos de acuerdo, de decreto, de resolución y demás actos administrativos que deban dictarse relacionados con su sector.

i. Coordinar, supervisar y hacer el seguimiento de la implementación y ejecución de las políticas, estrategias, planes y programas distritales en las localidades y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.

j. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de los acuerdos y decretos distritales, las decisiones administrativas para tal efecto.

k. Dirigir y coordinar el proceso de programación presupuestal del sector respectivo.

l. Las demás que el Alcalde o Alcaldesa Mayor les asigne o delegue o que les señalen normas especiales.

Artículo 24. Departamentos Administrativos. Los departamentos administrativos son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que bajo la dirección de la respectiva directora o director, tienen como objetivo primordial soportar técnicamente la formulación de políticas, planes generales, programas y proyectos distritales.

Artículo 25. Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica. Las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios del Sector Central.

CAPÍTULO 2
Sector Descentralizado funcionalmente o por Servicios

Artículo 26. Estructura General del Sector Descentralizado Funcionalmente o por Servicios. El Sector Descentralizado Funcionalmente o por Servicios está integrado por las siguientes entidades:

a. Establecimientos Públicos;
b. Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica;
c. Empresas Industriales y Comerciales del Estado;
d. Empresas Sociales del Estado;
e. Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Oficiales;
f. Sociedades de Economía Mixta;
g. Sociedades entre entidades públicas;
h. Entidades Descentralizadas Indirectas e
i. Entes universitarios autónomos

7

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 27. **Funciones de las entidades del Sector Descentralizado funcionalmente o por servicios.** Son funciones de las entidades descentralizadas, funcionalmente o por servicios, las siguientes:

a. Participar en la formulación de las políticas, planes y programas sectoriales, bajo la orientación del organismo del Sector Central respectivo y ejecutarlas.

b. Garantizar el suministro de bienes y la prestación de los servicios a su cargo y ejecutar los proyectos definidos para tal efecto.

c. Coadyuvar al logro de las metas y objetivos del Sector Administrativo al que pertenezcan.

d. Las demás que establezcan las normas especiales.

Artículo 28. **Régimen Jurídico.** Las entidades del Sector Descentralizado funcionalmente o por servicios se regirán por lo previsto en las leyes que de manera general regulan su organización, fines y funciones, por lo dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1993, por los Acuerdos que determinan su creación, organización y funciones y por las demás disposiciones legales y administrativas a ellas aplicables.

Artículo 29. **Régimen presupuestal de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica.** A las unidades administrativas especiales con personería jurídica se aplicará el mismo régimen presupuestal previsto para los establecimientos públicos.

CAPÍTULO 3
Sector de las Localidades

Artículo 30. **Estructura General del Sector de las Localidades.** El Sector de las localidades está integrado por las Juntas Administradoras Locales y los alcaldes o alcaldesas Locales.

CAPÍTULO 4
Criterios y reglas generales a los cuales debe sujetarse el Alcalde o Alcaldesa Mayor para suprimir y fusionar organismos y entidades distritales

Artículo 31. **Criterios y reglas generales para suprimir organismos y entidades distritales.** De conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 55 del Decreto 1421 de 1993 y el presente capítulo, podrán ser objeto de supresión o fusión las siguientes entidades:

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

a) Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital
b) Secretaria de Tránsito y Transporte
c) Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT
d) Fondos Rotatorios de Bienestar Social creados mediante el Acuerdo 136 de 1956.

La supresión o fusión deberán contar con el fundamento de estudios técnicos, jurídicos y de conveniencia realizados previamente por el Gobierno Distrital.

Las responsabilidades que se deriven de la expedición de los actos correspondientes, estará radicada en cabeza de los funcionarios de la Administración Distrital que hayan ejercido la competencia para tal efecto.

Igualmente se observarán los criterios y reglas que en materia de fusión y supresión establecen las Leyes 489 de 1998 y 790 de 2002.

Las entidades no relacionadas en este artículo no podrán ser suprimidas o fusionadas.

El Gobierno Distrital concretará lo previsto en este artículo en un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de las presentes disposiciones.

Parágrafo Primero: Los servidores públicos que sean reincorporados y/o trasladados a una entidad o cargo diferente al actual, lo serán sin solución de continuidad a cargos de igual o equivalente jerarquía o remuneración al que ocupan. En todo caso se respetarán las convenciones colectivas de trabajo vigentes, los derechos consolidados de los servidores y servidoras y todas las garantías laborales protegidas por la ley.

Parágrafo Segundo: Dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Distrital presentará un informe detallado al Concejo de Bogotá, que indicará las entidades objeto de supresión o fusión y señalará los criterios que le hayan servido para tal efecto.

TITULO III
SISTEMA DE COORDINACIÓN DE LA ADMINISTRACION DEL DISTRITO CAPITAL

Artículo 32. Sistema de Coordinación de la Administración del Distrito Capital. El Sistema de Coordinación de la Administración del Distrito Capital es el conjunto de políticas, estrategias, instancias y mecanismos que permiten articular la gestión de los organismos y entidades distritales, de manera que se garantice la efectividad y materialización de los derechos humanos, individuales y colectivos, y el adecuado y oportuno suministro de los bienes y la prestación de los servicios a sus habitantes.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

El Sistema integra, en forma dinámica y efectiva, las políticas distritales con el funcionamiento de los organismos y las entidades entre sí y establece mecanismos de interrelación entre éstos y las formas organizadas de la sociedad.

Artículo 33. Instancias del Sistema de Coordinación de la Administración del Distrito Capital. Las instancias del Sistema de Coordinación del Distrito Capital son:

a. El Consejo de Gobierno Distrital,
b. El Consejo Distrital de Seguridad
c. Los Consejos Superiores de la Administración Distrital,
d. Los Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo,
e. Las Comisiones Intersectoriales,
f. Los Consejos Consultivos y
g. Los Consejos Locales de Gobierno.

Parágrafo. Mantendrán plena vigencia los Consejos o Comités que hubieren sido creados por el Concejo Distrital con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 34. Consejo de Gobierno Distrital. El Consejo de Gobierno Distrital es la máxima instancia de formulación de políticas, estará conformado por el Alcalde o Alcaldesa Mayor, quien lo preside, las secretarías o secretarios de despacho, cabezas de Sector Administrativo de Coordinación, y por las demás servidoras o servidores públicos que el Alcalde o Alcaldesa Mayor convoque.

Corresponde al Alcalde o Alcaldesa Mayor fijar las reglas para su funcionamiento, sin perjuicio de las competencias que le otorguen la ley y los acuerdos.

La secretaría o secretario privado ejercerá la secretaría técnica del Consejo de Gobierno Distrital.

Artículo 35. Consejos Superiores de la Administración Distrital. Los Consejos Superiores de la Administración Distrital son organismos creados por el Concejo Distrital, a iniciativa del Gobierno, hacen parte de la Estructura General de la Administración, sólo pueden estar conformados por servidoras o servidores públicos y son la instancia de coordinación que tiene por objeto adoptar políticas y decisiones que vinculan a los organismos y entidades distritales.

Artículo 36. Sectores Administrativos de Coordinación. Los Sectores Administrativos de Coordinación tienen por objeto la coordinación y articulación de las grandes áreas especializadas de la gestión Distrital, cuya instancia son los Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo.

10

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Se conforman por las secretarías y los departamentos administrativos y por las entidades del Sector Descentralizado adscritas o vinculadas a una secretaría, cabeza de sector.

La secretaría cabeza de sector orienta y lidera la formulación de las políticas, estrategias, planes y programas del sector, con la participación de los organismos y las entidades descentralizadas, funcionalmente o por servicios, que le estén adscritas o vinculadas, así mismo coordina, supervisa y hace el seguimiento de la implementación y ejecución de las políticas, planes y programas.

Parágrafo1: La adscripción y vinculación hacen referencia al control administrativo que ejercen los organismos del Sector Central con respecto a las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios, suponiendo la vinculación un mayor grado de autonomía.

Parágrafo 2: La vinculación especial de carácter administrativo se ejercerá en cuanto a las empresas en las cuales el Distrito Capital participa como socio, correspondiéndoles a los representantes distritales en las juntas directivas preservar el patrimonio público del Distrito Capital en el marco que la ley y los estatutos sociales le conceden a los socios.

Las entidades distritales que sean socias en otras empresas deberán igualmente preservar los intereses del Distrito Capital en ellas.

Artículo 37. Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativo. En cada Sector Administrativo de Coordinación funcionará un Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo cuyo objeto será la articulación para la formulación de las políticas y estrategias del sector, así como el seguimiento a la ejecución de las políticas sectoriales y de desarrollo administrativo.

Cada Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo estará integrado por la secretaria o secretario, cabeza de sector, y las directoras o directores, gerentes o jefes de organismo o entidad que lo conforman.

Así mismo, cuando se considere pertinente, podrán asistir a estos comités los delegados de organismos o entidades distritales de otros Sectores Administrativos de Coordinación.

Artículo 38. Comisiones Intersectoriales. Las Comisiones Intersectoriales son instancias de coordinación de la gestión distrital, creadas por el Alcalde o Alcaldesa Mayor, cuya atribución principal es orientar la ejecución de funciones y la prestación de servicios que comprometan organismos o entidades que pertenezcan a diferentes Sectores Administrativos de Coordinación. Estas Comisiones podrán tener carácter permanente o temporal.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 39. Consejos Consultivos. El Alcalde o Alcaldesa Mayor podrá crear Consejos Consultivos, con representación de organismos o entidades estatales y la participación de representantes del sector privado y organizaciones sociales y comunitarias que hayan manifestado su aceptación, con el propósito de servir de instancia consultiva de una determinada política estatal de carácter estructural y estratégico y estarán coordinados por la secretaría cabeza del respectivo Sector Administrativo de Coordinación.

Artículo 40. Consejos Locales de Gobierno. Los Consejos Locales de Gobierno son la principal instancia de coordinación y articulación de las estrategias, planes y programas que se desarrollen en la localidad, para atender las necesidades de la comunidad y cumplir con las competencias propias de los asuntos del territorio local.

Estarán conformados por el Alcalde o Alcaldesa Local, quien lo preside; el comandante de la Policía que opere en la respectiva localidad; los representantes de los Sectores Administrativos de Coordinación que el Alcalde o Alcaldesa Local estime pertinente y por las demás servidoras y servidores públicos que el Alcalde o Alcaldesa Local determine.

Así mismo, el Alcalde o Alcaldesa Local podrá invitar a las sesiones del Consejo a miembros de otras instituciones a representantes del sector privado y organizaciones sociales y comunitarias que hayan aceptado su participación de conformidad con los temas a tratar. Igualmente podrá crear las instancias de coordinación que requiera.

Corresponde al Alcalde o Alcaldesa Local fijar las reglas para su funcionamiento.

TÍTULO IV
MECANISMOS DE CONTROL

Artículo 41. Control Administrativo para el seguimiento de la implementación de las políticas públicas. El Alcalde o Alcaldesa Mayor, en su calidad de Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital y Representante Legal del Distrito Capital, ejerce control administrativo sobre los organismos y entidades que conforman dicha Administración y las secretarias o secretarios de despacho ejercen control administrativo sobre los organismos y entidades que conforman el Sector Administrativo de Coordinación a su cargo.

Así mismo, ejercerán el control administrativo sobre las localidades en lo de su competencia.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Este control se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades, se cumplan en armonía con las políticas generales y sectoriales, los principios de la función administrativa, las misiones y objetivos de los organismos y las entidades, y con el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

TÍTULO V
DEMOCRATIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DISTRITAL

Artículo 42. Participación ciudadana y control social. La Administración promoverá la participación ciudadana en cada una de las etapas de la gestión pública, fortaleciendo los espacios de interlocución Gobierno – ciudadanía e impulsando la concertación entre las aspiraciones ciudadanas y las iniciativas de las entidades distritales.

La Administración Distrital garantizará, la difusión de la información para llevar a cabo procesos de orientación sectorial y territorial de la inversión; de evaluación de la eficiencia de la gestión pública y de los impactos y resultados de la acción pública.

Artículo 43. Participación ciudadana en la orientación del gasto público distrital. Para promover la participación ciudadana en la orientación de las políticas públicas y su correspondencia con el gasto y la inversión pública, así como la evaluación del impacto de las mismas, el Gobierno Distrital desarrollará las siguientes acciones en coordinación con el Consejo Territorial de Planeación Distrital:

a. Diseño de un sistema de indicadores que permita medir el impacto de los planes de desarrollo sobre la evolución de la calidad de vida, cuya coordinación estará a cargo de la Secretaría de Planeación.

b. Presentación y sustentación de los criterios de asignación sectorial o territorial del plan plurianual de inversiones, los respectivos planes operativos anuales de inversión – POAI – y el POT con sus instrumentos, ante el Consejo Territorial de Planeación, previo a su presentación al Concejo Distrital.

c. Diseño e implementación de un Sistema de Presupuesto Participativo.

d. Diseño y puesta en marcha del Sistema Distrital de Participación.

Lo correspondiente hará el Gobierno local en relación con las Juntas Administradoras Locales y los Consejos Locales de Planeación.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 44. Control social de la gestión pública. Para fomentar y facilitar el control social de la gestión pública en el Distrito Capital, el Gobierno Distrital desarrollará las siguientes acciones:

a. Promover y apoyar la constitución y operación de mecanismos de control ciudadano de la gestión pública y la consolidación de la organización de redes de veeduría ciudadana.

b. A través de la Secretaría Distrital de Planeación y de las alcaldías locales garantizar el adecuado apoyo logístico y administrativo al Consejo Territorial de Planeación Distrital y a los Consejos Locales de Planeación respectivos.

c. Desarrollar programas de capacitación ciudadana para mejorar la interlocución con las personas, naturales o jurídicas, interesadas en el control social, en particular las que actúen como veedoras.

d. Realizar audiencias de rendición de cuentas, las cuales estarán precedidas de procesos de amplia difusión de la información; en la convocatoria se dará prioridad a las instancias de participación ciudadana definidas en el ordenamiento jurídico. Anualmente se realizarán por lo menos una (1) audiencia a nivel distrital y dos (2) en el local.

Lo correspondiente hará el Gobierno local en relación con las Juntas Administradoras Locales y los Consejos Locales de Planeación.

TITULO VI
ORGANIZACIÓN SECTORIAL ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO CAPITAL

Artículo 45. Sectores Administrativos de Coordinación. La Administración del Distrito Capital contará con los siguientes Sectores Administrativos de Coordinación:

a. Sector Gestión Pública
b. Sector Gobierno, de Seguridad y Convivencia
c. Sector Hacienda
d. Sector Planeación
e. Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo.
f. Sector Educación
g. Sector Salud
h. Sector Integración Social
i. Sector Cultura Recreación y Deporte
j. Sector Ambiente
k. Sector Movilidad
l. Sector Hábitat.

14

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

CAPÍTULO 1
Sector Gestión Pública

Artículo 46. **Misión del Sector Gestión Pública.** El Sector Gestión Pública tiene como misión coordinar la gestión de los organismos y entidades distritales y promover el desarrollo institucional con calidad en el Distrito Capital y fortalecer la función administrativa distrital y el servicio al ciudadano.

Artículo 47. **Integración del Sector Gestión Pública.** El Sector Gestión Pública está integrado por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C, cabeza del Sector, y el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD, el cual dará soporte técnico al Sector.

Artículo 48. **Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría General.** La Secretaría General es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas para el fortalecimiento de la función administrativa de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, mediante el diseño e implementación de instrumentos de coordinación y gestión, la promoción del desarrollo institucional, el mejoramiento del servicio a la ciudadana y ciudadano, la orientación de la gerencia jurídica del Distrito, la protección de recursos documentales de interés público y la coordinación de las políticas del sistema integral de información y desarrollo tecnológico.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría General, D.C., tiene las siguientes funciones básicas:

a. Prestar los servicios administrativos y jurídicos que el Alcalde o Alcaldesa Mayor requiera para el ejercicio de sus atribuciones.

b. Asesorar, revisar y evaluar la legalidad, pertinencia, coherencia y conveniencia de los proyectos de decreto del Gobierno Distrital y proyectos de actos administrativos del Alcalde o Alcaldesa o los que deba sancionar o suscribir.

c. Formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital y la definición, adopción y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y de prevención del daño antijurídico y, mantener actualizada y compilada la normatividad del Distrito Capital.

d. Formular, orientar y coordinar las políticas para el fortalecimiento de la función administrativa distrital y su modernización, a través del mejoramiento de la gestión y de las estrategias de información y comunicación, de la utilización de los recursos físicos, financieros, tecnológicos e informáticos, y del desarrollo de las funciones de organización, dirección, control y seguimiento.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

e. Dirigir y coordinar la política laboral del Distrito Capital y adelantar las acciones necesarias para la concertación y difusión de la misma con las organizaciones de los servidores públicos distritales, entre otras vías, mediante la constitución y coordinación de mesas laborales sectoriales.

f. Formular, orientar y coordinar las políticas, planes y programas para la atención y prestación de los servicios a la ciudadana y al ciudadano en su calidad de usuarios de los mismos en el Distrito Capital. Para tal fin se establecerá el defensor del ciudadano en cada una de las entidades u organismos distritales.

g. Formular la política de gestión documental y archivos, organizar el Sistema Distrital de Archivos y conservar, proteger y difundir la memoria institucional e histórica del Distrito.

h. Liderar, orientar y coordinar la política del sistema integral de información y su desarrollo tecnológico.

CAPITULO 2
Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia

Artículo 49. Misión del Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia. El Sector Gobierno Seguridad y Convivencia tiene la misión de velar por la gobernabilidad distrital y local, por la convivencia y seguridad ciudadana, por la generación de espacios y procesos sostenibles de participación de los ciudadanos y ciudadanas y las organizaciones sociales, por la relación de la administración distrital con las corporaciones públicas de elección popular en los niveles local, distrital, regional y nacional; vigilar y promover el cumplimiento de los derechos constitucionales, así como de las normas relativas al espacio público que rigen en el Distrito Capital.

Artículo 50. Transformación del Departamento Administrativo de Acción Comunal en el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. Transfórmase el Departamento Administrativo de Acción Comunal, el cual en adelante se denominará Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno.

Artículo 51. Integración del Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia. El Sector Gobierno, Seguridad y Convivencia está integrado por la Secretaría Distrital de Gobierno, cabeza del Sector, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, el cual dará soporte técnico al sector, la unidad administrativa especial sin personería jurídica del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y por las siguientes entidades adscritas:

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

a. Establecimiento Público: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.

b. Establecimiento Público: Fondo de Prevención y Atención Emergencias – FOPAE.

c. Establecimiento Público: Fondo de Vigilancia y Seguridad.

Artículo 52. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la promoción y garantía de la convivencia pacífica, los derechos humanos, el ejercicio de la ciudadanía, la cultura democrática, la seguridad ciudadana y el orden público; la prevención y atención de emergencias; la coordinación del sistema de justicia policiva y administrativa de la ciudad; la promoción de la organización y de la participación ciudadana en la definición de los destinos de la ciudad; y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

Además de las atribuciones generales establecidas para las secretarías en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital de Gobierno tendrá las siguientes funciones básicas:

a. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas dirigidos a garantizar la convivencia pacífica, el respeto de los derechos humanos, la seguridad ciudadana y la preservación del orden público en la ciudad.

b. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas de prevención y atención de emergencias.

c. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas del sistema de justicia y solución de conflictos de la ciudad.

d. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas necesarios para el mejoramiento de la gestión pública local y la consolidación de los procesos de la gobernabilidad local.

e. Crear y ejercer la dirección del Sistema Distrital de Participación.

f. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas encaminados a garantizar la participación de los habitantes en las decisiones que les afecten y en el control social a la gestión pública en el marco del Sistema Distrital de Participación.

12

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

g. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas para la defensa del espacio público y el saneamiento y registro de los bienes constitutivos del patrimonio inmobiliario distrital.

h. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas dirigidos a la promoción, desarrollo y organización de las iniciativas y procesos ciudadanos solidarios para la atención de las poblaciones vulnerables desde la perspectiva de convivencia y seguridad ciudadana.

i. Coordinar las relaciones políticas de la Administración Distrital con las corporaciones públicas de elección popular y los gobiernos en los niveles local, distrital, regional y nacional.

j Apoyar a las autoridades electorales, con miras al fortalecimiento de la democracia pluralista y participativa y el cumplimiento de los derechos y deberes civiles y políticos.

k. Institucionalizar, apoyar y promover los programas de justicia de paz y reconciliación.

l. Ejercer la dirección de asuntos étnicos.

m. Liderar, orientar y coordinar la formulación de políticas, planes y programas encaminados a la defensa y promoción de los derechos de los consumidores de bienes y servicios.

n. Liderar, orientar y vigilar la defensa y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos en todo el territorio distrital.

Parágrafo 1: El Cuerpo Oficial de Bomberos estará organizado como una Unidad Administrativa Especial del orden Distrital del sector central, de carácter eminentemente técnico y especializado, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal y se denominara Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos; tendrá por objeto la prevención y atención de emergencias e incendios y las siguientes funciones básicas:

a. Gerenciar los proyectos de desarrollo institucional articulados con los programas sobre prevención de incendios y calamidades conexas que formule el gobierno distrital para la capital y la región, dentro del marco del Sistema de Prevención y Atención de Emergencias.

b. Asesorar al Secretario de Gobierno en lo referente a la formulación de políticas para la prevención y atención de incendios.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

c. Atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas;

d. Desarrollar campañas públicas y programas de prevención de incendios y otras calamidades conexas en coordinación con la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y demás organismos que contribuyan al logro de su misión.

e. Adelantar programas de capacitación que fortalezcan la carrera técnica Bomberil a nivel distrital a través del centro académico de Bomberos en coordinación con los demás organismos inherentes para tal fin.

f. Coordinar con las autoridades locales y nacionales las acciones de prevención y atención contra incendios, conforme a lo previsto en los planes y programas del Sistema Distrital de Prevención y Atención de Desastres.

g. Generar programas de capacitación para los habitantes del distrito capital en materia de prevención y control de incendios y demás emergencias conexas.

h. Conceptuar sobre las materias que le sean sometidas a su consideración por el Secretario de Gobierno dentro del marco de sus competencias institucionales.

i. Analizar y proponer modelos organizacionales para la respuesta a emergencias contra incendios en el Distrito Capital.

Parágrafo 2: El Gobierno Distrital dispondrá la planta de personal del Fondo de Vigilancia y Seguridad.

Artículo 53. Objeto y funciones básicas del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. El objeto del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal es garantizar el derecho a la participación ciudadana y propiciar el fortalecimiento de las organizaciones sociales, atendiendo las políticas, planes y programas que se definan en estas materias.

El Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal tiene las siguientes funciones básicas:

a. Fomentar la cultura democrática y el conocimiento y apropiación de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria.

b. Diseñar y gestionar estrategias e instrumentos que concreten las políticas en materia de participación y organización de la ciudadanía.

c. Diseñar y promover la estrategia que garantice la información suficiente para una efectiva participación ciudadana.

d. Formular, orientar y coordinar políticas para el desarrollo de las Juntas de Acción Comunal en sus organismos de primer y segundo grado, como expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil.

e. Ejercer y fortalecer el proceso de inspección, control y vigilancia sobre las organizaciones comunales de primero y segundo grado y sobre las fundaciones o corporaciones relacionadas con las comunidades indígenas cuyo domicilio sea Bogotá, en concordancia con la normativa vigente en particular con la Ley 743 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya.

f. Ejecutar, controlar, coordinar y evaluar planes, programas y proyectos para la promoción de la participación ciudadana, el interés asociativo y la organización comunitaria en el Distrito, en el marco del Sistema de Participación Distrital.

g. Diseñar y construir metodologías y tecnologías que permitan a las comunidades organizadas planear, ejecutar, controlar y sostener obras de interés comunitarias y transferirlas a las demás entidades del Distrito Capital y a las localidades.

h. Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y comunitarias con instrumentos de desarrollo económico y social del Distrito Capital.

i. Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva etaria, haciéndo énfasis en la juventud.

j. Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva étnica.

k. Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva de equidad de género.

l. Ejecutar obras de interés comunitario

Artículo 54. Dirección del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. La dirección del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal estará a cargo de la Junta Directiva y de la Directora o Director General.

La Junta Directiva estará conformada por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado o delegada que será la secretaria o secretario cabeza de sector, quien la presidirá, y cinco (5) miembros, los cuales serán designados libremente por el Alcalde o Alcaldesa Mayor, procurando la participación de las organizaciones sociales y comunales.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora o Director General del Instituto formará parte de la Junta, con voz pero sin voto.

Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión ante el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado, y su actuación se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 1421 de 1993 y el reglamento interno que ella misma establezca.

La Junta Directiva será presidida por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado. La Junta sesionará cuando la convoque su Presidenta o Presidente o la Directora o Director General del Instituto.

El quórum para las reuniones y decisiones de la Junta se constituirá con cuatro (4) de los miembros que la integren.

Podrán asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta los servidores o servidoras de la entidad que sean invitados a la misma o personas ajenas a la entidad para realizar exposiciones especiales.

Parágrafo. Los actos que expida la Junta se denominarán Acuerdos.

Artículo 55. Funciones de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal. Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Participación:

a. Formular la política general de la entidad en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

b. Aprobar anualmente los planes, programas y proyectos, y el presupuesto del Instituto, así como las modificaciones que se hagan a los mismos, de acuerdo con las disposiciones distritales vigentes sobre el tema y que sean de su competencia de acuerdo con su reglamento.

c. Adoptar y modificar los Estatutos del Instituto.

d. Evaluar la gestión con base en los informes que le presente la Directora o Director General.

e. Determinar la estructura interna del Instituto, señalar las funciones básicas de cada una de sus dependencias.

f. Fijar la planta de cargos, la nomenclatura y la clasificación de los empleos, la escala de remuneración de las diferentes categorías de empleos, y los emolumentos de los servidores y servidoras de la entidad de acuerdo a la política que para el efecto establezca el CONFIS; con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado para la entidad.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

g. Darse su propio reglamento y

h. Las demás que le sean asignadas por normas legales o estatutarias vigentes.

Artículo 56. Directora o Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. La Directora o Director General de la entidad para todos los efectos será el representante legal del Instituto. Su cargo es de libre nombramiento y remoción, y será designado por el Alcalde o Alcaldesa Mayor.

Tiene las siguientes funciones:

a. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad, en concordancia con las políticas que trace la Junta Directiva y con el objeto del Instituto.

b. Expedir los actos administrativos, realizar las operaciones y celebrar los contratos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las normas vigentes.

c. Aprobar los proyectos, planes de gestión interna presentados por las dependencias y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva.

d. Crear grupos o áreas de trabajo cuando así se requiera por la especialización de las funciones y para un mejor cumplimiento de las mismas.

e. Expedir las reglamentaciones y establecer las funciones y procedimientos que requieran las dependencias y cargos de la entidad.

f. Evaluar y controlar las actividades realizadas y velar por la buena marcha de la organización y sus dependencias.

g. Distribuir a los servidores y servidoras en las diferentes dependencias de la entidad de acuerdo a sus necesidades, asignar las funciones de coordinación a servidores y servidoras de carrera y designar responsables de áreas o grupos.

h. Someter a la Junta las modificaciones de los estatutos que considere pertinentes para el normal funcionamiento de la entidad.

i. Presentar a la Junta Directiva, informes sobre la ejecución presupuestal, financiera y de gestión de la entidad.

j. Presentar un informe anual de labores al Concejo, al Alcalde o Alcaldesa Mayor, a la Junta Directiva y a los organismos de control y suministrar los informes periódicos u ocasionales que éstos soliciten.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

k. Las demás que le señalen los Acuerdos, los Estatutos, el Alcalde o Alcaldesa Mayor y las que refiriéndose a la marcha del Instituto no estén atribuidas expresamente a otra autoridad.

Parágrafo. Los actos administrativos de la Directora o Director General se denominarán Resoluciones.

Artículo 57. Patrimonio del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal. El presupuesto del Instituto se sujetará en lo relativo a su elaboración, tramitación, aprobación y ejecución a las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito y en su defecto a las normas orgánicas del presupuesto nacional.

Son ingresos del Instituto:

Los provenientes de la venta o rentas de sus bienes, de la prestación de servicios y las actividades propias de su objeto.

a. Los provenientes de convenios institucionales a nivel nacional e internacional y todos aquellos que le transfiera la Administración Distrital.

b. Los ingresos y participaciones provenientes de los distintos bienes que se le traspasen, adquiera, o se le asignen en el futuro.

c. Los aportes oficiales.

d. Las donaciones de cualquier orden.

e. Las participaciones en tasas o impuestos que sean autorizados por normas específicas.

f. Los provenientes de la prestación de servicios y las actividades propias de su objeto.

El patrimonio del Instituto está constituido por:

a. Todos los bienes que hayan sido aportados a esta entidad por el Distrito Capital o adquiridos con recursos provenientes del Distrito.

b. Los bienes muebles e inmuebles que como persona jurídica haya adquirido o adquiera a cualquier título.

ACUERDO No. 057 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

CAPÍTULO 3
Sector Hacienda

Artículo 58. Misión del Sector Hacienda. El Sector Hacienda tiene la misión de responder por la planeación fiscal en el Distrito con el fin de garantizar la sostenibilidad de las finanzas distritales orientada al financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico, social y territorial.

Artículo 59. Transformación del Departamento Administrativo de Catastro Distrital en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Transfórmase el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, el cual en adelante se denominará Unidad Administrativa Especial de Catastro, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Artículo 60. Transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. Transfórmese el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI el cual en adelante se denominará Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Artículo 61. Integración del Sector Hacienda. El Sector Hacienda está integrado por la Secretaría Distrital de Hacienda, cabeza del Sector, y por las siguientes:

a. Entidades Adscritas:
Unidad Administrativa Especial con personería jurídica: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Establecimiento Público: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP.

b. Entidades Vinculadas: Empresa Industrial y Comercial del Estado: Lotería de Bogotá.

Artículo 62. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Hacienda. La Secretaría Distrital de Hacienda es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas hacendarias y de la planeación y programación fiscal para la operación sostenible del Distrito Capital y el financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas.

Además de las atribuciones generales establecidas para las secretarías en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital de Hacienda tiene las siguientes funciones básicas:

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

a. Diseñar la estrategia financiera del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y del Plan de Ordenamiento Territorial, de conformidad con el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo.

b. Preparar el Prepuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones y el Plan Financiero Plurianual del Distrito.

c. Formular, orientar y coordinar las políticas en materia fiscal y de crédito público, en este sentido, tendrá a su cargo el asesoramiento y la coordinación de préstamos, empréstitos y créditos de recursos de la banca multilateral y extranjera.

d. Formular, orientar y coordinar las políticas en materia pensional, obligaciones contingentes y de cesantías.

e. Formular, orientar, coordinar y ejecutar las políticas tributarias, presupuestal, contable y tesorería.

f. Proveer y consolidar la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores financieros y hacendarios de la ciudad.

g. Asesorar a la Administración Distrital en la priorización de recursos y asignación presupuestal del gasto distrital y local.

h. Gestionar la consecución de recursos de donaciones, cooperación y aportes voluntarios que financien el presupuesto distrital.

I. Gestionar, hacer el seguimiento y controlar los recursos provenientes del orden nacional

Artículo 63. **Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.** La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, estará organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Tiene por objeto responder por la recopilación e integración de la información georreferenciada de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico, jurídico y económico, que contribuya a la planeación económica, social y territorial del Distrito Capital.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital tiene las siguientes funciones básicas:

25

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

a. Realizar, mantener y actualizar el censo catastral del Distrito Capital en sus diversos aspectos, en particular fijar el valor de los bienes inmuebles que sirve como base para la determinación de los impuestos sobre dichos bienes.

b. Generar y mantener actualizada la Cartografía Oficial del Distrito Capital.

c. Establecer la nomenclatura oficial vial y domiciliaria del Distrito Capital.

d Generar los estándares para la gestión y el manejo de la información espacial georreferenciada y participar en la formulación de las políticas para los protocolos de intercambio de esa información y coordinar la infraestructura de datos espaciales del Distrito Capital. (IDECA).

e. Elaborar avalúos comerciales a organismos o entidades distritales y a empresas del sector privado que lo soliciten.

f. Poner a disposición de la Secretaría Distrital de Planeación todos los documentos e instrumentos técnicos que la Unidad elabore para efecto de que aquella desarrolle sus funciones.

Artículo 64. **Patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.** El patrimonio de la entidad estará constituido por los bienes que conforman el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, y los que adquiera a cualquier título o le sean asignados, con posterioridad.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital tiene los siguientes recursos económicos:

a. El aporte del Presupuesto Distrital necesario para el funcionamiento e inversión de la Entidad.

b. Las sumas, valores o bienes que reciba por la venta o arrendamiento de bienes de su propiedad y de servicios de cualquier naturaleza.

c. Los recursos y bienes que reciba a título de donación o asistencia técnica, nacional o internacional.

Artículo 65. **Objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP.** El objeto del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP es reconocer y pagar las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital, el cual asume la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá.

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP tiene las siguientes funciones básicas:

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

a. Reconocer y pagar las cesantías de las servidoras y servidores públicos del Distrito Capital.

b. Pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá y reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas, que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Artículo 66. Dirección del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. La dirección del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP estará a cargo de la Junta Directiva y de la Directora o Director General.

La Junta Directiva estará conformada por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado o delegada que será la secretaria o secretario cabeza de sector, quien la presidirá, y cinco (5) miembros, los cuales serán designados por el Alcalde o Alcaldesa Mayor.

La Directora o Director General del Fondo formará parte de la Junta, con voz pero sin voto

Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión ante el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado, y su actuación se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 1421 de 1993 y el reglamento interno que ella misma establezca.

La Junta Directiva será presidida por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado.

La Junta sesionará cuando la convoque su Presidenta o Presidente o la Directora o Director General del Fondo.

El quórum para las reuniones y decisiones de la Junta se constituirá con cuatro (4) de los miembros que la integren.

Parágrafo. Los actos que expida la Junta se denominarán Acuerdos.

Artículo 67. Funciones de la Junta Directiva del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. Son funciones de la Junta Directiva del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP:

a. Formular la política general de la entidad en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

27

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

b. Aprobar anualmente los planes, programas y proyectos, y el presupuesto del Fondo, así como las modificaciones que se hagan a los mismos; de acuerdo con las disposiciones distritales vigentes sobre el tema y que sean de su competencia de conformidad con su reglamento.

c. Adoptar y modificar los Estatutos del Fondo.

d. Evaluar la gestión con base en los informes que le presente la Directora o Director General.

e. Determinar la estructura interna del Fondo, señalar las funciones básicas de cada una de sus dependencias.

f. Fijar la planta de cargos, la nomenclatura y la clasificación de los empleos, la escala de remuneración de las diferentes categorías de empleos, y los emolumentos de los servidores y servidoras de la entidad de acuerdo a la política que para el efecto establezca el CONFIS; con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado para la entidad.

g. Darse su propio reglamento; y

h. Las demás que le sean asignadas por la normativa.

Artículo 68. **Directora o Director General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP.** La Directora o Director General de la entidad para todos los efectos será el representante legal del Fondo. Su cargo es de libre nombramiento y remoción, y será designado por el Alcalde o Alcaldesa Mayor.

Tiene las siguientes funciones:

a. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad, en concordancia con las políticas que trace la Junta Directiva y con los objetivos del Fondo.

b. Expedir los actos administrativos, realizar las operaciones y celebrar los contratos que se requieran para el buen funcionamiento del Fondo, de acuerdo con las normas vigentes.

c. Aprobar los proyectos, planes de gestión interna presentados por las dependencias y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva.

d. Crear grupos o áreas de trabajo cuando así se requiera por la especialización de las funciones y para un mejor cumplimiento de las mismas.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

e. Expedir las reglamentaciones y establecer las funciones y procedimientos que requieran las dependencias y cargos de la entidad.

f. Evaluar y controlar las actividades realizadas y velar por la buena marcha de la organización y sus dependencias.

g. Distribuir a los servidores y servidoras en las diferentes dependencias de la entidad de acuerdo a sus necesidades, asignar las funciones de coordinación a servidores y servidoras de carrera y designar responsables de áreas o grupos.

h. Someter a la Junta las modificaciones de los estatutos que considere pertinentes para el normal funcionamiento de la entidad.

i. Presentar a la Junta Directiva, informes sobre la ejecución presupuestal, financiera y de gestión de la entidad.

j. Presentar un informe anual de labores al Concejo, al Alcalde o Alcaldesa Mayor, a la Junta Directiva y a los organismos de control y suministrar los informes periódicos u ocasionales que éstos soliciten.

k. Las demás que le señalen los Acuerdos, los Estatutos, el Alcalde o Alcaldesa Mayor y las que refiriéndose a la marcha del Fondo no estén atribuidas expresamente a otra autoridad.

Parágrafo. Los actos administrativos de la Directora o Director General se denominarán Resoluciones.

Artículo 69. Patrimonio del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. El presupuesto del Fondo se sujetará en lo relativo a su elaboración, tramitación, aprobación y ejecución a las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito.

Son ingresos del Fondo:

a. Los provenientes de la venta o rentas de sus bienes, de la prestación de servicios y las actividades propias de su objetivo institucional.

b. Los provenientes de convenios institucionales a nivel nacional e internacional y todos aquellos que le transfiera la Administración Distrital.

c. Los ingresos y participaciones provenientes de los distintos bienes que se le traspasen, adquiera, o se le asignen en el futuro.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

d. Los aportes oficiales.

e. Las donaciones de cualquier orden.

f. Las participaciones en tasas o impuestos que sean autorizados por normas específicas.

El patrimonio del Fondo está constituido por:

a. Todos los bienes que hayan sido aportados a esta entidad por el Distrito Capital o adquiridos con recursos provenientes del Distrito.

b. Los bienes muebles e inmuebles que como persona jurídica haya adquirido o adquiera a cualquier título.

CAPITULO 4
Sector Planeación

Artículo 70. Misión del Sector Planeación. El Sector Planeación tiene la misión de responder por las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital para la construcción de una ciudad equitativa, sostenible y competitiva, garantizar el crecimiento ordenado del Distrito Capital, el mejor aprovechamiento del territorio en la ciudad en las áreas rurales y en la región, y la equidad e igualdad de oportunidades para los habitantes del Distrito Capital, en beneficio especialmente de grupos de población etario, étnico, de género y en condiciones de discapacidad.

Artículo 71. Transformación del Departamento Administrativo de Planeación Distrital en Secretaría Distrital de Planeación. Transformase el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Planeación.

Artículo 72. Integración del Sector Planeación. El Sector Planeación está integrado por la Secretaría Distrital de Planeación, cabeza del Sector.

Artículo 73. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Planeación. La Secretaría Distrital de Planeación es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital, conjuntamente con los demás sectores.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Planeación tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular, orientar y coordinar las políticas de planeación del desarrollo territorial, económico, social y cultural, garantizando el equilibrio ambiental del Distrito Capital.

b. Coordinar la elaboración, ejecución y seguimiento del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y de los planes de desarrollo local.

c. Coordinar la elaboración, reglamentación, ejecución y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial.

d. Adelantar las funciones de regulación del uso del suelo, de conformidad con la normativa que expida el Concejo Distrital y en concordancia con la normatividad nacional.

e. Recopilar, proveer y consolidar la información, las estadísticas, los modelos y los indicadores económicos, sociales, culturales, ambientales, territoriales, de productividad y de competitividad, para la toma de decisiones de la Administración Distrital y que permita la promoción nacional e internacional del Distrito Capital.

f. Asesorar a la Administración Distrital en la formulación de planes, y proponer criterios de priorización de recursos para la asignación del gasto público a las localidades.

g. Liderar conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Económico, la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos, procurando un equilibrio entre los aspectos económicos, sociales y de medio ambiente inherentes a la región.

h. Coordinar la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos.

i. Coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de operaciones estratégicas de la ciudad.

j. Coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas y planes de desarrollo urbano y rural del Distrito Capital.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

k. Formular y orientar la política de ciencia, tecnología e innovación del Distrito Capital, en coordinación con los Sectores de Desarrollo Económico y Educación.

l. Formular y orientar las políticas públicas en equidad e igualdad de oportunidades para los habitantes del Distrito Capital y en especial para las mujeres y las poblaciones que han sido discriminadas por razón de edad, etnia, genero y discapacidad visual, auditiva o motora, en coordinación con las entidades distritales competentes y las organizaciones que representan a dichas poblaciones en el Distrito Capital.

m. Coordinar y articular la cooperación nacional e internacional que gestionen los organismos y entidades del Distrito Capital.

n. Formular, orientar y coordinar el diseño y la implementación de los instrumentos de focalización para la asignación de servicios sociales básicos y para la administración del SISBEN.

CAPITULO 5
Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo

Artículo 74. Misión del Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo. El Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo tiene la misión de crear y promover condiciones que conduzcan a incrementar la capacidad de producción de bienes y servicios en Bogotá, de modo que se garantice un soporte material de las actividades económicas y laborales que permitan procesos productivos, de desarrollo de la iniciativa y de inclusión económica que hagan efectivos los derechos de las personas y viables el avance social y material del Distrito Capital y sus poblaciones, en el marco de la dinámica ciudad región.

Artículo 75. Creación de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico. Créase la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Artículo 76. Transformación del Fondo de Ventas Populares en el Instituto para la Economía Social - IPES. Transfórmese el Fondo de Ventas Populares - FVP el cual en adelante se denominará Instituto para la Economía Socia - IPES establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Artículo 77. Integración del Sector Desarrollo Económico. El Sector Desarrollo Económico está integrado por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, cabeza del Sector, y las siguientes entidades:

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

a. Entidad adscrita:
Establecimiento público: Instituto para la Economía Social - IPES.

b. Entidad vinculada:
Corporación para el Desarrollo y la productividad Bogotá Región".

Artículo 78. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico. La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas de desarrollo económico de las actividades comerciales, empresariales y de turismo del Distrito Capital, que conlleve a la creación o revitalización de empresas, y a la generación de empleo y de nuevos ingresos para los ciudadanos y ciudadanas en el Distrito Capital.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular, orientar y coordinar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de desarrollo económico y social de Bogotá relacionados con el desarrollo de los sectores productivos de bienes y servicios en un marco de competitividad y de integración creciente de la actividad económica.

b. Liderar la política de competitividad regional, la internacionalización de las actividades económicas, las relaciones estratégicas entre los sectores público y privado y la asociatividad de las distintas unidades productivas.

c. Formular, orientar y coordinar las políticas para la generación de empleo digno e ingresos justos, y estímulo y apoyo al emprendimiento económico y al desarrollo de competencias laborales. En este sentido, participará en la elaboración y ejecución de la política de generación de empleo y la competitividad de las personas discapacitadas.

d. Coordinar con las autoridades competentes la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, planes, programas y estrategias en materia de desarrollo económico sostenible, tanto urbano como rural, en los sectores industrial, agropecuario, de comercio y de abastecimiento de bienes y servicios y de turismo de pequeña y gran escala.

e. Formular, orientar y coordinar las políticas, planes y programas para la promoción del turismo y el posicionamiento del Distrito Capital como destino turístico sostenible, fomentando la industria del turismo y promoviendo la incorporación del manejo ambiental en los proyectos turísticos.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

f. Coordinar con los municipios aledaños, dentro de lo que se considera Bogotá Ciudad Región, la elaboración de planes, programas y en general todo lo atinente a las políticas del sector Turismo.

g. Coordinar con las autoridades competentes la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, planes, programas y estrategias en materia de abastecimiento de alimentos y seguridad alimentaria, promoviendo la participación de las organizaciones campesinas y de tenderos.

h. Formular, orientar y coordinar la política de incentivos a la inversión nacional y extranjera.

i. Formular, orientar y coordinar la política para la creación de instrumentos que permitan el incremento y la mejora de competencias y capacidades para la generación de ingresos en el sector informal de la economía de la ciudad, con miras a facilitar su inclusión en la vida económica, el desarrollo de condiciones que les garanticen su autonomía económica y el mejoramiento progresivo del nivel de vida.

j. Formular, orientar y coordinar políticas de incentivos para propiciar y consolidar la asociación productiva y solidaria de los grupos económicamente excluidos.

k. Coordinar conjuntamente con la Secretaría de Planeación, la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de políticas y planes de desarrollo conjuntos, procurando un equilibrio entre los aspectos económicos y medio ambiente inherentes a la región.

l. Formular, orientar y coordinar políticas para el desarrollo de microempresas, famiempresas, empresas asociativas y pequeña y mediana empresa.

m. Desarrollar y estructurar estrategias conducentes a la bancarización de la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, que faciliten y democraticen el acceso al crédito.

n. Formular y coordinar políticas para propiciar la realización de convenios con organizaciones populares y de economía solidaria que implementen proyectos productivos y de generación de empleo.

o. Coordinar con la Secretaría General, la implementación de las estrategias de cooperación y asistencia técnica de carácter internacional dirigidas a mejorar los niveles de competitividad y la generación de economías de escala.

p. Formular y orientar la política de ciencia, tecnología e innovación del Distrito Capital, en coordinación con las Secretarías Distritales de Planeación y de Educación.

ACUERDO No: 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo: En desarrollo de la iniciativa propia del Alcalde Mayor, conforme a lo dispuesto en el Artículo 55 y el literal 12 del Artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, para complementar la acción de la Secretaría de Desarrollo Económico, se propondrá la creación de una entidad que se encargue de ejecutar las políticas en materia turística.

Artículo 79. Funciones del Instituto para la Economía Social - IPES. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior adiciónase los Acuerdos 25 de 1972 y 04 de 1975 con las siguientes funciones:

a. "Definir, diseñar y ejecutar programas, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por el Gobierno Distrital, dirigidos a otorgar alternativas para los sectores de la economía informal a través de la formación de capital humano, el acceso al crédito, la inserción en los mercados de bienes y servicios y la reubicación de las actividades comerciales o de servicios.

b. Gestionar la consecución de recursos con entidades públicas, empresas privadas, fundaciones u Organizaciones No Gubernamentales - ONGs nacionales e internacionales para ampliar la capacidad de gestión de la entidad y fortalecer la ejecución de los programas y proyectos.

c. Adelantar operaciones de ordenamiento y de relocalización de actividades informales que se desarrollen en el espacio público.

d. Administrar las plazas de mercado en coordinación con la política de abastecimiento de alimentos.

e. Adelantar operaciones de construcción y adecuación de espacios análogos y conexos con el espacio público con miras a su aprovechamiento económico regulado.

f. Ejecutar programas y proyectos para el apoyo a microempresas, famiempresas, empresas asociativas, pequeña y mediana empresa e implementar el microcrédito".

CAPITULO 6
Sector Educación

Artículo 80. Misión del Sector Educación. El Sector Educación tiene la misión de promover la oferta educativa en la ciudad para garantizar el acceso y la permanencia en el servicio educativo, en sus distintas formas, niveles y modalidades; la calidad y pertinencia de la educación, con el propósito democrático de formar individuos capaces de vivir productiva, creativa y responsablemente en comunidad.

35

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 81. Integración del Sector Educación. El Sector Educación está integrado por la Secretaría de Educación del Distrito, cabeza del Sector, y por el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico – IDEP, que le está adscrito.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como ente universitario autónomo, ejercerá sus funciones en coordinación con las políticas que adopte la Administración Distrital.

Artículo 82. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría de Educación del Distrito. La Secretaría de Educación del Distrito es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral.

Además de las atribuciones legales y las generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría de Educación del Distrito cumplirá las siguientes funciones básicas:

a. Garantizar el acceso, permanencia, pertinencia, calidad y equidad en la prestación del servicio educativo, en sus diferentes formas, niveles y modalidades.

b. Formular, orientar y coordinar las políticas y planes del sector.

c. Ejercer la inspección, vigilancia, control y evaluación de la calidad y prestación del servicio educativo en la ciudad.

d. Fomentar la educación técnica y tecnológica.

e. Fomentar el desarrollo del conocimiento a través de alianzas estratégicas con el sector productivo.

f. Promover estrategias de articulación de la educación con las demandas de la ciudad y las necesidades de sus habitantes.

g. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo y formación de la niñez y la juventud.

h. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo de los grupos étnicos atendiendo sus características socio culturales, el principio de interculturalidad y la necesidad de articularlo al sistema distrital de educación.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

i. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo y formación de las personas con necesidades especiales.

j. Fomentar la investigación y su relación con los procesos de docencia, en coordinación con la Universidad Distrital y en articulación con las instituciones de educación superior radicadas en Bogotá.

k. Formular, orientar y ejecutar en coordinación con la Secretaría Ambiental, la política de educación ambiental del Distrito Capital.

l. Administrar, controlar y supervisar los recursos provenientes del sistema general de participaciones con destinación especifica para educación.

CAPÍTULO 7
Sector Salud

Artículo 83. Misión del Sector Salud. El Sector Salud tiene la misión de dirigir, planificar, coordinar y ejecutar las políticas para el mejoramiento de la situación de salud de la población del Distrito Capital, mediante acciones en salud pública, prestación de servicios de salud y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 84. Integración del Sector Salud. El Sector Salud está integrado por la Secretaría Distrital de Salud, cabeza del Sector, y las siguientes:

Entidades Adscritas

a. Fondo Financiero Distrital de Salud – FFDS,
b. Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.,
c. Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.,
d. Hospital Tunal III Nivel E.S.E.,
e. Hospital Simón Bolivar III Nivel E.S.E.,
f. Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E.,
g. Hospital San Blas II Nivel E.S.E.,
h. Hospital Meissen II Nivel E.S.E.,
i. Hospital Bosa II Nivel E.S.E.,
j. Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E.,
k. Hospital Engativá II Nivel E.S.E.,
l. Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E.,
m. Hospital Fontibón II Nivel E.S.E.,
n. Hospital Suba I Nivel E.S.E.,
o. Hospital Usaquén I Nivel E.S.E.,
p. Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E.,
q. Hospital Nazaret I Nivel E.S.E.,
r. Hospital Usme I Nivel E.S.E.,

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

s. Hospital San Cristóbal I Nivel E.S.E.,
t. Hospital Pablo VI Bosa I Nivel E.S.E.,
u. Hospital del Sur I Nivel E.S.E.,
v. Hospital Chapinero I Nivel E.S.E. y
w. Hospital Rafael Uribe Uribe I Nivel E.S.E.

Artículo 85. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud. La Secretaría Distrital de Salud es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Como organismo rector de la salud ejerce su función de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Socia y del régimen de excepción, en particular.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales.

b. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Bogotá, D.C.

c. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de la Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes.

d. Administrar, controlar y supervisar los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud y cualquier otro tipo de recursos que se generen con ocasión del cumplimiento de su naturaleza, objeto y funciones, garantizando siempre su correcta utilización, dentro del marco de la ley.

e. Gestionar y prestar los servicios de salud prioritariamente a través de su red adscrita, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre no asegurada que resida en su jurisdicción, en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

f. Realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud.

g. Formular y ejecutar el plan de atención básica y coordinar con los sectores y la comunidad las acciones que en salud publica se realicen para mejorar las condiciones de calidad de vida y salud de la población.

h. Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las Administradoras de Régimen Subsidiado - ARS, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS e instituciones relacionadas.

i. Promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población más pobre y vulnerable, al Sistema General de Seguridad Social en salud de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

j. Mantener actualizadas las bases de datos de la población afiliada al régimen subsidiado y reportar dichas novedades a la Secretaría de Planeación y demás entidades competentes.

k. Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población.

l. Promover el aseguramiento de las poblaciones especiales conforme lo define la ley y las acciones en salud pública establecidas en el ordenamiento jurídico.

m. Promover la coordinación de políticas con otros sectores, en particular hábitat educación, planeación y medio ambiente, para incidir de manera integral en los determinantes de la salud y en la atención de la enfermedad.

n. Implementar programas de prevención del consumo del alcohol, del tabaco y otras drogas y de rehabilitación y desintoxicación.

CAPITULO 8

Sector Integración Social

Artículo 86. Misión del Sector Integración Social. El Sector Integración Social tiene la misión de liderar y formular, en la perspectiva del reconocimiento y la garantía de los derechos, las políticas sociales del Distrito Capital para la integración social de las personas, las familias y las comunidades, con especial atención para aquellas que estén en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad, ejecutar las acciones que permitan la promoción, prevención, protección,

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

rehabilitación y restablecimiento de sus derechos, mediante el ejercicio de la corresponsabilidad y la cogestión entre la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 87. Transformación del Departamento Administrativo de Bienestar Social en la Secretaría Distrital de Integración Social. Transfórmase el Departamento Administrativo de Bienestar Social, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Integración Social.

Artículo 88. Conformación del Sector Integración Social. El Sector Integración Social está conformado por la Secretaría Distrital de Integración Social, cabeza de Sector, y el Instituto para la Protección de la Niñez y la Juventud, IDIPRON, que le está adscrito.

Artículo 89. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Integración Social. La Secretaría Distrital de Integración Social es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como, prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que además de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Integración Social tiene las siguientes funciones básicas

a. Formular, orientar y desarrollar políticas sociales, en coordinación con otros sectores, organismos o entidades, para los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, en especial de aquellos en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad y promover estrategias que permitan el desarrollo de sus capacidades.

b. Dirigir la ejecución de planes, programas y proyectos de restablecimiento, prevención, protección y promoción de derechos de las personas, familias y comunidades, en especial aquellas de mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.

c. Establecer objetivos y estrategias de corto, mediano y largo plazo, para asegurar la prestación de servicios básicos de bienestar social y familiar a la población objeto.

AO.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

d. Desarrollar políticas y programas para la rehabilitación de las poblaciones vulnerables en especial habitantes de la calle y su inclusión a la vida productiva de la ciudad.

CAPITULO 9
Sector Cultura, Recreación y Deporte

Artículo 90. Misión del Sector Cultura, Recreación y Deporte. El Sector Cultura, Recreación y Deporte tiene como misión garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos a la cultura, a la recreación y al deporte de los habitantes del Distrito Capital, así como fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo.

Para los correspondientes efectos se entenderá la cultura como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan el conglomerado humano que habita en el Distrito Capital y a sus distintos sectores y comunidades y que engloba además de las artes y las letras los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y bajo el reconocimiento de que la cultura es por su propia naturaleza, dinámica y cambiante.

Artículo 91. Transformación del Instituto Distrital de Cultura y Turismo en la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. Transfórmase el Instituto Distrital de Cultura y Turismo, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Artículo 92. Transformación de la Corporación La Candelaria en el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Transfórmase la Corporación La Candelaria, la cual en adelante se denominará Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, adscrito a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Artículo 93. Integración del Sector Cultura, Recreación y Deporte. El Sector Cultura, Recreación y Deporte está integrado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, cabeza del Sector, y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:

a. Entidades Adscritas:
- Establecimiento público: Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD.
- Establecimiento público: Orquesta Filarmónica de Bogotá.
- Establecimiento público: Instituto Distrital del Patrimonio Cultural – IDPC.
- Establecimiento público: Fundación Gilberto Alzate Avendaño.

AV

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

b. Entidad Vinculada:
   - Sociedad Pública: Canal Capital.

Artículo 94. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación concertada de políticas, planes y programas en los campos cultural, patrimonial, recreativo y deportivo del Distrito Capital en coordinación con la Secretaría Distrital de Planeación y con la participación de las entidades a ella adscritas y vinculadas y la sociedad civil.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular estrategias para garantizar la conservación y enriquecimiento de la creación y expresiones culturales propias de la ciudad diversa en su conformación étnica, socio cultural e histórica.

b. Diseñar estrategias de divulgación y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible.

c. Velar por el ejercicio del deporte en sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas en pro de la formación de las personas y la preservación del desarrollo de una mejor salud en el ser humano.

d. Formular mecanismos para lograr la participación de los ciudadanos y ciudadanas en programas recreativos y deportivos en desarrollo del derecho constitucional que le asiste a todas las personas para la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre.

e. Formular estrategias para garantizar la formación y apoyo integral a los deportistas.

f. Impulsar la formación y gestión de actividades y programas artísticos, culturales, deportivos y de alto rendimiento, acorde con los planes sectoriales y con el plan de desarrollo económico y social y de obras públicas del Distrito Capital.

g. Formular políticas, vigilar y supervisar la correcta administración y funcionamiento de los sistemas distritales de cultura de parques y de escenarios distritales, recreativos y deportivos.

42

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

h. Orientar el desarrollo, fomento y difusión del repertorio sinfónico nacional y universal por parte de la Orquesta Filarmónica de Bogotá.

i. Coordinar la ejecución de las políticas, planes y programas en los campos cultural, patrimonial, recreativo y del deporte que desarrollen las entidades adscritas y vinculadas y las localidades.

j. Gestionar la ejecución de las políticas, planes y proyectos culturales y artísticos, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos culturales y fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo.

k. Ejercer seguimiento, vigilancia y control sobre la debida ejecución de los planes de gestión de las entidades del sector.

l. Formular, orientar y coordinar políticas que propicien y consoliden la conformación y permanencia de los clubes, escuelas, ligas o asociaciones solidarias de deportistas.

m. Promocionar actividades recreativas e impulsar masivamente la práctica deportiva no competitiva prioritariamente para los niños, jóvenes y adultos mayores.

n. Priorizar en la inversión la construcción de parques con escenarios deportivos y recreativos.

o. Promover e impulsar estrategias que garanticen el desarrollo del arte y estímulos para los artistas.

p. Promover el reconocimiento público a los deportistas de alta figuración y rendimiento que representen a nuestra ciudad en las gestas deportivas.

q. Formular, ejecutar y coordinar con la Secretaría Ambiental, los programas, proyectos y acciones para la conservación, preservación y recuperación del componente de la estructura ecológica principal parques urbanos.

r. Impulsar estrategias para garantizar el desarrollo de expresiones artísticas que interpreten la diversidad cultural de los habitantes del Distrito Capital.

s. Impulsar la formación y gestión de actividades y programas artísticos, culturales, deportivos y de alto rendimiento para la población con algún grado de discapacidad.

AB

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 95. Naturaleza, objeto y funciones del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural es un establecimiento público, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto la ejecución de políticas, planes y proyectos para el ejercicio efectivo de los derechos patrimoniales y culturales de los habitantes del Distrito Capital, así como la protección, intervención, investigación, promoción y divulgación del patrimonio cultural tangible e intangible y de los bienes de interés cultural del Distrito Capital.

El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural tiene las siguientes funciones básicas:

a. Gestionar la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos para la protección, intervención, investigación, promoción y divulgación del patrimonio cultural tangible e intangible y de los bienes y servicios de interés cultural del Distrito Capital.

b. Dirigir y supervisar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá en lo concerniente a los bienes de interés cultural del orden distrital, declarados o no como tales.

c. Elaborar el inventario de monumentos conmemorativos y objetos artísticos localizados en el espacio público y promover la declaratoria como bienes de interés cultural de aquellos que lo ameriten.

Artículo 96. Dirección del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. La Dirección del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural está a cargo de la Junta Directiva y de la Directora o Director General.

La Junta Directiva estará conformada por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado, quien la presidirá y cuatro (4) miembros, designados por el Alcalde o Alcaldesa Mayor.

La Directora o Director General del Instituto formará parte de la Junta, con voz pero sin voto.

Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión ante el Alcalde o Alcaldesa Mayor y su actuación se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto Ley 1421 de 1993.

La Junta Directiva será presidida por el Alcalde o Alcaldesa Mayor o su delegado y sesionará cuando la convoque su Presidente o la Directora o Director General del Instituto.

AA

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

El quórum para las reuniones y decisiones de la Junta se constituirá con tres (3) de los miembros que la integren.

Parágrafo. Los actos que expida la Junta se denominarán Acuerdos.

Artículo 97. **Funciones de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.** Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural:

a. Formular la política general de la entidad en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital.

b. Aprobar anualmente los planes, programas y proyectos, y el presupuesto del Instituto, así como las modificaciones que se hagan a los mismos, de acuerdo con las disposiciones distritales vigentes sobre el tema y que sean de su competencia, según su reglamento.

c. Adoptar y modificar los Estatutos del Instituto.

d. Evaluar la gestión con base en los informes que le presente la Directora o Director General.

e. Determinar la estructura interna del Instituto, señalar las funciones básicas de cada una de sus dependencias.

f. Fijar la planta de cargos, la nomenclatura y la clasificación de los empleos, la escala de remuneración de las diferentes categorías de empleos, y los emolumentos de los servidores y servidoras de la entidad de acuerdo a la política que para el efecto establezca el CONFIS; con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado para la entidad.

g. Darse su propio reglamento, y

h. Las demás que le sean asignadas por normas legales o estatutarias vigentes.

D.D. ATOOCE 20 CLEMOO
OVIHONA 30 ANOS

Artículo 98. **Directora o Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.** El Director o Directora General para todos los efectos será el representante legal del Instituto. Su cargo es de libre nombramiento y remoción, y será designado por el Alcalde o Alcaldesa Mayor.

Tiene las siguientes funciones:

45

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

a. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad, en concordancia con las políticas que trace la Junta Directiva y con los objetivos del Instituto.

b. Expedir los actos administrativos, realizar las operaciones y celebrar los contratos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las normas vigentes.

c. Aprobar los proyectos, planes de gestión interna presentados por las dependencias y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva.

d. Crear grupos o áreas de trabajo cuando así se requiera por la especialización de las funciones y para un mejor cumplimiento de las mismas.

e. Expedir las reglamentaciones y establecer las funciones y procedimientos que requieran las dependencias y cargos de la entidad.

f. Evaluar y controlar las actividades realizadas y velar por la buena marcha de la organización y sus dependencias.

g. Distribuir a los servidores y servidoras en las diferentes dependencias de la entidad de acuerdo a sus necesidades, asignar las funciones de coordinación a servidores y servidoras de carrera y designar responsables de áreas o grupos.

h. Someter a la Junta las modificaciones de los estatutos que considere pertinentes para el normal funcionamiento de la entidad.

i. Presentar a la Junta Directiva, informes sobre la ejecución presupuestal, financiera y de gestión de la entidad.

j. Presentar un informe anual de labores al Concejo, al Alcalde o Alcáldesa Mayor, a la Junta Directiva y a los organismos de control y suministrar los informes periódicos u ocasionales que éstos soliciten.

k. Las demás que le señalen los Acuerdos, los Estatutos, el Alcalde o Alcáldesa Mayor y las que refiriéndose a la marcha del Instituto no estén atribuidas expresamente a otra autoridad.

Parágrafo. Los actos administrativos del Director General se denominarán Resoluciones.

Artículo 99. Patrimonio del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. El presupuesto del Instituto se sujetará en lo relativo a su elaboración, tramitación, aprobación y ejecución a las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito.

46

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Son ingresos del Instituto:

a. Los provenientes de la venta o rentas de sus bienes, de la prestación de servicios y las actividades propias de su objetivo institucional.

b. Los provenientes de convenios institucionales a nivel nacional e internacional y todos aquellos que le transfiera la Administración Distrital.

c. Los ingresos y participaciones provenientes de los distintos bienes que se le traspasen, adquiera, o se le asignen en el futuro.

d. Los aportes oficiales.

e. Las donaciones de cualquier orden.

f. Las participaciones en tasas o impuestos que sean autorizados por normas específicas.

El patrimonio del Instituto está constituido por:

a. Todos los bienes que hayan sido aportados a esta entidad por el Distrito Capital o adquiridos con recursos provenientes del Distrito.

b. Los bienes muebles e inmuebles que como persona jurídica haya adquirido o adquiera a cualquier título.

CAPITULO 10
Sector Ambiente

Artículo 100. Misión del Sector Ambiente. El Sector Ambiente tiene como misión velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito Capital se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, promoviendo la participación de las comunidades.

Artículo 101. Transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -- DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente. Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.

42

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 102. Integración del Sector Ambiente. El Sector Ambiente está integrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, cabeza del Sector, y por el establecimiento público Jardín Botánico "José Celestino Mutis", entidad que le está adscrita.

Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo; tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular participativamente la política ambiental del Distrito Capital.

b. Liderar y coordinar el Sistema Ambiental del Distrito Capital –SIAC-.

c. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

d. Formular, ajustar y revisar periódicamente el Plan de Gestión Ambiental del Distrito Capital y coordinar su ejecución a través de las instancias de coordinación que se establezcan de conformidad con el presente Acuerdo.

e. Formular y orientar las políticas, planes y programas tendientes a la investigación, conservación, mejoramiento, promoción, valoración y uso sostenible de los recursos naturales y servicios ambientales del Distrito Capital y sus territorios socio ambientales reconocidos.

f. Promover planes, programas y proyectos tendientes a la conservación, consolidación, enriquecimiento y mantenimiento de la Estructura Ecológica Principal y del recurso hídrico, superficial y subterráneo, del Distrito Capital.

g. Formular, implementar y coordinar, con visión integral, la política de conservación, aprovechamiento y desarrollo sostenible de las áreas protegidas del Distrito Capital.

18

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

h. Definir los lineamientos ambientales que regirán las acciones de la administración pública distrital.

i. Definir y anicular con las entidades competentes, la política de gestión estratégica del ciclo del agua como recurso natural, bien público y elemento de efectividad del derecho a la vida.

j. Formular, ejecutar y supervisar, en coordinación con las entidades competentes, la implementación de la política de educación ambiental distrital de conformidad con la normativa y políticas nacionales en la materia

k. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

l. Implantar y operar el sistema de información ambiental del Distrito Capital con el soporte de as entidades que producen dicha información.

m. Dirigir el diseño, implementación y seguimiento de planes, programas y proyectos ambientales relacionados con la planificación urbanística del Distrito Capital.

n. Coordinar las instancias ambientales de los procesos de integración regional.

o. Diseñar y coordinar las estrategias de mejoramiento de la calidad de aire y la prevención y corrección de la contaminación auditiva, visual y electro magnética, así como establecer la redes de monitoreo respectivos.

p Fortalecer los procesos territoriales y las organizaciones ambientales urbanas y rurales.

q. Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB- para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

r. Promover y desarrollar programas educativos, recreativos e investigativos en materia ecológica, botánica, de fauna, medio ambiente y conservación de los recursos naturales.

ACUERDO No. 357 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

s. Desarrollar programas de arborización y ornamentación de la ciudad, en particular de especies nativas y efectuar el registro e inventario en estas materias.

t. Formular y coordinar la difusión de la política rural en el Distrito Capital y brindar asistencia técnica y tecnológica, agropecuaria y ambiental a los productores rurales.

u. Trazar los lineamientos de conformidad con el plan de desarrollo, el plan de ordenamiento territorial y el plan de gestión ambiental, en las siguientes materias:

1. La elaboración de normas referidas al ordenamiento territorial y las regulaciones en el uso del suelo urbano y rural.
2. La formulación, ejecución de planes, programas y proyectos tendientes a garantizar la sostenibilidad ambiental del Distrito Capital y de la región.
3. La elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial.
4. La articulación del Distrito Capital con el ámbito regional, para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.
5. La elaboración y diseño de políticas referidas a la movilidad, la prevención de desastres, la disposición y manejo integral de residuos sólidos y el manejo de recurso hídrico en el Distrito Capital, en coordinación con las entidades distritales responsables en cada una de estas materias.
6. La elaboración y diseño de políticas relacionadas con el desarrollo económico, urbano y rural del Distrito Capital.

CAPITULO TRIGESIMO OCTAVO
Sector Movilidad

Artículo 104. Misión del Sector Movilidad. El Sector Movilidad tiene la misión de garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

Artículo 105. Creación de la Secretaría Distrital de Movilidad. Créase la Secretaría Distrital de Movilidad.

50

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría Distrital de Movilidad comenzará a operar cuando el Alcalde Mayor adopte su organización interna y planta de personal y una vez sean incorporados los servidores públicos correspondientes.

Parágrafo. Para todos los efectos cuando la normativa se refiera expresamente a la Secretaría de Tránsito y Transporte o al organismo que hiciere sus veces, se entenderá que se refiere a la Secretaría Distrital de Movilidad, una vez esta entre a operar.

Artículo 106. Transformación de la Secretaría de Obras Públicas en la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. Transformase la Secretaría de Obras Públicas, la cual en adelante se denominará Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Artículo 107. Integración del Sector Movilidad. El Sector Movilidad está integrado por la Secretaría Distrital de Movilidad cabeza del Sector y las siguientes entidades:

a. Entidades Adscritas

Establecimiento público: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.
Establecimiento público: Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT.
Unidad Administrativa Especial: Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

b. Entidades Vinculadas
Sociedad pública: Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A.

Sociedad de Economía Mixta: Terminal de Transporte S.A.

Artículo 108. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad. La Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

La Secretaría Distrital de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:

54

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

b. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

l. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

m. Administrar los sistemas de información del sector.

52

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo. Sin perjuicio de la competencia del Alcalde Mayor de establecer y adoptar la organización interna y funcional de los organismos del Sector Central, la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una dependencia interna de la Secretaría de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá, entre otras, las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

a. Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.

b. Regular y vigilar el sistema de señalización y semaforización.

c. Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.

d. Tramitar la expedición de licencias de conducción y solicitar la regulación para el funcionamiento de escuelas de enseñanza automovilística.

e. Regular y controlar el transporte público individual.

f. Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizados y peatonal.

g. Adelantar campañas de seguridad vial.

h. Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.

i. Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Artículo 109. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital de Sector Descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad.

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital.

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial tiene las siguientes funciones básicas:

a. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local.

b. Suministrar la información para mantener actualizado el Sistema de Gestión de la Malla Vial del Distrito Capital, con toda la información de las acciones que se ejecuten.

c. Programar y ejecutar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.

d. Atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades como la Secretaría de Ambiente y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE o quienes hagan sus veces.

Parágrafo. Respecto de vías locales que soporten circuitos de transporte público colectivo y el resto de la malla vial se aplicará el literal c).

Artículo 110. Patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. El patrimonio de la entidad estará constituido por los bienes que adquiera a cualquier título o le sean asignados, con posterioridad.

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial tiene los siguientes recursos económicos:

a. El aporte del Presupuesto Distrital necesario para el funcionamiento e inversión de la Entidad.

b. Las sumas, valores o bienes que reciba por la enajenación o arrendamiento de bienes de su propiedad y de productos o servicios de cualquier naturaleza.

c. Los recursos y bienes que reciba a título de donación o asistencia técnica, nacional e internacional.

54

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

CAPÍTULO 12
Sector Hábitat

Artículo 111. Misión del Sector Hábitat. El Sector Hábitat tiene la misión de garantizar la planeación, gestión, control, vigilancia, ordenamiento y desarrollo armónico de los asentamientos humanos de la ciudad en los aspectos habitacional, mejoramiento integral y de servicios públicos, desde una perspectiva de acreceptar la productividad urbana y rural sostenible para el desarrollo de la ciudad y la región.

Artículo 112. Creación de la Secretaría Distrital del Hábitat. Créase la Secretaría Distrital del Hábitat.

Artículo 113. Transformación de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos – UESP en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. Transfórmase la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, la cual en adelante se denominará Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat.

Artículo 114. Integración del Sector Hábitat. El Sector Hábitat está integrado por la Secretaría Distrital del Hábitat, cabeza del Sector, y por las siguientes:

a. Entidades Adscritas:
Establecimiento público: Caja de Vivienda Popular.
Unidad Administrativa Especial: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

b. Entidades Vinculadas:
Empresa Industrial y Comercial: Empresa de Renovación Urbana – ERU
Empresa Industrial y Comercial: Metrovivienda.
Empresa de Servicios Públicos: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB –ESP.

c. Entidades con vinculación especial:
Empresa de Servicios Públicos: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.-ETB-ESP.
Empresa de Servicios Públicos: Empresa de Energía de Bogotá S.A. – EEB – ESP.

Artículo 115. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital del Hábitat. La Secretaría Distrital del Hábitat es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto formular las políticas de gestión del territorio urbano y rural en orden a aumentar la productividad del suelo urbano, garantizar el desarrollo integral de los asentamientos y de las operaciones y actuaciones urbanas integrales, facilitar el acceso de la población a

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

una vivienda digna y articular los objetivos sociales económicos de ordenamiento territorial y de protección ambiental.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital del Hábitat tiene las siguientes funciones básicas:

a. Elaborar la política de gestión integral del hábitat en articulación con las Secretarías de Planeación y del Ambiente, y de conformidad con el POT y el Plan de Desarrollo Distrital.

b. Formular las políticas y planes de promoción y gestión de proyectos de renovación urbana, el mejoramiento integral de los asentamientos, los reasentamientos humanos en condiciones dignas, el mejoramiento de vivienda, la producción de vivienda nueva de interés social y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

c. Promover la oferta del suelo urbanizado y el apoyo y asistencia técnicas, así como el acceso a materiales de construcción a bajo costo.

d. Gestionar y ejecutar directamente o a través de las entidades adscritas y vinculadas las operaciones estructurantes definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y demás actuaciones urbanísticas.

e. Formular la política y diseñar los instrumentos para la financiación del hábitat, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos, los subsidios a la demanda y la titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

f. Orientar, promover y coordinar las políticas y acciones para la prestación eficiente, bajo adecuados estándares de calidad y cobertura de los servicios públicos domiciliarios, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo y el Plan de Gestión Ambiental y velar por su cumplimiento.

g. Formular la política y diseñar los instrumentos para la cofinanciación del hábitat, entre otros sectores y actores con el nivel nacional, las Alcaldías locales, los inversionistas privados, nacionales y extranjeros, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales ONGs y las organizaciones populares de vivienda – OPVs, en planes de renovación urbana, mejoramiento integral de los asentamientos subnormales, producción de vivienda nueva de interés social y titulación de predios en asentamientos de vivienda de interés social.

h. Coordinar las intervenciones de las entidades adscritas y vinculadas en los planes de mejoramiento integral, de asentamientos, producción de vivienda de interés social y de renovación urbana.

i. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.

j. Coordinar las gestiones de las entidades distritales ante las autoridades de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

k. Coordinar las gestiones orientadas a la desconcentración y descentralización de la gestión de planes de producción o mejoramiento del hábitat en cada jurisdicción, según las competencias asignadas a las alcaldías locales.

l. Promover programas y proyectos para el fortalecimiento del control social de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, evaluar los sistemas de atención a los usuarios y orientar las acciones para la mejor atención a las peticiones, quejas y reclamos.

m. Controlar, vigilar e inspeccionar la enajenación y arriendo de viviendas para proteger a sus adquirentes.

n. Participar en la elaboración y en la ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjunto, y en las políticas y planes de Desarrollo urbano del Distrito Capital.

ñ. Formular conjuntamente con la Secretaría Distrital de Planeación y con la Secretaría del Ambiente, la política de ecourbanismo y promover y coordinar su ejecución.

o. Definir coordinadamente con la Secretaría Distrital de Ambiente, la política de gestión estratégica, del ciclo del agua, la cual incluye la oferta y demanda de este recurso para la ciudad como bien público y derecho fundamental a la vida.

p. Promover y desarrollar los lineamientos ambientales determinados por el ordenamiento jurídico en lo relacionado con el uso del suelo.

58

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 116. **Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.** La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat.

Tiene por objeto garantizar la prestación, coordinación, supervisión y control de los servicios de recolección, transporte, disposición final, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos, la limpieza de vías y áreas públicas; los servicios funerarios en la infraestructura del Distrito y del servicio de alumbrado público.

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos tiene las siguientes funciones básicas:

a. Diseñar las estrategias, planes y programas para el manejo integral de los residuos sólidos, alumbrado público y servicios funerarios.

b. Dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos propios del manejo integral de residuos sólidos, el servicio de alumbrado público y los servicios funerarios.

c. Realizar el seguimiento y la evaluación de los servicios propios del manejo integral de residuos sólidos, alumbrado público y servicios funerarios.

d. Promover la participación democrática de los usuarios de los servicios a su cargo.

Artículo 117. **Patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.** El patrimonio de la entidad estará constituido por los bienes que conforman el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, y los que adquiera a cualquier título o le sean asignados, con posterioridad.

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos tiene los siguientes recursos económicos:

a. El aporte del Presupuesto Distrital necesario para el funcionamiento e inversión de la Entidad.

b. Las sumas, valores o bienes que reciba por la enajenación o arrendamiento de bienes de su propiedad y de servicios de cualquier naturaleza.

586

ACUERDO No. 257 DE 2006

(30 NOV. 2006)

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

c. Los recursos y bienes que reciba a título de donación o asistencia técnica, nacional o internacional.

TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 118. Protección a servidoras y servidores públicos distritales. De conformidad con las normas vigentes que rigen el empleo público y en desarrollo de las disposiciones del presente Acuerdo, no podrán ser retirados del servicio dentro del término de los seis (6) meses a que se refieren los artículos 119 y 31 de este Acuerdo:

a. Las madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, con hijos menores de edad o discapacitados.

b. Las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y

c. Los servidores públicos a quienes les falte tres (3) años o menos para pensionarse y cumplan los demás requisitos para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez.

Artículo 119. Término para la implementación de la organización distrital. La estructura administrative adoptada en el presente Acuerdo, se perfeccionará en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del mismo.

Artículo 120. Efectos. Para todos los efectos, las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo por los organismos o entidades distritales que cambian su denominación, se entenderán realizadas a nombre del nuevo organismo o entidad.

Artículo 121. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 7 de 1977 y los artículos 5° y 6° del Acuerdo 136 de 1956.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO GALAN SARMIENTO
Presidente

ELBA LIGIA ACOSTA CASTILLO
Secretaria General

30 NOV. 2006

LUIS EDUARDO GARZON
Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE